

PROPUESTA
REFORMAS CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DEL ESTADO
“PARA SALVAR BOLIVIA”



CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO - BOLIVIA

Texto constitucional y texto alternativo o explicativo

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO	
SEGUNDA PARTE	
ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN FUNCIONAL DEL ESTADO	
TÍTULO I	
ÓRGANO LEGISLATIVO	
CAPÍTULO PRIMERO	
COMPOSICIÓN Y ATRIBUCIONES DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	
ARTÍCULO 145 — TEXTO CONSTITUCIONAL	TEXTO ALTERNATIVO O EXPLICATIVO
La Asamblea Legislativa Plurinacional está compuesta por dos cámaras, la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores, y es la única con facultad de aprobar y sancionar leyes que rigen para todo el territorio boliviano.	

ARTÍCULO 146 — TEXTO CONSTITUCIONAL	TEXTO ALTERNATIVO O EXPLICATIVO
I. La Cámara de Diputados estará conformada por 130 miembros. II. En cada Departamento, se eligen la mitad de los Diputados en circunscripciones uninominales. La otra mitad se elige en circunscripciones plurinominales departamentales, de las listas encabezadas por los candidatos a Presidente, Vicepresidente y Senadores de la República. III. Los Diputados son elegidos en votación universal, directa y secreta. En las circunscripciones uninominales por simple mayoría de sufragios. En las circunscripciones plurinominales mediante el sistema de representación que establece la ley. IV. El número de Diputados debe reflejar la votación proporcional obtenida por cada partido, agrupación ciudadana o pueblo indígena. V. La distribución del total de escaños entre los departamentos se determinará por el Órgano Electoral en base al número de habitantes de cada uno de ellos, de acuerdo al último Censo Nacional, de acuerdo a la Ley. Por equidad la ley asignará un número de escaños mínimo a los departamentos con menor población y menor grado de desarrollo económico. Si la distribución de escaños para cualquier departamento resultare impar, se dará preferencia a la asignación de escaños uninominales. VI. Las circunscripciones uninominales deben tener continuidad geográfica, afinidad y continuidad territorial, no trascender los límites de cada departamento y basarse en criterios de población y extensión territorial. El Órgano Electoral delimitará las circunscripciones uninominales. VII. Las circunscripciones especiales indígena originario campesinas, se regirán por el principio de densidad poblacional en cada departamento. No deberán trascender los límites departamentales. Se establecerán solamente en el área rural, y en aquellos departamentos en los que estos pueblos y naciones indígena originario campesinos constituyan una minoría poblacional. El Órgano Electoral determinará las circunscripciones especiales. Estas circunscripciones forman parte del número total de diputados.	

ARTÍCULO 147 — TEXTO CONSTITUCIONAL	TEXTO ALTERNATIVO O EXPLICATIVO
I. En la elección de asambleístas se garantizará la igual participación de hombres y mujeres. II. En la elección de asambleístas se garantizará la participación proporcional de las naciones y pueblos indígena originario campesinos. III. La ley determinará las circunscripciones especiales indígena originario campesinas, donde no deberán ser considerados como criterios condicionales la densidad poblacional, ni la continuidad geográfica.	

ARTÍCULO 148 — TEXTO CONSTITUCIONAL	TEXTO ALTERNATIVO O EXPLICATIVO
I. La Cámara de Senadores estará conformada por un total de 36 miembros. II. En cada departamento se eligen 4 Senadores en circunscripción departamental, por votación universal, directa y secreta. III. La asignación de los escaños de Senadores en cada departamento se hará mediante el sistema proporcional, de acuerdo a la Ley.	Se sugiere considerar la reducción del número de Senadores a 3 por Departamento, con el objetivo de reducir el gasto público, acorde al siguiente texto: I. La Cámara de Senadores estará conformada por un total de 27 miembros. II. En cada departamento se eligen 3 Senadores en circunscripción departamental, por votación universal, directa y secreta. III. De los escaños de Senadores en cada departamento se asignaran dos a la mayoría y uno a la primera minoría.

ARTÍCULO 149 — TEXTO CONSTITUCIONAL	TEXTO ALTERNATIVO O EXPLICATIVO
Para ser candidata o candidato a la Asamblea Legislativa Plurinacional se requerirá cumplir con las condiciones generales de acceso al servicio público, contar con dieciocho años de edad cumplidos al momento de la elección, haber residido de forma permanente al menos los dos años inmediatamente anteriores a la elección en la circunscripción correspondiente.	

ARTÍCULO 150 — TEXTO CONSTITUCIONAL	TEXTO ALTERNATIVO O EXPLICATIVO
I. La Asamblea Legislativa Plurinacional contará con asambleístas suplentes que no percibirán remuneración salvo en los casos en que efectivamente realicen suplencia. La ley determinará la forma de sustitución de sus integrantes. II. Los asambleístas no podrán desempeñar ninguna otra función pública, bajo pena de perder su mandato, excepto la docencia universitaria. III. La renuncia al cargo de asambleísta será definitiva, sin que puedan tener lugar licencias ni suplencias temporales con el propósito de desempeñar otras funciones	

ARTÍCULO 151 — TEXTO CONSTITUCIONAL	TEXTO ALTERNATIVO O EXPLICATIVO
I. Las asambleístas y los asambleístas gozarán de inviolabilidad personal durante el tiempo de su mandato y con posterioridad a éste, por las opiniones, comunicaciones, representaciones, requerimientos, interpelaciones, denuncias, propuestas, expresiones o cualquier acto de legislación, información o fiscalización que formulen o realicen en el desempeño de sus funciones no podrán ser procesados penalmente. II. El domicilio, la residencia o la habitación de las asambleístas y los asambleístas serán inviolables, y no podrán ser allanados en ninguna circunstancia. Esta previsión se aplicará a los vehículos de su uso particular u oficial y a las oficinas de uso legislativo.	Se propone modificar el párrafo I con el siguiente texto: I. Las asambleístas y los asambleístas gozan de inviolabilidad absoluta durante el tiempo de su mandato y con posterioridad a éste, por las opiniones, declaraciones públicas comunicaciones, representaciones, requerimientos, interpelaciones, denuncias, propuestas, expresiones o cualquier acto de legislación, información o fiscalización que formulen o realicen en el desempeño de sus funciones, y no <u>serán</u> procesados penalmente.

ARTÍCULO 152 — TEXTO CONSTITUCIONAL	TEXTO ALTERNATIVO O EXPLICATIVO
Las asambleístas y los asambleístas no gozarán de inmunidad. Durante su mandato, en los procesos penales, no se les aplicará la medida cautelar de la detención preventiva, salvo delito flagrante.	Se propone modificar el artículo con el siguiente texto: Las asambleístas y los asambleístas gozarán de inmunidad parlamentaria , por hechos relacionados al ejercicio de sus funciones.
ARTÍCULO 153 — TEXTO CONSTITUCIONAL	TEXTO ALTERNATIVO O EXPLICATIVO
I. La Vicepresidenta o el Vicepresidente del Estado presidirá la Asamblea Legislativa Plurinacional. II. Las sesiones ordinarias de la Asamblea Legislativa Plurinacional serán inauguradas el 6 de agosto de cada año. III. Las sesiones ordinarias de la Asamblea Legislativa Plurinacional serán permanentes y contarán con dos recesos de quince días cada uno, por año. IV. La Asamblea Legislativa Plurinacional podrá sesionar en un lugar distinto al habitual dentro el territorio del Estado, por decisión de la Plenaria y a convocatoria de su Presidenta o Presidente.	Se propone modificar el párrafo III, eliminando los recesos a uno solo, con el siguiente texto: III. Las sesiones ordinarias de la Asamblea Legislativa Plurinacional serán permanentes y contarán con un receso de quince días por año.
ARTÍCULO 154 — TEXTO CONSTITUCIONAL	TEXTO ALTERNATIVO O EXPLICATIVO
Durante los recesos, funcionará la Comisión de Asamblea, en la forma y con las atribuciones que determine el Reglamento de la Cámara de Diputados. De manera extraordinaria, por asuntos de urgencia, la Asamblea podrá ser convocada por su Presidenta o Presidente, o por la Presidenta o el Presidente del Estado. Sólo se ocupará de los asuntos consignados en la convocatoria.	
ARTÍCULO 155 — TEXTO CONSTITUCIONAL	TEXTO ALTERNATIVO O EXPLICATIVO
La Asamblea Legislativa Plurinacional inaugurará sus sesiones el 6 de Agosto en la Capital de Bolivia, salvo convocatoria expresa de su Presidenta o Presidente.	
ARTÍCULO 156 — TEXTO CONSTITUCIONAL	TEXTO ALTERNATIVO O EXPLICATIVO
El tiempo del mandato de las y los asambleístas es de cinco años pudiendo ser reelectas y reelectos por una sola vez de manera continua.	Se propone modificar el artículo con el siguiente texto: El tiempo del mandato de las y los asambleístas es de cinco años pudiendo ser reelectas y reelectos por una sola vez de manera continua o discontinua .

ARTÍCULO 157 — TEXTO CONSTITUCIONAL	TEXTO ALTERNATIVO O EXPLICATIVO
El mandato de asambleísta se pierde por fallecimiento, renuncia, revocatoria de mandato, sentencia condenatoria ejecutoriada en causas penales o abandono injustificado de sus funciones por más de seis días de trabajo continuos y once discontinuos en el año, calificados de acuerdo con el Reglamento.	

ARTÍCULO 158 — TEXTO CONSTITUCIONAL	TEXTO ALTERNATIVO O EXPLICATIVO
I. Son atribuciones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, además de las que determina esta Constitución y la ley: 1. Aprobar autónomamente su presupuesto y ejecutarlo; nombrar y remover a su personal administrativo, y atender todo lo relativo a su economía y régimen interno. 2. Fijar la remuneración de las asambleístas y los asambleístas, que en ningún caso será superior al de la Vicepresidenta o Vicepresidente del Estado. Se prohíbe percibir cualquier ingreso adicional por actividad remunerada. 3. Dictar leyes, interpretarlas, derogarlas, abrogarlas y modificarlas. 4. Elegir a seis de los miembros del Órgano Electoral Plurinacional, por dos tercios de votos de sus miembros presentes. 5. Preseleccionar a las candidatas y a los candidatos para la conformación del Tribunal Constitucional Plurinacional, Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Agroambiental y Consejo de la Magistratura. 6. Aprobar la creación de nuevas unidades territoriales y establecer sus límites, de acuerdo con la Constitución y con la ley. 7. Aprobar el plan de desarrollo económico y social presentado por el Órgano Ejecutivo. 8. Aprobar leyes en materia de presupuestos, endeudamiento, control y fiscalización de recursos estatales de crédito público y subvenciones, para la realización de obras públicas y de necesidad social. 9. Decidir las medidas económicas estatales imprescindibles en caso de necesidad pública. 10. Aprobar la contratación de empréstitos que comprometan las rentas generales del Estado y autorizar a las universidades la contratación de empréstitos. 11. Aprobar el Presupuesto General del Estado presentado por el Órgano Ejecutivo. Recibido el proyecto de ley, éste deberá ser considerado en la Asamblea Legislativa Plurinacional dentro del término de sesenta días. En caso de no ser aprobado en este plazo, el proyecto se dará por aprobado. 12. Aprobar los contratos de interés público referidos a recursos naturales y áreas estratégicas, firmados por el Órgano Ejecutivo. 13. Aprobar la enajenación de bienes de dominio público del Estado. 14. Ratificar los tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo, en las formas establecidas por esta Constitución. 15. Establecer el sistema monetario. 16. Establecer el sistema de medidas. 17. Controlar y fiscalizar los órganos del Estado y las instituciones públicas. 18. Interpelar, a iniciativa de cualquier asambleísta, a las Ministras o los Ministros de Estado, individual o colectivamente, y acordar la censura por dos tercios de los miembros de la Asamblea. La interpelación podrá ser promovida por cualquiera de las Cámaras. La censura implicará la destitución de la Ministra o del Ministro. 19. Realizar investigaciones en el marco de sus atribuciones fiscalizadoras, mediante la comisión o comisiones elegidas para el efecto, sin perjuicio del control que realicen los órganos competentes. 20. Controlar y fiscalizar las empresas públicas, las de capital mixto y toda entidad en la que tenga participación económica el Estado. 21. Autorizar la salida de tropas militares, armamento y material bélico del territorio del Estado, y determinar el motivo y tiempo de su ausencia. 22. Autorizar excepcionalmente el ingreso y tránsito temporal de fuerzas militares extranjeras, determinando el motivo y el tiempo de permanencia. 23. A iniciativa del Órgano Ejecutivo, crear o modificar impuestos de competencia del nivel central del Estado. Sin embargo, la Asamblea Legislativa Plurinacional a pedido de uno de sus miembros, podrá requerir del Órgano Ejecutivo la presentación de proyectos sobre la materia. Si el Órgano Ejecutivo, en el término de veinte días no presenta el proyecto solicitado, o la justificación para no hacerlo, el representante que lo requirió u otro, podrá presentar el suyo para su consideración y aprobación. II. La organización y las funciones de la Asamblea Legislativa Plurinacional se regulará por el Reglamento de la Cámara de Diputados.	Se propone modificar el artículo en los siguientes numerales: 11. Considerar el Presupuesto General del Estado presentado por el Órgano Ejecutivo. Recibido el proyecto de ley, el cual no podrá modificar leyes permanentes ni incorporar temas ajenos al presupuesto anual, éste deberá ser considerado por la Asamblea Legislativa Plurinacional dentro del término de sesenta días. 17. Fiscalizar, mediante peticiones de informe escrito y oral, a los Órganos Ejecutivo, Electoral y Judicial incluido el Tribunal Constitucional Plurinacional, toda repartición o institución pública, empresas públicas, las de capital mixto y toda entidad en la que tenga participación económica el Estado, sin exclusión ni limitación alguna. 18. Interpelar, a iniciativa de cualquier asambleísta, a las Ministras o los Ministros de Estado, individual o colectivamente, al Procurador General del Estado, al Contralor General del Estado, al Defensor del Pueblo, al Fiscal General del Estado; y acordar la censura por el voto de dos tercios de los miembros presentes. La interpelación podrá ser promovida por cualquiera de las Cámaras. La censura implicará la destitución permanente de la autoridad pública. 20. Derogar. 24. Preseleccionar a las máximas autoridades ejecutivas de las empresas públicas o mixtas donde tenga participación mayoritaria el Estado boliviano, para su designación por parte del Presidente de Estado. 25. Designar al Contralor General del Estado, al Procurador General del Estado, al Presidente y directorio del Banco Central de Bolivia, por dos tercios de votos de sus miembros presentes. 26. Designar a los magistrados del Tribunal Supremo de Justicia y del Tribunal Constitucional Plurinacional, en base a criterios de meritocracia, experiencia y probidad; elección que contará con la participación de la sociedad civil acorde a reglamento.

ARTÍCULO 159 — TEXTO CONSTITUCIONAL	TEXTO ALTERNATIVO O EXPLICATIVO
Son atribuciones de la Cámara de Diputados, además de las que determina esta Constitución y la ley: 1. Elaborar y aprobar su Reglamento. 2. Calificar las credenciales otorgadas por el Órgano Electoral Plurinacional. 3. Elegir a su directiva, determinar su organización interna y su funcionamiento. 4. Aplicar sanciones a las diputadas o a los diputados, de acuerdo con el Reglamento, por decisión de dos tercios de los miembros presentes. 5. Aprobar su presupuesto y ejecutarlo; nombrar y remover a su personal administrativo y atender todo lo relativo con su economía y régimen interno. 6. Iniciar la aprobación del Presupuesto General del Estado. 7. Iniciar la aprobación del plan de desarrollo económico y social presentado por el Órgano Ejecutivo. 8. Iniciar la aprobación o modificación de leyes en materia tributaria, de crédito público o de subvenciones. 9. Iniciar la aprobación de la contratación de empréstitos que comprometan las rentas generales del Estado, y la autorización a las universidades para la contratación de empréstitos. 10. Aprobar en cada legislatura la fuerza militar que ha de mantenerse en tiempo de paz. 11. Acusar ante la Cámara de Senadores a los miembros del Tribunal Constitucional Plurinacional, del Tribunal Supremo y del Control Administrativo de Justicia por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones. 12. Proponer ternas a la Presidenta o al Presidente del Estado para la designación de presidentas o presidentes de entidades económicas y sociales, y otros cargos en que participe el Estado, por mayoría absoluta de acuerdo con la Constitución. 13. Preseleccionar a los postulantes al Control Administrativo de Justicia y remitir al Órgano Electoral Plurinacional la nómina de los precalificados para que éste proceda a la organización, única y exclusiva, del proceso electoral.	Se propone derogar el numeral 12. Modificar el numeral 11 con el siguiente texto: 11. Juzgar a los miembros del Tribunal Constitucional Plurinacional, del Tribunal Supremo de Justicia y del Tribunal Supremo Electoral por ilícitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, determinando la suspensión definitiva de los mismos por dos tercios de votos de los miembros presentes, previa acusación de su instancia especializada. La ley establecerá el procedimiento.

ARTÍCULO 160 — TEXTO CONSTITUCIONAL	TEXTO ALTERNATIVO O EXPLICATIVO
Son atribuciones de la Cámara de Senadores, además de las que determina esta Constitución y la ley: 1. Elaborar y aprobar su Reglamento. 2. Calificar las credenciales otorgadas por el Órgano Electoral Plurinacional. 3. Elegir a su directiva, determinar su organización interna y su funcionamiento. 4. Aplicar sanciones a las Senadoras y los Senadores, de acuerdo al Reglamento, por decisión de dos tercios de los miembros presentes. 5. Aprobar su presupuesto y ejecutarlo; nombrar y remover a su personal administrativo, y atender todo lo relativo con su economía y régimen interno. 6. Juzgar en única instancia a los miembros del Tribunal Constitucional Plurinacional, del Tribunal Supremo, del Tribunal Agroambiental y del Control Administrativo de Justicia por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, cuya sentencia será aprobada por al menos dos tercios de los miembros presentes, de acuerdo con la ley. 7. Reconocer honores públicos a quienes lo merezcan por servicios eminentes al Estado. 8. Ratificar los ascensos, a propuesta del Órgano Ejecutivo, a General de Ejército, de Fuerza Aérea, de División y de Brigada; a Almirante, Vicealmirante, Contralmirante y General de Policía Boliviana. 9. Aprobar o negar el nombramiento de embajadores y Ministros plenipotenciarios propuestos por el Presidente del Estado.	Se propone modificar el numeral 6 con el siguiente texto: 6. Conocer en grado de apelación la suspensión definitiva decretada por la Cámara de Diputados en contra de los miembros del Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Constitucional Plurinacional y Tribunal Supremo Electoral. Modificar el numeral 8 con el siguiente texto: 8. Aprobar o negar los ascensos, a propuesta del Órgano Ejecutivo, a General de Ejército, de Fuerza Aérea, de División y de Brigada; a Almirante, Vicealmirante, Contralmirante y General de Policía Boliviana.

ARTÍCULO 161 — TEXTO CONSTITUCIONAL	TEXTO ALTERNATIVO O EXPLICATIVO
Las Cámaras se reunirán en Asamblea Legislativa Plurinacional para ejercer las siguientes funciones, además de las señaladas en la Constitución: 1. Inaugurar y clausurar sus sesiones. 2. Recibir el juramento de la Presidenta o del Presidente del Estado, y de la Vicepresidenta o del Vicepresidente del Estado. 3. Admitir o negar la renuncia de la Presidenta o del Presidente del Estado, y de la Vicepresidenta o del Vicepresidente del Estado. 4. Considerar las leyes vetadas por el Órgano Ejecutivo. 5. Considerar los proyectos de ley que, aprobados en la Cámara de origen, no fueran aprobados en la Cámara revisora. 6. Aprobar los estados de excepción. 7. Autorizar el enjuiciamiento de la Presidenta o del Presidente, o de la Vicepresidenta o del Vicepresidente del Estado. 8. Designar al Fiscal General del Estado y al Defensor del Pueblo.	Se propone modificar los numerales 7 y 8 con el siguiente texto: 7. Autorizar el enjuiciamiento de la Presidenta o del Presidente, o de la Vicepresidenta o del Vicepresidente del Estado, dentro del año de recibido el requerimiento acusatorio fiscal. En caso de no pronunciarse dentro del plazo fijado se dará por aceptada la solicitud de enjuiciamiento. 8. Designar al Fiscal General del Estado, al Defensor del Pueblo, al Contralor General del Estado, al Procurador General del Estado, al Presidente y directorio del Banco Central de Bolivia, por dos tercios de votos de sus miembros presentes.

CAPÍTULO SEGUNDO	
PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO	
ARTÍCULO 162 — TEXTO CONSTITUCIONAL	TEXTO ALTERNATIVO O EXPLICATIVO
I. Tienen la facultad de iniciativa legislativa, para su tratamiento obligatorio en la Asamblea Legislativa Plurinacional: 1. Las ciudadanas y los ciudadanos. 2. Las asambleístas y los asambleístas en cada una de sus Cámaras. 3. El Órgano Ejecutivo. 4. El Tribunal Supremo, en el caso de iniciativas relacionadas con la administración de justicia. 5. Los gobiernos autónomos de las entidades territoriales. II. La ley y los reglamentos de cada Cámara desarrollarán los procedimientos y requisitos para ejercer la facultad de iniciativa legislativa.	

ARTÍCULO 163 — TEXTO CONSTITUCIONAL	TEXTO ALTERNATIVO O EXPLICATIVO
El procedimiento legislativo se desarrollará de la siguiente manera: 1. El proyecto de ley presentado por asambleístas de una de las Cámaras, iniciará el procedimiento legislativo en esa Cámara, que la remitirá a la comisión o comisiones que correspondan para su tratamiento y aprobación inicial. 2. El proyecto de ley presentado por otra iniciativa será enviado a la Cámara de Diputados, que lo remitirá a la comisión o las comisiones. 3. Las iniciativas legislativas en materia de descentralización, autonomías y ordenamiento territorial serán de conocimiento de la Cámara de Senadores. 4. Cuando el proyecto haya sido informado por la comisión o las comisiones correspondientes, pasará a consideración de la plenaria de la Cámara, donde será discutido y aprobado en grande y en detalle. Cada aprobación requerirá de la mayoría absoluta de los miembros presentes. 5. El proyecto aprobado por la Cámara de origen será remitido a la Cámara revisora para su discusión. Si la Cámara revisora lo aprueba, será enviado al Órgano Ejecutivo para su promulgación. 6. Si la Cámara revisora enmienda o modifica el proyecto, éste se considerará aprobado si la Cámara de origen acepta por mayoría absoluta de los miembros presentes las enmiendas o modificaciones. En caso de que no las acepte, las dos Cámaras se reunirán a requerimiento de la Cámara de origen dentro de los veinte días siguientes y deliberarán sobre el proyecto. La decisión será tomada por el Pleno de la Asamblea Legislativa Plurinacional por mayoría absoluta de sus miembros presentes. 7. En caso de que pasen treinta días sin que la Cámara revisora se pronuncie sobre el proyecto de ley, el proyecto será considerado en el Pleno de la Asamblea Legislativa Plurinacional. 8. El proyecto aprobado, una vez sancionado, será remitido al Órgano Ejecutivo para su promulgación como ley. 9. Aquel proyecto que haya sido rechazado podrá ser propuesto nuevamente en la Legislatura siguiente. 10. La ley sancionada por la Asamblea Legislativa Plurinacional y remitida al Órgano Ejecutivo, podrá ser observada por la Presidenta o el Presidente del Estado en el término de diez días hábiles desde el momento de su recepción. Las observaciones del Órgano Ejecutivo se dirigirán a la Asamblea. Si ésta estuviera en receso, la Presidenta o el Presidente del Estado remitirá sus observaciones a la Comisión de Asamblea. 11. Si la Asamblea Legislativa Plurinacional considera fundadas las observaciones modificará la ley conforme a éstas y la devolverá al Órgano Ejecutivo para su promulgación. En el caso de que considere infundadas las observaciones, la ley será promulgada por la Presidenta o el Presidente de la Asamblea. Las decisiones de la Asamblea se tomarán por mayoría absoluta de sus miembros presentes. 12. La ley que no sea observada dentro del plazo correspondiente será promulgada por la Presidenta o Presidente del Estado. Las leyes no promulgadas por el Órgano Ejecutivo en los plazos previstos en los numerales anteriores serán promulgadas por la Presidenta o el Presidente de la Asamblea.	

ARTÍCULO 164 — TEXTO CONSTITUCIONAL	TEXTO ALTERNATIVO O EXPLICATIVO
I. La ley promulgada será publicada en la Gaceta Oficial de manera inmediata. II. La ley será de cumplimiento obligatorio desde el día de su publicación, salvo que en ella se establezca un plazo diferente para su entrada en vigencia.	

TÍTULO II	
ÓRGANO EJECUTIVO	
CAPÍTULO PRIMERO	
COMPOSICIÓN Y ATRIBUCIONES DEL ÓRGANO EJECUTIVO	
SECCIÓN I	
DISPOSICIÓN GENERAL	
ARTÍCULO 165 — TEXTO CONSTITUCIONAL	TEXTO ALTERNATIVO O EXPLICATIVO
I. El Órgano Ejecutivo está compuesto por la Presidenta o el Presidente del Estado, la Vicepresidenta o el Vicepresidente del Estado, y las Ministras y los Ministros de Estado. II. Las determinaciones adoptadas en Consejo de Ministros son de responsabilidad solidaria.	

SECCIÓN II	
PRESIDENCIA Y VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO	
ARTÍCULO 166 — TEXTO CONSTITUCIONAL	TEXTO ALTERNATIVO O EXPLICATIVO
I. La Presidenta o el Presidente y la Vicepresidenta o el Vicepresidente del Estado serán elegidas o elegidos por sufragio universal, obligatorio, directo, libre y secreto. Será proclamada a la Presidencia y a la Vicepresidencia la candidatura que haya reunido el cincuenta por ciento más uno de los votos válidos; o que haya obtenido un mínimo del cuarenta por ciento de los votos válidos, con una diferencia de al menos diez por ciento en relación con la segunda candidatura. II. En caso de que ninguna de las candidaturas cumpla estas condiciones se realizará una segunda vuelta electoral entre las dos candidaturas más votadas, en el plazo de sesenta días computables a partir de la votación anterior. Será proclamada a la Presidencia y a la Vicepresidencia del Estado la candidatura que haya obtenido la mayoría de los votos.	

ARTÍCULO 167 — TEXTO CONSTITUCIONAL	TEXTO ALTERNATIVO O EXPLICATIVO
Para acceder a la candidatura a la Presidencia o a la Vicepresidencia del Estado se requiere cumplir con las condiciones generales de acceso al servicio público, contar con treinta años de edad cumplidos al día de la elección, y haber residido de forma permanente en el país al menos cinco años inmediatamente anteriores a la elección.	
ARTÍCULO 168 — TEXTO CONSTITUCIONAL	TEXTO ALTERNATIVO O EXPLICATIVO
El periodo de mandato de la Presidenta o del Presidente y de la Vicepresidenta o del Vicepresidente del Estado es de cinco años, y pueden ser reelectas o reelectos por una sola vez de manera continua.	Se propone modificar el artículo bajo el siguiente texto: El periodo de mandato de la Presidenta o del Presidente y de la Vicepresidenta o del Vicepresidente del Estado es de cinco años, y pueden ser reelectas o reelectos por una sola vez de manera continua o discontinua, sin poder superar, en ningún caso, los 10 años de ejercicio de esa función.
ARTÍCULO 169 — TEXTO CONSTITUCIONAL	TEXTO ALTERNATIVO O EXPLICATIVO
I. En caso de impedimento o ausencia definitiva de la Presidenta o del Presidente del Estado, será reemplazada o reemplazado en el cargo por la Vicepresidenta o el Vicepresidente y, a falta de ésta o éste, por la Presidenta o el Presidente del Senado, y a falta de ésta o éste por la Presidente o el Presidente de la Cámara de Diputados. En este último caso, se convocarán nuevas elecciones en el plazo máximo de noventa días. II. En caso de ausencia temporal, asumirá la Presidencia del Estado quien ejerza la Vicepresidencia, por un periodo que no podrá exceder los noventa días.	
ARTÍCULO 170 — TEXTO CONSTITUCIONAL	TEXTO ALTERNATIVO O EXPLICATIVO
La Presidenta o el Presidente del Estado cesará en su mandato por muerte; por renuncia presentada ante la Asamblea Legislativa Plurinacional; por ausencia o impedimento definitivo; por sentencia condenatoria ejecutoriada en materia penal; y por revocatoria del mandato.	

ARTÍCULO 171 — TEXTO CONSTITUCIONAL	TEXTO ALTERNATIVO O EXPLICATIVO
En caso de revocatoria del mandato, la Presidenta o el Presidente del Estado cesará de inmediato en sus funciones, debiendo asumir la Presidencia la persona que ejerza la Vicepresidencia, quien convocará de forma inmediata a elecciones a la Presidencia del Estado a realizarse en el plazo máximo de noventa días.	

ARTÍCULO 172 — TEXTO CONSTITUCIONAL	TEXTO ALTERNATIVO O EXPLICATIVO
Son atribuciones de la Presidenta o del Presidente del Estado, además de las que establece esta Constitución y la ley: 1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes. 2. Mantener y preservar la unidad del Estado boliviano. 3. Proponer y dirigir las políticas de gobierno y de Estado. 4. Dirigir la administración pública y coordinar la acción de los Ministros de Estado. 5. Dirigir la política exterior; suscribir tratados internacionales; nombrar servidores públicos diplomáticos y consulares de acuerdo a la ley; y admitir a los funcionarios extranjeros en general. 6. Solicitar la convocatoria a sesiones extraordinarias al Presidente o Presidenta de la Asamblea Legislativa Plurinacional. 7. Promulgar las leyes sancionadas por la Asamblea Legislativa Plurinacional. 8. Dictar decretos supremos y resoluciones. 9. Administrar las rentas estatales y decretar su inversión por intermedio del Ministerio del ramo, de acuerdo a las leyes y con estricta sujeción al Presupuesto General del Estado. 10. Presentar el plan de desarrollo económico y social a la Asamblea Legislativa Plurinacional. 11. Presentar a la Asamblea Legislativa Plurinacional, dentro de las treinta primeras sesiones, el proyecto de Ley del Presupuesto General del Estado para la siguiente gestión fiscal y proponer, durante su vigencia, las modificaciones que estime necesarias. El informe de los gastos públicos conforme al presupuesto se presentará anualmente. 12. Presentar anualmente a la Asamblea Legislativa Plurinacional, en su primera sesión, el informe escrito acerca del curso y estado de la Administración Pública durante la gestión anual, acompañado de las memorias ministeriales. 13. Hacer cumplir las sentencias de los tribunales. 14. Decretar amnistía o indulto, con la aprobación de la Asamblea Legislativa Plurinacional. 15. Nombrar, de entre las ternas propuestas por la Asamblea Legislativa Plurinacional, a la Contralora o al Contralor General del Estado, a la Presidenta o al Presidente del Banco Central de Bolivia, a la máxima autoridad del Órgano de Regulación de Bancos y Entidades Financieras, y a las Presidentas o a los Presidentes de entidades de función económica y social en las cuales interviene el Estado. 16. Preservar la seguridad y la defensa del Estado. 17. Designar y destituir al Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas y a los Comandantes del Ejército, de la Fuerza Aérea y de la Armada. 18. Designar y destituir al Comandante General de la Policía Boliviana. 19. Proponer a la Asamblea Legislativa Plurinacional los ascensos a General de Ejército, de Fuerza Aérea, de División y de Brigada; a Almirante, Vicealmirante y Contralmirante, y a General de la Policía, de acuerdo a informe de sus servicios y promociones. 20. Crear y habilitar puertos. 21. Designar a sus representantes ante el Órgano Electoral. 22. Designar a las Ministras y a los Ministros de Estado, respetando el carácter plurinacional y la equidad de género en la composición del gabinete ministerial. 23. Designar a la Procuradora o al Procurador General del Estado. 24. Presentar proyectos de ley de urgencia económica, para su consideración por la Asamblea Legislativa Plurinacional, que deberá tratarlos con prioridad. 25. Ejercer el mando de Capitana o Capitán General de las Fuerzas Armadas, y disponer de ellas para la defensa del Estado, su independencia y la integridad del territorio. 26. Declarar el estado de excepción. 27. Ejercer la autoridad máxima del Servicio Boliviano de Reforma Agraria y otorgar títulos ejecutoriales en la distribución y redistribución de las tierras.	Se propone modificar los numerales 1 y 15, bajo el siguiente texto: 1. Cumplir la Constitución y las leyes 15. Designar, de entre las ternas propuestas por la Asamblea Legislativa Plurinacional, a la a la máxima autoridad del Órgano de Regulación de Bancos y Entidades Financieras, y a las máximas autoridades ejecutivas de las empresas públicas o mixtas donde tenga participación mayoritaria el Estado boliviano. Asimismo, se propone derogar los numerales 21 y 23.

ARTÍCULO 173 — TEXTO CONSTITUCIONAL	TEXTO ALTERNATIVO O EXPLICATIVO
La Presidenta o el Presidente del Estado podrá ausentarse del territorio boliviano por misión oficial, sin autorización de la Asamblea Legislativa Plurinacional, hasta un máximo de diez días.	Se propone agregar el párrafo II bajo el siguiente texto: II. En toda oportunidad en la que el Presidente o Presidenta del Estado se ausente del territorio nacional, se activará temporalmente la sucesión prevista en el artículo 169-I.

ARTÍCULO 174 — TEXTO CONSTITUCIONAL	TEXTO ALTERNATIVO O EXPLICATIVO
Son atribuciones de la Vicepresidenta o del Vicepresidente del Estado, además de las que establece esta Constitución y la ley: 1. Asumir la Presidencia del Estado, en los casos establecidos en la presente Constitución. 2. Coordinar las relaciones entre el Órgano Ejecutivo, la Asamblea Legislativa Plurinacional y los gobiernos autónomos. 3. Participar en las sesiones del Consejo de Ministros. 4. Coadyuvar con la Presidenta o el Presidente del Estado en la dirección de la política general del Gobierno. 5. Participar conjuntamente con la Presidenta o el Presidente del Estado en la formulación de la política exterior, así como desempeñar misiones diplomáticas.	Se propone derogar los numerales 4 y 5.

SECCIÓN III

MINISTERIOS DE ESTADO

ARTÍCULO 175 — TEXTO CONSTITUCIONAL	TEXTO ALTERNATIVO O EXPLICATIVO
I. Las Ministras y los Ministros de Estado son servidoras públicas y servidores públicos, y tienen como atribuciones, además de las determinadas en esta Constitución y la ley: 1. Proponer y coadyuvar en la formulación de las políticas generales del Gobierno. 2. Proponer y dirigir las políticas gubernamentales en su sector. 3. La gestión de la Administración Pública en el ramo correspondiente. 4. Dictar normas administrativas en el ámbito de su competencia. 5. Proponer proyectos de decreto supremo y suscribirlos con la Presidenta o el Presidente del Estado. 6. Resolver en última instancia todo asunto administrativo que corresponda al Ministerio. 7. Presentar a la Asamblea Legislativa Plurinacional los informes que les soliciten. 8. Coordinar con los otros Ministerios la planificación y ejecución de las políticas del gobierno. II. Las Ministras y los Ministros de Estado son responsables de los actos de administración adoptados en sus respectivas carteras.	

ARTÍCULO 176 — TEXTO CONSTITUCIONAL	TEXTO ALTERNATIVO O EXPLICATIVO
Para ser designada o designado Ministra o Ministro de Estado se requiere cumplir con las condiciones generales de acceso al servicio público; tener cumplidos veinticinco años al día del nombramiento; no formar parte de la Asamblea Legislativa Plurinacional; no ser directivo, accionista ni socio de entidades financieras o empresas que mantengan relación contractual o que enfrenten intereses opuestos con el Estado; no ser cónyuge ni pariente consanguíneo o afín dentro del segundo grado de quienes se hallaren en ejercicio de la Presidencia o la Vicepresidencia del Estado.	

ARTÍCULO 177 — TEXTO CONSTITUCIONAL	TEXTO ALTERNATIVO O EXPLICATIVO
No podrá ser designada como Ministra o Ministro de Estado la persona que, en forma directa o como representante legal de persona jurídica, tenga contratos pendientes de su cumplimiento o deudas ejecutoriadas con el Estado.	

TÍTULO III	
ÓRGANO JUDICIAL Y TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL	
CAPÍTULO PRIMERO	
DISPOSICIONES GENERALES	
ARTÍCULO 178 — TEXTO CONSTITUCIONAL	TEXTO ALTERNATIVO O EXPLICATIVO
I. La potestad de impartir justicia emana del pueblo boliviano y se sustenta en los principios de independencia, imparcialidad, seguridad jurídica, publicidad, probidad, celeridad, gratuidad, pluralismo jurídico, interculturalidad, equidad, servicio a la sociedad, participación ciudadana, armonía social y respeto a los derechos. II. Constituyen garantías de la independencia judicial: 1. El desempeño de los jueces de acuerdo a la carrera judicial. 2. La autonomía presupuestaria de los órganos judiciales.	

ARTÍCULO 179 — TEXTO CONSTITUCIONAL	TEXTO ALTERNATIVO O EXPLICATIVO
I. La función judicial es única. La jurisdicción ordinaria se ejerce por el Tribunal Supremo de Justicia, los tribunales departamentales de justicia, los tribunales de sentencia y los jueces; la jurisdicción agroambiental por el Tribunal y jueces agroambientales; la jurisdicción indígena originaria campesina se ejerce por sus propias autoridades; existirán jurisdicciones especializadas reguladas por la ley. II. La jurisdicción ordinaria y la jurisdicción indígena originario campesina gozarán de igual jerarquía. III. La justicia constitucional se ejerce por el Tribunal Constitucional Plurinacional. IV. El Consejo de la Magistratura es parte del Órgano Judicial.	Se propone modificar el párrafo I adecuando la nueva conformación del Órgano Judicial, y derogar el párrafo IV por redundante, bajo el siguiente texto: I. La función judicial es única. La jurisdicción ordinaria se ejerce por los tribunales y jueces designados conforme esta Constitución y la Ley.

CAPÍTULO SEGUNDO	
JURISDICCIÓN ORDINARIA	
ARTÍCULO 180 — TEXTO CONSTITUCIONAL	TEXTO ALTERNATIVO O EXPLICATIVO
I. La jurisdicción ordinaria se fundamenta en los principios procesales de gratuidad, publicidad, transparencia, oralidad, celeridad, probidad, honestidad, legalidad, eficacia, eficiencia, accesibilidad, inmediatez, verdad material, debido proceso e igualdad de las partes ante el juez. II. Se garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales. III. La jurisdicción ordinaria no reconocerá fueros, privilegios ni tribunales de excepción. La jurisdicción militar juzgará los delitos de naturaleza militar regulados por la ley.	

SECCIÓN I	
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA	
ARTÍCULO 181 — TEXTO CONSTITUCIONAL	TEXTO ALTERNATIVO O EXPLICATIVO
El Tribunal Supremo de Justicia es el máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria. Está integrado por Magistradas y Magistrados. Se organiza internamente en salas especializadas. Su composición y organización se determinará por la ley.	

ARTÍCULO 182 — TEXTO CONSTITUCIONAL	TEXTO ALTERNATIVO O EXPLICATIVO
I. Las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia serán elegidas y elegidos mediante sufragio universal. II. La Asamblea Legislativa Plurinacional efectuará por dos tercios de sus miembros presentes la preselección de las postulantes y los postulantes por cada departamento y remitirá al órgano electoral la nómina de los precalificados para que éste proceda a la organización, única y exclusiva, del proceso electoral. III. Las y los postulantes o persona alguna, no podrán realizar campaña electoral a favor de sus candidaturas, bajo sanción de inhabilitación. El Órgano Electoral será el único responsable de difundir los méritos de las candidatas y los candidatos. IV. Las magistradas y magistrados no podrán pertenecer a organizaciones políticas. V. Serán elegidas y elegidos las candidatas y los candidatos que obtengan mayoría simple de votos. La Presidenta o el Presidente del Estado ministrará posesión en sus cargos. VI. Para optar a la Magistratura del Tribunal Supremo de Justicia será necesario cumplir con los requisitos generales establecidos para los servidores públicos: haber cumplido treinta años de edad, poseer título de abogado, haber desempeñado, con honestidad y ética, funciones judiciales, profesión de abogado o cátedra universitaria durante ocho años y no contar con sanción de destitución del Consejo de la Magistratura. Para la calificación de méritos se tomará en cuenta el haber ejercido la calidad de autoridad originaria bajo su sistema de justicia. VII. El sistema de prohibiciones e incompatibilidades aplicado a las Magistradas y a los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia será el mismo que para los servidores públicos.	Se propone modificar los párrafos I y II, bajo el siguiente texto: I. Las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia serán elegidas y elegidos por el voto de dos tercios de los miembros presentes de la Asamblea Legislativa Plurinacional. II. El procedimiento para la elección de las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Constitucional Plurinacional será regulado por ley. Sin embargo se realizará tomando en cuenta criterios y principios de meritocracia, experiencia, ética y participación ciudadana con aquellos actores e instituciones vinculados a la administración de la justicia. Asimismo, se propone derogar los demás párrafos por innecesarios a la nueva forma de elección de magistrados.

ARTÍCULO 183 — TEXTO CONSTITUCIONAL	TEXTO ALTERNATIVO O EXPLICATIVO
I. Las Magistradas y los Magistrados, no podrán ser reelegidas ni reelegidos. Su periodo de mandato será de seis años. II. Las Magistradas y Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia cesarán en sus funciones por cumplimiento de mandato, sentencia ejecutoriada emergente de juicio de responsabilidades, renuncia, fallecimiento y demás causales previstas en la ley.	Se propone modificar el artículo bajo el siguiente texto: El mandato y cesación de funciones de Magistradas y Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia se regulará por Ley.

ARTÍCULO 184 — TEXTO CONSTITUCIONAL	TEXTO ALTERNATIVO O EXPLICATIVO
Son atribuciones del Tribunal Supremo de Justicia, además de las señaladas por la ley: 1. Actuar como tribunal de casación y conocer recursos de nulidad en los casos expresamente señalados por la ley. 2. Dirimir conflictos de competencias suscitados entre los tribunales departamentales de justicia. 3. Conocer, resolver y solicitar en única instancia los procesos de extradición. 4. Juzgar, como tribunal colegiado en pleno y en única instancia, a la Presidenta o al Presidente del Estado, o a la Vicepresidenta o al Vicepresidente del Estado, por delitos cometidos en el ejercicio de su mandato. El juicio se llevará a cabo previa autorización de la Asamblea Legislativa Plurinacional, por decisión de al menos dos tercios de los miembros presentes, y a requerimiento fundado de la Fiscal o del Fiscal General del Estado, quien formulará acusación si estima que la investigación proporcionó fundamento para el enjuiciamiento. El proceso será oral, público, continuo e ininterrumpido. La ley determinará el procedimiento. 5. Designar, de las ternas presentadas por el Consejo de la Magistratura, a los vocales de los tribunales departamentales de justicia. 6. Preparar proyectos de leyes judiciales y presentarlos a la Asamblea Legislativa Plurinacional. 7. Conocer y resolver casos de revisión extraordinaria de sentencia.	Se propone modificar el artículo adecuando la nueva conformación del Órgano Judicial, bajo el siguiente texto: 1. Actuar como tribunal de casación únicamente para fines de unificación de jurisprudencia y conocer recursos de nulidad y revisión extraordinaria en los casos expresamente señalados por la ley, en todas las materias y jurisdicciones con excepción de la constitucional. 5. Designar a los vocales de los tribunales departamentales de justicia. Asimismo, se propone incluir los siguientes numerales, a fin que el Tribunal Supremo de Justicia asuma las funciones del Consejo de la Magistratura: 8. Designar al director administrativo y financiero por dos tercios de votos de la Sala Plena, el cual gozara de independencia funcional. 9. Asumir las funciones administrativas, disciplinarias y de formación judicial.

ARTÍCULO 185 — TEXTO CONSTITUCIONAL	TEXTO ALTERNATIVO O EXPLICATIVO
La magistratura del Tribunal Supremo de Justicia será ejercida de manera exclusiva.	

CAPÍTULO TERCERO	
JURISDICCIÓN AGROAMBIENTAL Y ADMINISTRATIVA	
ARTÍCULO 186 — TEXTO CONSTITUCIONAL	TEXTO ALTERNATIVO O EXPLICATIVO
El Tribunal Agroambiental es el máximo tribunal especializado de la jurisdicción agroambiental. Se rige en particular por los principios de función social, integralidad, inmediatez, sustentabilidad e interculturalidad.	Se propone modificar el artículo, adecuando la nueva conformación del Órgano Judicial, bajo el siguiente texto: La jurisdicción agroambiental y administrativa será ejercidas por jueces y tribunal especializados bajo dependencia del Tribunal Supremo de Justicia. Sus atribuciones, competencias y organización serán definidos por Ley.

ARTÍCULO 187 — TEXTO CONSTITUCIONAL	TEXTO ALTERNATIVO O EXPLICATIVO
Para ser elegida Magistrada o elegido Magistrado del Tribunal Agroambiental serán necesarios los mismos requisitos que los miembros del Tribunal Supremo de Justicia, además de contar con especialidad en estas materias y haber ejercido con idoneidad, ética y honestidad la judicatura agraria, la profesión libre o la cátedra universitaria en el área, durante ocho años. En la preselección de las candidatas y los candidatos se garantizará la composición plural, considerando criterios de plurinacionalidad.	Se propone la derogación del artículo.
ARTÍCULO 188 — TEXTO CONSTITUCIONAL	TEXTO ALTERNATIVO O EXPLICATIVO
I. Las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Agroambiental serán elegidas y elegidos mediante sufragio universal, según el procedimiento, mecanismos y formalidades para los miembros del Tribunal Supremo de Justicia. II. El sistema de prohibiciones e incompatibilidades aplicado a las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Agroambiental será el de los servidores públicos. III. El tiempo de ejercicio, la permanencia y la cesación en el cargo establecidos para las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia serán de aplicación a los miembros del Tribunal Agroambiental.	Se propone la derogación del artículo.
ARTÍCULO 189 — TEXTO CONSTITUCIONAL	TEXTO ALTERNATIVO O EXPLICATIVO
Son atribuciones del Tribunal Agroambiental, además de las señaladas por la ley: 1. Resolver los recursos de casación y nulidad en las acciones reales agrarias, forestales, ambientales, de aguas, derechos de uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, hídricos, forestales y de la biodiversidad; demandas sobre actos que atenten contra la fauna, la flora, el agua y el medio ambiente; y demandas sobre prácticas que pongan en peligro el sistema ecológico y la conservación de especies o animales. 2. Conocer y resolver en única instancia las demandas de nulidad y anulabilidad de títulos ejecutoriales. 3. Conocer y resolver en única instancia los procesos contencioso administrativos que resulten de los contratos, negociaciones, autorizaciones, otorgación, distribución y redistribución de derechos de aprovechamiento de los recursos naturales renovables, y de los demás actos y resoluciones administrativas. 4. Organizar los juzgados agroambientales.	Se propone la derogación del artículo.

CAPÍTULO CUARTO

JURISDICCIÓN INDÍGENA ORIGINARIA CAMPESINA

ARTÍCULO 190 — TEXTO CONSTITUCIONAL	TEXTO ALTERNATIVO O EXPLICATIVO
I. Las naciones y pueblos indígena originario campesinos ejercerán sus funciones jurisdiccionales y de competencia a través de sus autoridades, y aplicarán sus principios, valores culturales, normas y procedimientos propios. II. La jurisdicción indígena originaria campesina respeta el derecho a la vida, el derecho a la defensa y demás derechos y garantías establecidos en la presente Constitución.	

ARTÍCULO 191 — TEXTO CONSTITUCIONAL	TEXTO ALTERNATIVO O EXPLICATIVO
I. La jurisdicción indígena originario campesina se fundamenta en un vínculo particular de las personas que son miembros de la respectiva nación o pueblo indígena originario campesino. II. La jurisdicción indígena originario campesina se ejerce en los siguientes ámbitos de vigencia personal, material y territorial: 1. Están sujetos a esta jurisdicción los miembros de la nación o pueblo indígena originario campesino, sea que actúen como actores o demandado, denunciantes o querellantes, denunciados o imputados, recurrentes o recurridos. 2. Esta jurisdicción conoce los asuntos indígena originario campesinos de conformidad a lo establecido en una Ley de Deslinde Jurisdiccional. 3. Esta jurisdicción se aplica a las relaciones y hechos jurídicos que se realizan o cuyos efectos se producen dentro de la jurisdicción de un pueblo indígena originario campesino.	

ARTÍCULO 192 — TEXTO CONSTITUCIONAL	TEXTO ALTERNATIVO O EXPLICATIVO
I. Toda autoridad pública o persona acatará las decisiones de la jurisdicción indígena originaria campesina. II. Para el cumplimiento de las decisiones de la jurisdicción indígena originario campesina, sus autoridades podrán solicitar el apoyo de los órganos competentes del Estado. III. El Estado promoverá y fortalecerá la justicia indígena originaria campesina. La Ley de Deslinde Jurisdiccional, determinará los mecanismos de coordinación y cooperación entre la jurisdicción indígena originaria campesina con la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción agroambiental y todas las jurisdicciones constitucionalmente reconocidas.	

CAPÍTULO QUINTO

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

ARTÍCULO 193 — TEXTO CONSTITUCIONAL	TEXTO ALTERNATIVO O EXPLICATIVO
I. El Consejo de la Magistratura es la instancia responsable del régimen disciplinario de la jurisdicción ordinaria, agroambiental y de las jurisdicciones especializadas; del control y fiscalización de su manejo administrativo y financiero; y de la formulación de políticas de su gestión. El Consejo de la Magistratura se regirá por el principio de participación ciudadana. II. Su conformación, estructura y funciones estarán determinadas por la ley.	Se propone la derogación del artículo.

ARTÍCULO 194 — TEXTO CONSTITUCIONAL	TEXTO ALTERNATIVO O EXPLICATIVO
I. Los miembros del Consejo de la Magistratura se elegirán mediante sufragio universal de entre las candidatas y los candidatos propuestos por la Asamblea Legislativa Plurinacional. La organización y ejecución del proceso electoral estará a cargo del Órgano Electoral Plurinacional. II. Los miembros del Consejo de la Magistratura de Justicia requerirán, además de las condiciones generales de acceso al servicio público, haber cumplido treinta años de edad, poseer conocimientos en el área de sus atribuciones y haber desempeñado sus funciones con ética y honestidad. III. Los miembros del consejo de la Magistratura de Justicia durarán en sus funciones seis años, y no podrán ser reelegidas ni reelegidos.	Se propone la derogación del artículo.

ARTÍCULO 195 — TEXTO CONSTITUCIONAL	TEXTO ALTERNATIVO O EXPLICATIVO
Son atribuciones del Consejo de la Magistratura de Justicia, además de las establecidas en la Constitución y en la ley: 1. Promover la revocatoria de mandato de las Magistradas y de los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia y del Tribunal Agroambiental, cuando, en el ejercicio de sus funciones, cometan faltas gravísimas determinadas por la ley. 2. Ejercer el control disciplinario de las vocales y los vocales, juezas y jueces; y personal auxiliar y administrativo del Órgano Judicial. El ejercicio de esta facultad comprenderá la posibilidad de cesación del cargo por faltas disciplinarias gravísimas, expresamente establecidas en la ley. 3. Controlar y fiscalizar la administración económica financiera y todos los bienes del Órgano Judicial. 4. Evaluar el desempeño de funciones de las administradoras y los administradores de justicia, y del personal auxiliar. 5. Elaborar auditorías jurídicas y de gestión financiera. 6. Realizar estudios técnicos y estadísticos. 7. Preseleccionar a las candidatas y a los candidatos para la conformación de los tribunales departamentales de justicia que serán designados por el Tribunal Supremo de Justicia. 8. Designar, mediante concurso de méritos y exámenes de competencia, a los jueces de partido y de instrucción. 9. Designar a su personal administrativo.	Se propone la derogación del artículo.

CAPÍTULO SEXTO	
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL	
ARTÍCULO 196 — TEXTO CONSTITUCIONAL	TEXTO ALTERNATIVO O EXPLICATIVO
I. El Tribunal Constitucional Plurinacional vela por la supremacía de la Constitución, ejerce el control de constitucionalidad, y precautela el respeto y la vigencia de los derechos y las garantías constitucionales. II. En su función interpretativa, el Tribunal Constitucional Plurinacional aplicará como criterio de interpretación, con preferencia, la voluntad del constituyente, de acuerdo con sus documentos, actas y resoluciones, así como el tenor literal del texto.	Se propone la modificación del artículo, agregando párrafos, bajo el siguiente texto: III. En su función de control de constitucionalidad el TCP se limitará a declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma o proyecto normativo cuestionado. IV. En la resolución de acciones tutelares se limitará a verificar la existencia de violaciones a los derechos y garantías constitucionales, sin establecer derechos ni cuestiones adicionales relativas al fondo del caso en concreto. V. Las resoluciones del TCP no podrán sobreponerse, regular, menoscabar, anular, modificar o suspender las atribuciones constitucionales reconocidas a los otros Órganos de poder del Estado.

ARTÍCULO 197 — TEXTO CONSTITUCIONAL	TEXTO ALTERNATIVO O EXPLICATIVO
I. El Tribunal Constitucional Plurinacional estará integrado por Magistradas y Magistrados elegidos con criterios de plurinacionalidad, con representación del sistema ordinario y del sistema indígena originario campesino. II. Las Magistradas y los Magistrados suplentes del Tribunal Constitucional Plurinacional no recibirán remuneración, y asumirán funciones exclusivamente en caso de ausencia del titular, o por otros motivos establecidos en la ley. III. La composición, organización y funcionamiento del Tribunal Constitucional Plurinacional serán regulados por la ley.	Se propone la derogación de los párrafos I y II.
ARTÍCULO 198 — TEXTO CONSTITUCIONAL	TEXTO ALTERNATIVO O EXPLICATIVO
Las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Constitucional Plurinacional se elegirán mediante sufragio universal, según el procedimiento, mecanismo y formalidades de los miembros del Tribunal Supremo de Justicia.	Se propone la modificación del artículo bajo el siguiente texto: I. Las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Constitucional Plurinacional serán elegidas y elegidos por el voto de dos tercios de los miembros presentes de la Asamblea Legislativa Plurinacional. III. El procedimiento para la elección de las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Constitucional Plurinacional será regulado por ley. Sin embargo se realizará tomando en cuenta criterios y principios de meritocracia, experiencia, ética y participación ciudadana con aquellos actores e instituciones vinculados a la administración de la justicia. II. El mandato y cesación de funciones de Magistradas y Magistrados del Tribunal Constitucional Plurinacional se regulará por Ley.
ARTÍCULO 199 — TEXTO CONSTITUCIONAL	TEXTO ALTERNATIVO O EXPLICATIVO
I. Para optar a la magistratura del Tribunal Constitucional Plurinacional se requerirá, además de los requisitos generales para el acceso al servicio público, haber cumplido treinta y cinco años y tener especialización o experiencia acreditada de por lo menos ocho años en las disciplinas de Derecho Constitucional, Administrativo o Derechos Humanos. Para la calificación de méritos se tomará en cuenta el haber ejercido la calidad de autoridad originaria bajo su sistema de justicia. II. Las candidatas y los candidatos al Tribunal Constitucional Plurinacional podrán ser propuestas y propuestos por organizaciones de la sociedad civil y de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.	Se propone la derogación del artículo.

ARTÍCULO 200 — TEXTO CONSTITUCIONAL	TEXTO ALTERNATIVO O EXPLICATIVO
El tiempo de ejercicio, la permanencia y la cesación en el cargo establecidos para las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia será de aplicación a los miembros del Tribunal Constitucional Plurinacional.	Se propone la derogación de este artículo.

ARTÍCULO 201 — TEXTO CONSTITUCIONAL	TEXTO ALTERNATIVO O EXPLICATIVO
Las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Constitucional Plurinacional se regirán por el mismo sistema de prohibiciones e incompatibilidades de los servidores públicos.	Se propone la derogación del artículo.

ARTÍCULO 202 — TEXTO CONSTITUCIONAL	TEXTO ALTERNATIVO O EXPLICATIVO
Son atribuciones del Tribunal Constitucional Plurinacional, además de las establecidas en la Constitución y la ley, conocer y resolver: 1. En única instancia, los asuntos de puro derecho sobre la inconstitucionalidad de leyes, Estatutos Autonómicos, Cartas Orgánicas, decretos y todo género de ordenanzas y resoluciones no judiciales. Si la acción es de carácter abstracto, sólo podrán interponerla la Presidenta o Presidente de la República, Senadoras y Senadores, Diputadas y Diputados, Legisladores, Legisladoras y máximas autoridades ejecutivas de las entidades territoriales autónomas. 2. Los conflictos de competencias y atribuciones entre órganos del poder público. 3. Los conflictos de competencias entre el gobierno plurinacional, las entidades territoriales autónomas y descentralizadas, y entre éstas. 4. Los recursos contra tributos, impuestos, tasas, patentes, derechos o contribuciones creados, modificados o suprimidos en contravención a lo dispuesto en esta Constitución. 5. Los recursos contra resoluciones del Órgano Legislativo, cuando sus resoluciones afecten a uno o más derechos, cualesquiera sean las personas afectadas. 6. La revisión de las acciones de Libertad, de Amparo Constitucional, de Protección de Privacidad, Popular y de Cumplimiento. Esta revisión no impedirá la aplicación inmediata y obligatoria de la resolución que resuelva la acción. 7. Las consultas de la Presidenta o del Presidente de la República, de la Asamblea Legislativa Plurinacional, del Tribunal Supremo de Justicia o del Tribunal Agroambiental sobre la constitucionalidad de proyectos de ley. La decisión del Tribunal Constitucional es de cumplimiento obligatorio. 8. Las consultas de las autoridades indígenas originario campesinas sobre la aplicación de sus normas jurídicas aplicadas a un caso concreto. La decisión del Tribunal Constitucional es obligatoria. 9. El control previo de constitucionalidad en la ratificación de tratados internacionales. 10. La constitucionalidad del procedimiento de reforma parcial de la Constitución. 11. Los conflictos de competencia entre la jurisdicción indígena originaria campesina y la jurisdicción ordinaria y agroambiental. 12. Los recursos directos de nulidad.	Se propone la modificación del numeral 1, bajo el siguiente texto: 1. En única instancia, los asuntos de puro derecho sobre la inconstitucionalidad de leyes, Estatutos Autonómicos, Cartas Orgánicas, decretos y todo género de ordenanzas y resoluciones no judiciales. Si la acción es de carácter abstracto, sólo podrán interponerla la Presidenta o Presidente de la República, Senadoras y Senadores, Diputadas y Diputados, Legisladores, Legisladoras y máximas autoridades ejecutivas de las entidades territoriales autónomas, dentro el ámbito de su jurisdicción y competencia.
ARTÍCULO 203 — TEXTO CONSTITUCIONAL	TEXTO ALTERNATIVO O EXPLICATIVO
Las decisiones y sentencias del Tribunal Constitucional Plurinacional son de carácter vinculante y de cumplimiento obligatorio, y contra ellas no cabe recurso ordinario ulterior alguno.	

ARTÍCULO 204 — TEXTO CONSTITUCIONAL	TEXTO ALTERNATIVO O EXPLICATIVO
La ley determinará los procedimientos que regirán ante el Tribunal Constitucional Plurinacional.	

TÍTULO IV	
ÓRGANO ELECTORAL	
CAPÍTULO PRIMERO	
ÓRGANO ELECTORAL PLURINACIONAL	
ARTÍCULO 205 — TEXTO CONSTITUCIONAL	TEXTO ALTERNATIVO O EXPLICATIVO
I. El Órgano Electoral Plurinacional está compuesto por: 1. El Tribunal Supremo Electoral. 2. Los Tribunales Electorales Departamentales. 3. Los Juzgados Electorales. 4. Los Jurados de las Mesas de sufragio. 5. Los Notarios Electorales. II. La jurisdicción, competencias y atribuciones del Órgano Electoral y de sus diferentes niveles se definen, en esta Constitución y la ley.	

ARTÍCULO 206 — TEXTO CONSTITUCIONAL	TEXTO ALTERNATIVO O EXPLICATIVO
I. El Tribunal Supremo Electoral es el máximo nivel del Órgano Electoral, tiene jurisdicción nacional. II. El Tribunal Supremo Electoral está compuesto por siete miembros, quienes durarán en sus funciones seis años sin posibilidad de reelección, y al menos dos de los cuales serán de origen indígena originario campesino. III. La Asamblea Legislativa Plurinacional, por dos tercios de votos de los miembros presentes, elegirá a seis de los miembros del Órgano Electoral Plurinacional. La Presidenta o el Presidente del Estado designará a uno de sus miembros. IV. La elección de los miembros del Órgano Electoral Plurinacional requerirá de convocatoria pública previa, y calificación de capacidad y méritos a través de concurso público. V. Las Asambleas Legislativas Departamentales o Consejos Departamentales seleccionarán por dos tercios de votos de sus miembros presentes, una terna por cada uno de los vocales de los Tribunales Departamentales Electorales. De estas ternas la Cámara de Diputados elegirá a los miembros de los Tribunales Departamentales Electorales, por dos tercios de votos de los miembros presentes, garantizando que al menos uno de sus miembros sea perteneciente a las naciones y pueblos indígenas originarios campesinos del Departamento.	Se propone la modificación del párrafo V, bajo el siguiente texto: V. La Cámara de Diputados elegirá a los miembros de los Tribunales Departamentales Electorales, por dos tercios de votos de los miembros presentes, garantizando que al menos uno de sus miembros sea perteneciente a las naciones y pueblos indígenas originarios campesinos del Departamento. Asimismo, se propone la incorporación del párrafo VI, bajo el siguiente texto: VI. Las y los Vocales del Tribunal Supremo Electoral gozarán de juicio de responsabilidades y cesarán en sus funciones por cumplimiento de mandato, sentencia condenatoria ejecutoriada en materia penal, impedimento definitivo o fallecimiento.

ARTÍCULO 207 — TEXTO CONSTITUCIONAL	TEXTO ALTERNATIVO O EXPLICATIVO
Para ser designada Vocal del Tribunal Supremo Electoral y Departamental, se requiere cumplir con las condiciones generales de acceso al servicio público, haber cumplido treinta años de edad al momento de su designación y tener formación académica.	

ARTÍCULO 208 — TEXTO CONSTITUCIONAL	TEXTO ALTERNATIVO O EXPLICATIVO
I. El Tribunal Supremo Electoral es el responsable de organizar, administrar y ejecutar los procesos electorales y proclamar sus resultados. II. El Tribunal garantizará que el sufragio se ejercite efectivamente, conforme a lo dispuesto en el artículo 26 de esta Constitución. III. Es función del Tribunal Supremo Electoral organizar y administrar el Registro Civil y el Padrón Electoral.	Se propone la modificación del párrafo III, bajo el siguiente texto: III. Es función del Tribunal Supremo Electoral organizar y administrar el Registro de Identificación Personal, el Registro Civil y el Padrón Electoral.

CAPÍTULO SEGUNDO

REPRESENTACIÓN POLÍTICA

ARTÍCULO 209 — TEXTO CONSTITUCIONAL	TEXTO ALTERNATIVO O EXPLICATIVO
Las candidatas y los candidatos a los cargos públicos electos, con excepción de los cargos elegibles del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional serán postuladas y postulados a través de las organizaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, las agrupaciones ciudadanas y los partidos políticos, en igualdad de condiciones y de acuerdo con la ley.	Se propone la modificación del artículo a fin de concordar el nuevo sistema de elección de magistrados del Órgano Judicial y Tribunal Constitucional, bajo el siguiente texto: Las candidatas y los candidatos a los cargos públicos electos, serán postuladas y postulados a través de las organizaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, las agrupaciones ciudadanas y los partidos políticos, en igualdad de condiciones y de acuerdo con la ley.

ARTÍCULO 210 — TEXTO CONSTITUCIONAL	TEXTO ALTERNATIVO O EXPLICATIVO
I. La organización y funcionamiento de las organizaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, las agrupaciones ciudadanas y los partidos políticos deberán ser democráticos. II. La elección interna de las dirigentes y los dirigentes y de las candidatas y los candidatos de las agrupaciones ciudadanas y de los partidos políticos será regulada y fiscalizada por el Órgano Electoral Plurinacional, que garantizará la igual participación de hombres y mujeres. III. Las organizaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos podrán elegir a sus candidatas o candidatos de acuerdo con sus normas propias de democracia comunitaria.	

ARTÍCULO 211 — TEXTO CONSTITUCIONAL	TEXTO ALTERNATIVO O EXPLICATIVO
I. Las naciones y pueblos indígena originario campesinos podrán elegir a sus representantes políticos en las instancias que corresponda, de acuerdo con sus formas propias de elección. II. El Órgano Electoral supervisará que en la elección de autoridades, representantes y candidatas y candidatos de los pueblos y naciones indígena originario campesinos mediante normas y procedimientos propios, se dé estricto cumplimiento a la normativa de esos pueblos y naciones.	

ARTÍCULO 212 — TEXTO CONSTITUCIONAL	TEXTO ALTERNATIVO O EXPLICATIVO
Ninguna candidata ni ningún candidato podrán postularse simultáneamente a más de un cargo electivo, ni por más de una circunscripción electoral al mismo tiempo.	

TITULO V	
FUNCIONES DE CONTROL, DE DEFENSA DE LA SOCIEDAD Y DE DEFENSA DEL ESTADO	
CAPÍTULO PRIMERO	
FUNCIÓN DE CONTROL	
SECCIÓN I	
CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO	
ARTÍCULO 213 — TEXTO CONSTITUCIONAL	TEXTO ALTERNATIVO O EXPLICATIVO
I. La Contraloría General del Estado es la institución técnica que ejerce la función de control de la administración de las entidades públicas y de aquéllas en las que el Estado tenga participación o interés económico. La Contraloría está facultada para determinar indicios de responsabilidad administrativa, ejecutiva, civil y penal; tiene autonomía funcional, financiera, administrativa y organizativa. II. Su organización, funcionamiento y atribuciones, que deben estar fundados en los principios de legalidad, transparencia, eficacia, eficiencia, economía, equidad, oportunidad y objetividad, se determinarán por la ley.	Se propone la modificación del artículo, agregando un párrafo, bajo el siguiente texto: III. Estará sometida al control y fiscalización de la Asamblea Legislativa Plurinacional.
ARTÍCULO 214 — TEXTO CONSTITUCIONAL	TEXTO ALTERNATIVO O EXPLICATIVO
La Contralora o Contralor General del Estado se designará por dos tercios de votos de los presentes de la Asamblea Legislativa Plurinacional. La elección requerirá de convocatoria pública previa, y calificación de capacidad profesional y méritos a través de concurso público.	

ARTÍCULO 215 — TEXTO CONSTITUCIONAL	TEXTO ALTERNATIVO O EXPLICATIVO
Para ser designada Contralora o ser designado Contralor General del Estado se requiere cumplir con las condiciones generales de acceso al servicio público; contar con al menos treinta años de edad al momento de su designación; haber obtenido título profesional en una rama afín al cargo y haber ejercido la profesión por un mínimo de ocho años; contar con probada integridad personal y ética, determinadas a través de la observación pública.	
ARTÍCULO 216 — TEXTO CONSTITUCIONAL	TEXTO ALTERNATIVO O EXPLICATIVO
La Contralora o Contralor General del Estado ejercerá sus funciones por un periodo de seis años, sin posibilidad de nueva designación.	Se propone la modificación del artículo, bajo el siguiente texto: La Contralora o Contralor General del Estado ejercerá sus funciones por un periodo de cinco años , sin posibilidad de nueva designación.
ARTÍCULO 217 — TEXTO CONSTITUCIONAL	TEXTO ALTERNATIVO O EXPLICATIVO
I. La Contraloría General del Estado será responsable de la supervisión y del control externo posterior de las entidades públicas y de aquellas en las que tenga participación o interés económico el Estado. La supervisión y el control se realizará asimismo sobre la adquisición, manejo y disposición de bienes y servicios estratégicos para el interés colectivo. II. La Contraloría General del Estado presentará cada año un informe sobre su labor de fiscalización del sector público a la Asamblea Legislativa Plurinacional.	Se propone la modificación del párrafo II, bajo el siguiente texto: II. La Contraloría General del Estado presentará cada año un informe sobre su labor de fiscalización al sector público al Pleno de la Asamblea Legislativa Plurinacional, el que podrá ser aprobado y rechazado.

CAPÍTULO SEGUNDO

FUNCIÓN DE DEFENSA DE LA SOCIEDAD

SECCIÓN I

DEFENSORÍA DEL PUEBLO

ARTÍCULO 218 — TEXTO CONSTITUCIONAL	TEXTO ALTERNATIVO O EXPLICATIVO
I. La Defensoría del Pueblo velará por la vigencia, promoción, difusión y cumplimiento de los derechos humanos, individuales y colectivos, que se establecen en la Constitución, las leyes y los instrumentos internacionales. La función de la Defensoría alcanzará a la actividad administrativa de todo el sector público y a la actividad de las instituciones privadas que presten servicios públicos. II. Corresponderá asimismo a la Defensoría del Pueblo la promoción de la defensa de los derechos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, de las comunidades urbanas e interculturales, y de las bolivianas y los bolivianos en el exterior. III. La Defensoría del Pueblo es una institución con autonomía funcional, financiera y administrativa, en el marco de la ley. Sus funciones se regirán bajo los principios de gratuidad, accesibilidad, celeridad y solidaridad. En el ejercicio de sus funciones no recibe instrucciones de los órganos del Estado.	Se propone la modificación del párrafo I, bajo el siguiente texto: I. La Defensoría del Pueblo velará por la vigencia, promoción, difusión y cumplimiento de los derechos humanos, individuales y colectivos, que se establecen en la Constitución, las leyes y los instrumentos internacionales. La función de la Defensoría alcanzará a la actividad administrativa de todo el sector público, a la actividad de las instituciones privadas que presten servicios públicos y toda aquella que atente a intereses colectivos.

ARTÍCULO 219 — TEXTO CONSTITUCIONAL	TEXTO ALTERNATIVO O EXPLICATIVO
I. La Defensoría del Pueblo estará dirigida por la Defensora o el Defensor del Pueblo, que ejercerá sus funciones por un periodo de seis años, sin posibilidad de nueva designación. II. La Defensora o el Defensor del Pueblo no será objeto de persecución, detención, acusación ni enjuiciamiento por los actos realizados en el ejercicio de sus atribuciones.	Se propone la modificación del párrafo I e incorporación de uno, bajo el siguiente texto: I. La Defensoría del Pueblo estará dirigida por la Defensora o el Defensor del Pueblo, que ejercerá sus funciones por un periodo de cinco años, sin posibilidad de nueva designación. III. La Defensora o el Defensor del Pueblo presentará cada año un informe sobre el cumplimiento de sus atribuciones al Pleno de la Asamblea Legislativa Plurinacional, el que podrá ser aprobado o rechazado.

ARTÍCULO 220 — TEXTO CONSTITUCIONAL	TEXTO ALTERNATIVO O EXPLICATIVO
La Defensora o el Defensor del Pueblo se designará por al menos dos tercios de los presentes de la Asamblea Legislativa Plurinacional. La designación requerirá de convocatoria pública previa y calificación de capacidad profesional y méritos a través de concurso público, entre personas reconocidas por su trayectoria en la defensa de los derechos humanos.	

ARTÍCULO 221 — TEXTO CONSTITUCIONAL	TEXTO ALTERNATIVO O EXPLICATIVO
Para ser designada Defensora o ser designado Defensor del Pueblo se requerirá cumplir con las condiciones generales de acceso al servicio público, contar con treinta años de edad cumplidos al momento de su designación y contar con probada integridad personal y ética, determinada a través de la observación pública.	

ARTÍCULO 222 — TEXTO CONSTITUCIONAL	TEXTO ALTERNATIVO O EXPLICATIVO
Son atribuciones de la Defensoría del Pueblo, además de las que establecen la Constitución y la ley: 1. Interponer las acciones de Inconstitucionalidad, de Libertad, de Amparo Constitucional, de Protección de Privacidad, Popular, de Cumplimiento y el recurso directo de nulidad, sin necesidad de mandato. 2. Presentar proyectos de ley y proponer modificaciones a leyes, decretos y resoluciones no judiciales en materia de su competencia. 3. Investigar, de oficio o a solicitud de parte, los actos u omisiones que impliquen violación de los derechos, individuales y colectivos, que se establecen en la Constitución, las leyes y los instrumentos internacionales, e instar al Ministerio Público al inicio de las acciones legales que correspondan. 4. Solicitar a las autoridades y servidores públicos información respecto a las investigaciones que realice la Defensoría del Pueblo, sin que puedan oponer reserva alguna. 5. Formular recomendaciones, recordatorios de deberes legales, y sugerencias para la inmediata adopción de correctivos y medidas a todos los órganos e instituciones del Estado, y emitir censura pública por actos o comportamientos contrarios a dichas formulaciones. 6. Acceder libremente a los centros de detención e internación, sin que pueda oponerse objeción alguna. 7. Ejercer sus funciones sin interrupción de ninguna naturaleza, aun en caso de declaratoria de estado de excepción. 8. Asistir con prontitud y sin discriminación a las personas que soliciten sus servicios. 9. Elaborar los reglamentos necesarios para el ejercicio de sus funciones.	

ARTÍCULO 223 — TEXTO CONSTITUCIONAL	TEXTO ALTERNATIVO O EXPLICATIVO
Las autoridades y los servidores públicos tienen la obligación de proporcionar a la Defensoría del Pueblo la información que solicite en relación con el ejercicio de sus funciones. En caso de no ser debidamente atendida en su solicitud, la Defensoría interpondrá las acciones correspondientes contra la autoridad, que podrá ser procesada y destituida si se demuestra el incumplimiento.	

ARTÍCULO 224 — TEXTO CONSTITUCIONAL	TEXTO ALTERNATIVO O EXPLICATIVO
Cada año, la Defensora o el Defensor del Pueblo informará a la Asamblea Legislativa Plurinacional y al Control Social sobre la situación de los derechos humanos en el país y sobre la gestión de su administración. La Defensora o Defensor del Pueblo podrá ser convocada o convocado en cualquier momento por la Asamblea Legislativa Plurinacional o el Control Social, para rendir informe respecto al ejercicio de sus funciones.	Se propone la derogación del artículo.

SECCIÓN II

MINISTERIO PÚBLICO

ARTÍCULO 225 — TEXTO CONSTITUCIONAL	TEXTO ALTERNATIVO O EXPLICATIVO
I. El Ministerio Público defenderá la legalidad y los intereses generales de la sociedad, y ejercerá la acción penal pública. El Ministerio Público tiene autonomía funcional, administrativa y financiera. II. El Ministerio Público ejercerá sus funciones de acuerdo con los principios de legalidad, oportunidad, objetividad, responsabilidad, autonomía, unidad y jerarquía.	Se propone la incorporación del párrafo III, bajo el siguiente texto: III. Las comisiones legislativas de investigación designadas por las Cámaras de Senadores y Diputados, ejercerán la función de Ministerio Público en la investigación de los casos de interés nacional.

ARTÍCULO 226 — TEXTO CONSTITUCIONAL	TEXTO ALTERNATIVO O EXPLICATIVO
I. La Fiscal o el Fiscal General del Estado es la autoridad jerárquica superior del Ministerio Público y ejerce la representación de la institución. II. El Ministerio Público contará con fiscales departamentales, fiscales de materia y demás fiscales establecidos por la ley.	

ARTÍCULO 227 — TEXTO CONSTITUCIONAL	TEXTO ALTERNATIVO O EXPLICATIVO
I. La Fiscal o el Fiscal General del Estado se designará por dos tercios de votos de los miembros presentes de la Asamblea Legislativa Plurinacional. La designación requerirá de convocatoria pública previa, y calificación de capacidad profesional y méritos, a través de concurso público. II. La Fiscal o el Fiscal General del Estado reunirá los requisitos generales de los servidores públicos, así como los específicos establecidos para la Magistratura del Tribunal Supremo de Justicia.	Se propone la incorporación del párrafo III, bajo el siguiente texto: III. La Fiscal o el Fiscal General del Estado presentará cada año un informe sobre el cumplimiento de sus atribuciones al Pleno de la Asamblea Legislativa Plurinacional, el que podrá ser aprobado o rechazado.

ARTÍCULO 228 — TEXTO CONSTITUCIONAL	TEXTO ALTERNATIVO O EXPLICATIVO
La Fiscal o el Fiscal General del Estado ejercerá sus funciones por seis años, sin posibilidad de nueva designación.	Se propone la modificación del artículo, bajo el siguiente texto: La Fiscal o el Fiscal General del Estado ejercerá sus funciones por cinco años , sin posibilidad de nueva designación.

CAPÍTULO TERCERO	
FUNCIÓN DE DEFENSA DEL ESTADO	
SECCIÓN I	
PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO	
ARTÍCULO 229 — TEXTO CONSTITUCIONAL	TEXTO ALTERNATIVO O EXPLICATIVO
La Procuraduría General del Estado es la institución de representación jurídica pública que tiene como atribución promover, defender y precautelar los intereses del Estado. Su organización y estructura serán determinadas por la ley.	

ARTÍCULO 230 — TEXTO CONSTITUCIONAL	TEXTO ALTERNATIVO O EXPLICATIVO
I. La Procuraduría General del Estado está conformada por la Procuradora o el Procurador General, que la dirigirá, y los demás servidores públicos que determine la ley. II. La designación de la Procuradora o el Procurador General del Estado corresponderá a la Presidenta o al Presidente del Estado. La persona designada debe cumplir con los requisitos exigidos para la Magistratura del Tribunal Supremo de Justicia. III. La designación podrá ser objetada por decisión de al menos dos tercios de los miembros presentes de la Asamblea Legislativa Plurinacional, en un plazo no mayor a sesenta días calendario desde su nombramiento. La objeción tendrá por efecto el cese en las funciones de la persona designada.	Se propone la modificación del párrafo II, bajo el siguiente texto: II. La Procuradora o el Procurador General del Estado será designado y elegido por la Asamblea Legislativa Plurinacional por voto de dos tercios de sus miembros presentes. La persona elegida debe cumplir con los requisitos exigidos para la Magistratura del Tribunal Supremo de Justicia. Ejercerá sus funciones por un periodo de cinco años, sin posibilidad de reelección. Se propone modificar el párrafo III bajo el siguiente texto: III. La Procuradora o el Procurador General del Estado presentará cada año un informe sobre el cumplimiento de sus atribuciones al Pleno de la Asamblea Legislativa Plurinacional, el que podrá ser aprobado o rechazado. Se propone agregar el párrafo IV, bajo el siguiente texto: IV. El Procurador garantizará la formación profesional de su personal, mediante cursos de capacitación e idiomas a fin de lograr una efectiva defensa de los intereses del Estado.

ARTÍCULO 231 — TEXTO CONSTITUCIONAL	TEXTO ALTERNATIVO O EXPLICATIVO
Son funciones de la Procuraduría General del Estado, además de las determinadas por la Constitución y la ley: 1. Defender judicial y extrajudicialmente los intereses del Estado, asumiendo su representación jurídica e interviniendo como sujeto procesal de pleno derecho en todas las acciones judiciales y administrativas, en el marco de la Constitución y la ley. 2. Interponer recursos ordinarios y acciones en defensa de los intereses del Estado. 3. Evaluar y velar por el ejercicio de las acciones diligentes de las unidades jurídicas de la Administración Pública en los procesos que se sustancien ante autoridades jurisdiccionales o administrativas. En caso de acción negligente, debe instar al inicio de las acciones que correspondan. 4. Requerir a las servidoras públicas o a los servidores públicos, y a las personas particulares, la información que considere necesaria a los fines del ejercicio de sus atribuciones. Esta información no se le podrá negar por ninguna causa ni motivo; la ley establecerá las sanciones correspondientes. 5. Requerir a la máxima autoridad ejecutiva de las entidades públicas el enjuiciamiento de las servidoras públicas o los servidores públicos que, por negligencia o corrupción, ocasionen daños al patrimonio del Estado. 6. Atender las denuncias y los reclamos motivados de ciudadanos y entidades que conforman el Control Social, en los casos en que se lesionen los intereses del Estado. 7. Instar a la Fiscalía General del Estado al ejercicio de las acciones judiciales a que hubiera lugar por los delitos cometidos contra el patrimonio público de los cuales tenga conocimiento. 8. Presentar proyectos de ley sobre materias relativas a su competencia.	

CAPÍTULO CUARTO	
SERVIDORAS PÚBLICAS Y SERVIDORES PÚBLICOS	
ARTÍCULO 232 — TEXTO CONSTITUCIONAL	TEXTO ALTERNATIVO O EXPLICATIVO

La Administración Pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados.

Se propone incorporar un párrafo bajo el siguiente texto:

Asimismo, la Administración Pública incorporará progresivamente los principios de simplificación, accesibilidad universal, interoperabilidad, neutralidad tecnológica, seguridad digital, protección de datos, trazabilidad, innovación, sostenibilidad tecnológica y diseño de servicios centrado en las personas.

Por su parte, se propone un artículo, con el siguiente texto:

I. El Estado, en todos sus niveles de gobierno, promoverá la transformación digital de la Administración Pública para mejorar la calidad, accesibilidad, eficiencia, transparencia y continuidad de los servicios públicos, simplificar procedimientos y reducir las cargas administrativas para las personas y las empresas.

II. Los servicios, procedimientos, documentos, registros, comunicaciones y actuaciones de la Administración Pública podrán realizarse mediante medios digitales y tendrán plena validez jurídica, autenticidad y eficacia, en las condiciones establecidas por ley.

III. El Estado desarrollará y utilizará infraestructuras públicas digitales comunes, interoperables, seguras y reutilizables para facilitar la prestación integrada de servicios públicos y la interacción entre el Estado, las personas y las entidades públicas y privadas. Estas infraestructuras se regirán por los principios de inclusión, apertura, interoperabilidad, seguridad, privacidad desde el diseño, proporcionalidad, transparencia, control de las personas, rendición de cuentas y protección del interés público.

IV. Las entidades públicas deberán interoperar y compartir datos mediante mecanismos legales, seguros, proporcionales, trazables y auditables. No se exigirá a las personas la presentación reiterada de información que ya obre legítimamente en poder del Estado cuando ésta pueda ser obtenida conforme a ley y con respeto a las normas de protección de datos.

V. La transformación digital no podrá producir discriminación ni exclusión. El Estado garantizará mecanismos de acceso asistido, accesibilidad para personas con discapacidad, pertinencia cultural y lingüística y canales alternativos para quienes no puedan acceder a los servicios por medios digitales.

VI. La ley regulará la arquitectura digital del Estado, los mecanismos de interoperabilidad, identificación y autenticación digital, servicios de confianza, firma electrónica, intercambio de datos y demás componentes necesarios para el funcionamiento seguro de la Administración Pública Digital.

Del mismo modo, se propone incorporar un artículo con el siguiente texto:

I. El Estado promoverá el desarrollo de una Infraestructura Pública Digital orientada al interés público, conformada por sistemas y capacidades digitales comunes que permitan a las personas, entidades públicas y actores autorizados interactuar de manera segura, interoperable y eficiente.

II. La Infraestructura Pública Digital podrá comprender, entre otros componentes definidos por ley:

- a) mecanismos de identificación y autenticación digital;
- b) servicios de confianza y firma electrónica;
- c) mecanismos interoperables para el intercambio seguro de datos;

	d) infraestructura habilitadora de pagos y transacciones digitales, dentro del régimen financiero y monetario correspondiente; y e) otros componentes digitales comunes necesarios para la prestación de servicios públicos y el desarrollo de la economía digital. III. Su diseño y funcionamiento garantizarán interoperabilidad, estándares abiertos, seguridad, resiliencia, protección de datos, inclusión, accesibilidad, neutralidad tecnológica, competencia, sostenibilidad y prevención de dependencias tecnológicas indebidas. IV. La ley determinará las responsabilidades institucionales, mecanismos de supervisión, salvaguardas y condiciones de participación de entidades públicas y privadas. Incorporar un artículo con el texto: I. El Estado promoverá el uso responsable de los datos como instrumento para mejorar las políticas públicas, la prestación de servicios, la planificación, la investigación, la innovación y la toma de decisiones basada en evidencia. II. Los sistemas digitales y de inteligencia artificial utilizados por la Administración Pública estarán sujetos a los principios de legalidad, proporcionalidad, seguridad, transparencia, trazabilidad, responsabilidad, no discriminación y supervisión humana adecuada al nivel de riesgo. III. La utilización de sistemas automatizados no eximirá a ninguna autoridad pública de la responsabilidad por las decisiones adoptadas en el ejercicio de sus competencias. IV. La ley establecerá las condiciones de utilización de sistemas de inteligencia artificial en el sector público, incluyendo mecanismos de evaluación de riesgos, supervisión, auditoría, transparencia, contratación pública y rendición de cuentas. Finalmente, se propone incorporar un artículo con el texto: El Estado promoverá el desarrollo, investigación y utilización de la inteligencia artificial y de tecnologías abiertas, incluyendo el acceso, desarrollo y utilización de tecnologías de inteligencia artificial de código abierto, para impulsar la innovación, el desarrollo económico y social, el bienestar de la población, así como la innovación y la competencia tecnológica.
--	---

ARTÍCULO 233 — TEXTO CONSTITUCIONAL	TEXTO ALTERNATIVO O EXPLICATIVO
Son servidoras y servidores públicos las personas que desempeñan funciones públicas. Las servidoras y los servidores públicos forman parte de la carrera administrativa, excepto aquellas personas que desempeñen cargos electivos, las designadas y los designados, y quienes ejerzan funciones de libre nombramiento.	

ARTÍCULO 234 — TEXTO CONSTITUCIONAL	TEXTO ALTERNATIVO O EXPLICATIVO
Para acceder al desempeño de funciones públicas se requiere: 1. Contar con la nacionalidad boliviana. 2. Ser mayor de edad. 3. Haber cumplido con los deberes militares. 4. No tener pliego de cargo ejecutoriado, ni sentencia condenatoria ejecutoriada en materia penal, pendientes de cumplimiento. 5. No estar comprendida ni comprendido en los casos de prohibición y de incompatibilidad establecidos en la Constitución. 6. Estar inscrita o inscrito en el padrón electoral. 7. Hablar al menos dos idiomas oficiales del país.	Se propone la derogación de los numerales 6 y 7.

ARTÍCULO 235 — TEXTO CONSTITUCIONAL	TEXTO ALTERNATIVO O EXPLICATIVO
Son obligaciones de las servidoras y los servidores públicos: 1. Cumplir la Constitución y las leyes. 2. Cumplir con sus responsabilidades, de acuerdo con los principios de la función pública. 3. Prestar declaración jurada de bienes y rentas antes, durante y después del ejercicio del cargo. 4. Rendir cuentas sobre las responsabilidades económicas, políticas, técnicas y administrativas en el ejercicio de la función pública. 5. Respetar y proteger los bienes del Estado, y abstenerse de utilizarlos para fines electorales u otros ajenos a la función pública.	

ARTÍCULO 236 — TEXTO CONSTITUCIONAL	TEXTO ALTERNATIVO O EXPLICATIVO
Son prohibiciones para el ejercicio de la función pública: I. Desempeñar simultáneamente más de un cargo público remunerado a tiempo completo. II. Actuar cuando sus intereses entren en conflicto con los de la entidad donde prestan sus servicios, y celebrar contratos o realizar negocios con la Administración Pública directa, indirectamente o en representación de tercera persona. III. Nombrar en la función pública a personas con las cuales tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.	

ARTÍCULO 237 — TEXTO CONSTITUCIONAL	TEXTO ALTERNATIVO O EXPLICATIVO
I. Son obligaciones para el ejercicio de la función pública: 1. Inventariar y custodiar en oficinas públicas los documentos propios de la función pública, sin que puedan sustraerlos ni destruirlos. La ley regulará el manejo de los archivos y las condiciones de destrucción de los documentos públicos. 2. Guardar secreto respecto a las informaciones reservadas, que no podrán ser comunicadas incluso después de haber cesado en las funciones. El procedimiento de calificación de la información reservada estará previsto en la ley. II. La ley determinará las sanciones en caso de violación de estas obligaciones.	
ARTÍCULO 238 — TEXTO CONSTITUCIONAL	TEXTO ALTERNATIVO O EXPLICATIVO
No podrán acceder a cargos públicos electivos aquellas personas que incurran en las siguientes causales de inelegibilidad: 1. Quienes ocuparon u ocupen cargos directivos en empresas o corporaciones que tengan contratos o convenios con el Estado, y no hayan renunciado al menos tres meses antes al día de la elección. 2. Quienes hayan ocupado cargos directivos en empresas extranjeras transnacionales que tengan contratos o convenios con el Estado, y no hayan renunciado al menos cinco años antes al día de la elección. 3. Quienes ocupen cargos electivos, de designación o de libre nombramiento, que no hayan renunciado a éste, al menos tres meses antes al día de la elección, excepto el Presidente y el Vicepresidente de la República. 4. Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Boliviana en servicio activo que no hayan renunciado al menos tres meses antes al día de la elección. 5. Los ministros de cualquier culto religioso que no hayan renunciado al menos tres meses antes al día de la elección.	Se propone la modificación de los numerales 2 y 3, bajo el siguiente texto: 2. Quienes hayan ocupado cargos directivos en empresas extranjeras transnacionales que tengan contratos o convenios con el Estado, y que hayan cesado en sus funciones al menos un año antes al día de la elección. 3. Quienes ocupen cargos electivos, de designación o de libre nombramiento, que no hayan renunciado a éste, al menos tres meses antes al día de la elección, sin exclusión alguna.
ARTÍCULO 239 — TEXTO CONSTITUCIONAL	TEXTO ALTERNATIVO O EXPLICATIVO
Es incompatible con el ejercicio de la función pública: 1. La adquisición o arrendamiento de bienes públicos a nombre de la servidora pública o del servidor público, o de terceras personas. 2. La celebración de contratos administrativos o la obtención de otra clase de ventajas personales del Estado. 3. El ejercicio profesional como empleadas o empleados, apoderadas o apoderados, asesoras o asesores, gestoras o gestores de entidades, sociedades o empresas que tengan relación contractual con el Estado.	

ARTÍCULO 240 — TEXTO CONSTITUCIONAL	TEXTO ALTERNATIVO O EXPLICATIVO
I. Toda persona que ejerza un cargo electo podrá ser revocada de su mandato, excepto el Órgano Judicial, de acuerdo con la ley. II. La revocatoria del mandato podrá solicitarse cuando haya transcurrido al menos la mitad del periodo del mandato. La revocatoria del mandato no podrá tener lugar durante el último año de la gestión en el cargo. III. El referendo revocatorio procederá por iniciativa ciudadana, a solicitud de al menos el quince por ciento de votantes del padrón electoral de la circunscripción que eligió a la servidora o al servidor público. IV. La revocatoria del mandato de la servidora o del servidor público procederá de acuerdo a Ley. V. Producida la revocatoria de mandato el afectado cesará inmediatamente en el cargo, proveyéndose su suplencia conforme a ley. VI. La revocatoria procederá una sola vez en cada mandato constitucional del cargo electo.	

TÍTULO VI	
PARTICIPACIÓN Y CONTROL SOCIAL	
ARTÍCULO 241 — TEXTO CONSTITUCIONAL	TEXTO ALTERNATIVO O EXPLICATIVO
I. El pueblo soberano, por medio de la sociedad civil organizada, participará en el diseño de las políticas públicas. II. La sociedad civil organizada ejercerá el control social a la gestión pública en todos los niveles del Estado, y a las empresas e instituciones públicas, mixtas y privadas que administren recursos fiscales. III. Ejercerá control social a la calidad de los servicios públicos. IV. La Ley establecerá el marco general para el ejercicio del control social. V. La sociedad civil se organizará para definir la estructura y composición de la participación y control social. VI. Las entidades del Estado generarán espacios de participación y control social por parte de la sociedad.	Se propone la derogación de este artículo.

ARTÍCULO 242 — TEXTO CONSTITUCIONAL	TEXTO ALTERNATIVO O EXPLICATIVO
La participación y el control social implica, además de las previsiones establecidas en la Constitución y la ley: 1. Participar en la formulación de las políticas de Estado. 2. Apoyar al Órgano Legislativo en la construcción colectiva de las leyes. 3. Desarrollar el control social en todos los niveles del gobierno y las entidades territoriales autónomas, autárquicas, descentralizadas y desconcentradas. 4. Generar un manejo transparente de la información y del uso de los recursos en todos los espacios de la gestión pública. La información solicitada por el control social no podrá denegarse, y será entregada de manera completa, veraz, adecuada y oportuna. 5. Formular informes que fundamenten la solicitud de la revocatoria de mandato, de acuerdo al procedimiento establecido en la Constitución y la Ley. 6. Conocer y pronunciarse sobre los informes de gestión de los órganos y funciones del Estado. 7. Coordinar la planificación y control con los órganos y funciones del Estado. 8. Denunciar ante las instituciones correspondientes para la investigación y procesamiento, en los casos que se considere conveniente. 9. Colaborar en los procedimientos de observación pública para la designación de los cargos que correspondan. 10. Apoyar al órgano electoral en transparentar las postulaciones de los candidatos para los cargos públicos que correspondan.	Se propone la derogación de este artículo.

TÍTULO VII	
FUERZAS ARMADAS Y POLICÍA BOLIVIANA	
CAPÍTULO PRIMERO	
FUERZAS ARMADAS	
ARTÍCULO 243 — TEXTO CONSTITUCIONAL	TEXTO ALTERNATIVO O EXPLICATIVO
Las Fuerzas Armadas del Estado están orgánicamente constituidas por el Comando en Jefe, Ejército, la Fuerza Aérea y la Armada Boliviana, cuyos efectivos serán fijados por la Asamblea Legislativa Plurinacional a propuesta del Órgano Ejecutivo.	

ARTÍCULO 244 — TEXTO CONSTITUCIONAL	TEXTO ALTERNATIVO O EXPLICATIVO
Las Fuerzas Armadas tienen por misión fundamental defender y conservar la independencia, seguridad y estabilidad del Estado, su honor y la soberanía del país; asegurar el imperio de la Constitución, garantizar la estabilidad del Gobierno legalmente constituido, y participar en el desarrollo integral del país.	
ARTÍCULO 245 — TEXTO CONSTITUCIONAL	TEXTO ALTERNATIVO O EXPLICATIVO
La organización de las Fuerzas Armadas descansa en su jerarquía y disciplina. Es esencialmente obediente, no delibera y está sujeta a las leyes y a los reglamentos militares. Como organismo institucional no realiza acción política; individualmente, sus miembros gozan y ejercen los derechos de ciudadanía en las condiciones establecidas por la ley.	
ARTÍCULO 246 — TEXTO CONSTITUCIONAL	TEXTO ALTERNATIVO O EXPLICATIVO
I. Las Fuerzas Armadas dependen de la Presidenta o del Presidente del Estado y reciben sus órdenes, en lo administrativo, por intermedio de la Ministra o del Ministro de Defensa y en lo técnico, del Comandante en Jefe. II. En caso de guerra, el Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas dirigirá las operaciones.	
ARTÍCULO 247 — TEXTO CONSTITUCIONAL	TEXTO ALTERNATIVO O EXPLICATIVO
I. Ninguna extranjera ni ningún extranjero ejercerá mando ni empleo o cargo administrativo en las Fuerzas Armadas sin previa autorización del Capitán General. II. Para desempeñar los cargos de Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas, Jefe del Estado Mayor General, Comandantes y Jefes de Estado Mayor del Ejército, Fuerza Aérea, Armada Boliviana y de grandes unidades, será indispensable ser boliviana o boliviano por nacimiento y reunir los requisitos que señale la ley. Igualmente, las condiciones serán necesarias para ser Viceministra o Viceministro del Ministerio de Defensa.	
ARTÍCULO 248 — TEXTO CONSTITUCIONAL	TEXTO ALTERNATIVO O EXPLICATIVO
El Consejo Supremo de Defensa del Estado Plurinacional, cuya composición, organización y atribuciones determinará la ley, estará presidido por el Capitán General de las Fuerzas Armadas.	

ARTÍCULO 249 — TEXTO CONSTITUCIONAL	TEXTO ALTERNATIVO O EXPLICATIVO
Todo boliviano estará obligado a prestar servicio militar, de acuerdo con la ley.	

ARTÍCULO 250 — TEXTO CONSTITUCIONAL	TEXTO ALTERNATIVO O EXPLICATIVO
Los ascensos en las Fuerzas Armadas serán otorgados conforme con la ley respectiva.	

CAPÍTULO SEGUNDO	
POLICÍA BOLIVIANA	
ARTÍCULO 251 — TEXTO CONSTITUCIONAL	TEXTO ALTERNATIVO O EXPLICATIVO
I. La Policía Boliviana, como fuerza pública, tiene la misión específica de la defensa de la sociedad y la conservación del orden público, y el cumplimiento de las leyes en todo el territorio boliviano. Ejercerá la función policial de manera integral, indivisible y bajo mando único, en conformidad con la Ley Orgánica de la Policía Boliviana y las demás leyes del Estado. II. Como institución, no delibera ni participa en acción política partidaria, pero individualmente sus miembros gozan y ejercen sus derechos ciudadanos, de acuerdo con la ley.	
ARTÍCULO 252 — TEXTO CONSTITUCIONAL	TEXTO ALTERNATIVO O EXPLICATIVO
Las Fuerzas de la Policía Boliviana dependen de la Presidenta o del Presidente del Estado por intermedio de la Ministra o Ministro de Gobierno.	

ARTÍCULO 253 — TEXTO CONSTITUCIONAL	TEXTO ALTERNATIVO O EXPLICATIVO
Para ser designado Comandante General de la Policía Boliviana será indispensable ser boliviana o boliviano por nacimiento, General de la institución, y reunir los requisitos que señala la ley.	

ARTÍCULO 254 — TEXTO CONSTITUCIONAL	TEXTO ALTERNATIVO O EXPLICATIVO
En caso de guerra internacional, las fuerzas de la Policía Boliviana pasarán a depender del Comando en Jefe de las Fuerzas Armadas por el tiempo que dure el conflicto.	

TÍTULO VIII

RELACIONES INTERNACIONALES, FRONTERAS, INTEGRACIÓN Y REIVINDICACIÓN MARÍTIMA

CAPÍTULO PRIMERO

RELACIONES INTERNACIONALES

ARTÍCULO 255 — TEXTO CONSTITUCIONAL	TEXTO ALTERNATIVO O EXPLICATIVO
I. Las relaciones internacionales y la negociación, suscripción y ratificación de los tratados internacionales responden a los fines del Estado en función de la soberanía y de los intereses del pueblo. II. La negociación, suscripción y ratificación de tratados internacionales se regirá por los principios de: 1. Independencia e igualdad entre los estados, no intervención en asuntos internos y solución pacífica de los conflictos. 2. Rechazo y condena a toda forma de dictadura, colonialismo, neocolonialismo e imperialismo. 3. Defensa y promoción de los derechos humanos, económicos, sociales, culturales y ambientales, con repudio a toda forma de racismo y discriminación. 4. Respeto a los derechos de los pueblos indígenas originarios campesinos. 5. Cooperación y solidaridad entre los estados y los pueblos. 6. Preservación del patrimonio, capacidad de gestión y regulación del Estado. 7. Armonía con la naturaleza, defensa de la biodiversidad, y prohibición de formas de apropiación privada para el uso y explotación exclusiva de plantas, animales, microorganismos y cualquier materia viva. 8. Seguridad y soberanía alimentaria para toda la población; prohibición de importación, producción y comercialización de organismos genéticamente modificados y elementos tóxicos que dañen la salud y el medio ambiente. 9. Acceso de toda la población a los servicios básicos para su bienestar y desarrollo. 10. Preservación del derecho de la población al acceso a todos los medicamentos, principalmente los genéricos. 11. Protección y preferencias para la producción boliviana, y fomento a las exportaciones con valor agregado.	Se propone la modificación del numeral 8 del párrafo II, bajo el siguiente texto: 8. Seguridad y soberanía alimentaria para toda la población; prohibición de importación, producción y comercialización de elementos tóxicos que dañen la salud y el medio ambiente.

ARTÍCULO 256 — TEXTO CONSTITUCIONAL	TEXTO ALTERNATIVO O EXPLICATIVO
I. Los tratados e instrumentos internacionales en materia de derechos humanos que hayan sido firmados, ratificados o a los que se hubiera adherido el Estado, que declaren derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, se aplicarán de manera preferente sobre ésta. II. Los derechos reconocidos en la Constitución serán interpretados de acuerdo a los tratados internacionales de derechos humanos cuando éstos prevean normas más favorables.	

ARTÍCULO 257 — TEXTO CONSTITUCIONAL	TEXTO ALTERNATIVO O EXPLICATIVO
I. Los tratados internacionales ratificados forman parte del ordenamiento jurídico interno con rango de ley. II. Requerirán de aprobación mediante referendo popular vinculante previo a la ratificación los tratados internacionales que impliquen: 1. Cuestiones limítrofes. 2. Integración monetaria. 3. Integración económica estructural. 4. Cesión de competencias institucionales a organismos internacionales o supranacionales, en el marco de procesos de integración.	
ARTÍCULO 258 — TEXTO CONSTITUCIONAL	TEXTO ALTERNATIVO O EXPLICATIVO
Los procedimientos de celebración de tratados internacionales se regularán por la ley.	
ARTÍCULO 259 — TEXTO CONSTITUCIONAL	TEXTO ALTERNATIVO O EXPLICATIVO
I. Cualquier tratado internacional requerirá de aprobación mediante referendo popular cuando así lo solicite el cinco por ciento de los ciudadanos registrados en el padrón electoral, o el treinta y cinco por ciento de los representantes de la Asamblea Legislativa Plurinacional. Estas iniciativas podrán utilizarse también para solicitar al Órgano Ejecutivo la suscripción de un tratado. II. El anuncio de convocatoria a referendo suspenderá, de acuerdo a los plazos establecidos por la ley, el proceso de ratificación del tratado internacional hasta la obtención del resultado.	Se propone la derogación de este artículo.
ARTÍCULO 260 — TEXTO CONSTITUCIONAL	TEXTO ALTERNATIVO O EXPLICATIVO
I. La denuncia de los tratados internacionales seguirá los procedimientos establecidos en el propio tratado internacional, las normas generales del Derecho internacional, y los procedimientos establecidos en la Constitución y la ley para su ratificación. II. La denuncia de los tratados ratificados deberá ser aprobada por la Asamblea Legislativa Plurinacional antes de ser ejecutada por la Presidenta o Presidente del Estado. III. Los tratados aprobados por referendo deberán ser sometidos a un nuevo referendo antes de su denuncia por la Presidenta o Presidente del Estado.	Se propone la derogación del párrafo III.

CAPÍTULO SEGUNDO	
FRONTERAS DEL ESTADO	
ARTÍCULO 261 — TEXTO CONSTITUCIONAL	TEXTO ALTERNATIVO O EXPLICATIVO
La integridad territorial, la preservación y el desarrollo de zonas fronterizas constituyen un deber del Estado.	
ARTÍCULO 262 — TEXTO CONSTITUCIONAL	TEXTO ALTERNATIVO O EXPLICATIVO
I. Constituye zona de seguridad fronteriza los cincuenta kilómetros a partir de la línea de frontera. Ninguna persona extranjera, individualmente o en sociedad, podrá adquirir propiedad en este espacio, directa o indirectamente, ni poseer por ningún título aguas, suelo ni subsuelo; excepto en el caso de necesidad estatal declarada por ley expresa aprobada por dos tercios de la Asamblea Legislativa Plurinacional. La propiedad o la posesión afectadas en caso de incumplimiento de esta prohibición pasarán a beneficio del Estado, sin ninguna indemnización. II. La zona de seguridad fronteriza estará sujeta a un régimen jurídico, económico, administrativo y de seguridad especial, orientado a promover y priorizar su desarrollo, y a garantizar la integridad del Estado.	
ARTÍCULO 263 — TEXTO CONSTITUCIONAL	TEXTO ALTERNATIVO O EXPLICATIVO
Es deber fundamental de las Fuerzas Armadas la defensa, seguridad y control de las zonas de seguridad fronteriza. Las Fuerzas Armadas participarán en las políticas de desarrollo integral y sostenible de estas zonas, y garantizarán su presencia física permanente en ellas.	
ARTÍCULO 264 — TEXTO CONSTITUCIONAL	TEXTO ALTERNATIVO O EXPLICATIVO
I. El Estado establecerá una política permanente de desarrollo armónico, integral, sostenible y estratégico de las fronteras, con la finalidad de mejorar las condiciones de vida de su población, y en especial de las naciones y pueblos indígena originario campesinos fronterizos. II. Es deber del Estado ejecutar políticas de preservación y control de los recursos naturales en las áreas fronterizas. III. La regulación del régimen de fronteras será establecida por la ley.	

CAPÍTULO TERCERO

INTEGRACIÓN

ARTÍCULO 265 — TEXTO CONSTITUCIONAL	TEXTO ALTERNATIVO O EXPLICATIVO
I. El Estado promoverá, sobre los principios de una relación justa, equitativa y con reconocimiento de las asimetrías, las relaciones de integración social, política, cultural y económica con los demás estados, naciones y pueblos del mundo y, en particular, promoverá la integración latinoamericana. II. El Estado fortalecerá la integración de sus naciones y pueblos indígena originario campesinos con los pueblos indígenas del mundo.	

ARTÍCULO 266 — TEXTO CONSTITUCIONAL	TEXTO ALTERNATIVO O EXPLICATIVO
Las representantes y los representantes de Bolivia ante organismos parlamentarios supraestatales emergentes de los procesos de integración se elegirán mediante sufragio universal.	Se propone la derogación de este artículo.

CAPÍTULO CUARTO

REIVINDICACIÓN MARÍTIMA

ARTÍCULO 267 — TEXTO CONSTITUCIONAL	TEXTO ALTERNATIVO O EXPLICATIVO
I. El Estado boliviano declara su derecho irrenunciable e imprescriptible sobre el territorio que le dé acceso al océano Pacífico y su espacio marítimo. II. La solución efectiva al diferendo marítimo a través de medios pacíficos y el ejercicio pleno de la soberanía sobre dicho territorio constituyen objetivos permanentes e irrenunciables del Estado boliviano.	

ARTÍCULO 268 — TEXTO CONSTITUCIONAL	TEXTO ALTERNATIVO O EXPLICATIVO
El desarrollo de los intereses marítimos, fluviales y lacustres, y de la marina mercante será prioridad del Estado, y su administración y protección será ejercida por la Armada Boliviana, de acuerdo con la ley.	

TERCERA PARTE	
ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN TERRITORIAL DEL ESTADO	
TÍTULO I	
ORGANIZACIÓN TERRITORIAL DEL ESTADO	
CAPITULO PRIMERO	
DISPOSICIONES GENERALES	
ARTÍCULO 269 — TEXTO CONSTITUCIONAL	TEXTO ALTERNATIVO O EXPLICATIVO
I. Bolivia se organiza territorialmente en departamentos, provincias, municipios y territorios indígena originario campesinos. II. La creación, modificación y delimitación de las unidades territoriales se hará por voluntad democrática de sus habitantes, de acuerdo a las condiciones establecidas en la Constitución y la ley. III. Las regiones formarán parte de la organización territorial, en los términos y las condiciones que determinen la ley.	Las regiones deberán presentar una propuesta para la reforma de los artículos vinculados a esta Tercera Parte, Título I, Organización Territorial del Estado, exceptuando la autonomía indígena originaria campesina (Arts. 289 a 296 y 304).
ARTÍCULO 270 — TEXTO CONSTITUCIONAL	TEXTO ALTERNATIVO O EXPLICATIVO
Los principios que rigen la organización territorial y las entidades territoriales descentralizadas y autónomas son: la unidad, voluntariedad, solidaridad, equidad, bien común, autogobierno, igualdad, complementariedad, reciprocidad, equidad de género, subsidiariedad, gradualidad, coordinación y lealtad institucional, transparencia, participación y control social, provisión de recursos económicos y preexistencia de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, en los términos establecidos en esta Constitución.	
ARTÍCULO 271 — TEXTO CONSTITUCIONAL	TEXTO ALTERNATIVO O EXPLICATIVO
I. La Ley Marco de Autonomías y Descentralización regulará el procedimiento para la elaboración de Estatutos autonómicos y Cartas Orgánicas, la transferencia y delegación competencial, el régimen económico financiero, y la coordinación entre el nivel central y las entidades territoriales descentralizadas y autónomas. II. La Ley Marco de Autonomías y Descentralización será aprobada por dos tercios de votos de los miembros presentes de la Asamblea Legislativa Plurinacional.	

ARTÍCULO 272 — TEXTO CONSTITUCIONAL	TEXTO ALTERNATIVO O EXPLICATIVO
La autonomía implica la elección directa de sus autoridades por las ciudadanas y los ciudadanos, la administración de sus recursos económicos, y el ejercicio de las facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva, por sus órganos del gobierno autónomo en el ámbito de su jurisdicción y competencias y atribuciones.	
ARTÍCULO 273 — TEXTO CONSTITUCIONAL	TEXTO ALTERNATIVO O EXPLICATIVO
La ley regulará la conformación de mancomunidades entre municipios, regiones y territorios indígena originario campesinos para el logro de sus objetivos.	
ARTÍCULO 274 — TEXTO CONSTITUCIONAL	TEXTO ALTERNATIVO O EXPLICATIVO
En los departamentos descentralizados se efectuará la elección de prefectos y consejeros departamentales mediante sufragio universal. Estos departamentos podrán acceder a la autonomía departamental mediante referendo.	
ARTÍCULO 275 — TEXTO CONSTITUCIONAL	TEXTO ALTERNATIVO O EXPLICATIVO
Cada órgano deliberativo de las entidades territoriales elaborará de manera participativa el proyecto de Estatuto o Carta Orgánica que deberá ser aprobado por dos tercios del total de sus miembros, y previo control de constitucionalidad, entrará en vigencia como norma institucional básica de la entidad territorial mediante referendo aprobatorio en su jurisdicción.	
ARTÍCULO 276 — TEXTO CONSTITUCIONAL	TEXTO ALTERNATIVO O EXPLICATIVO
Las entidades territoriales autónomas no estarán subordinadas entre ellas y tendrán igual rango constitucional.	

CAPÍTULO SEGUNDO	
AUTONOMÍA DEPARTAMENTAL	
ARTÍCULO 277 — TEXTO CONSTITUCIONAL	TEXTO ALTERNATIVO O EXPLICATIVO
El gobierno autónomo departamental está constituido por una Asamblea Departamental, con facultad deliberativa, fiscalizadora y legislativa departamental en el ámbito de sus competencias y por un órgano ejecutivo.	
ARTÍCULO 278 — TEXTO CONSTITUCIONAL	TEXTO ALTERNATIVO O EXPLICATIVO
I. La Asamblea Departamental estará compuesta por asambleístas departamentales, elegidas y elegidos por votación universal, directa, libre, secreta y obligatoria; y por asambleístas departamentales elegidos por las naciones y pueblos indígena originario campesinos, de acuerdo a sus propias normas y procedimientos. II. La Ley determinará los criterios generales para la elección de asambleístas departamentales, tomando en cuenta representación poblacional, territorial, de identidad cultural y lingüística cuando son minorías indígena originario campesinas, y paridad y alternancia de género. Los Estatutos Autonómicos definirán su aplicación de acuerdo a la realidad y condiciones específicas de su jurisdicción.	
ARTÍCULO 279 — TEXTO CONSTITUCIONAL	TEXTO ALTERNATIVO O EXPLICATIVO
El órgano ejecutivo departamental está dirigido por la Gobernadora o el Gobernador, en condición de máxima autoridad ejecutiva.	

CAPÍTULO TERCERO

AUTONOMÍA REGIONAL

ARTÍCULO 280 — TEXTO CONSTITUCIONAL	TEXTO ALTERNATIVO O EXPLICATIVO
I. La región, conformada por varios municipios o provincias con continuidad geográfica y sin trascender límites departamentales, que compartan cultura, lenguas, historia, economía y ecosistemas en cada departamento, se constituirá como un espacio de planificación y gestión. Excepcionalmente una región podrá estar conformada únicamente por una provincia, que por sí sola tenga las características definidas para la región. En las conurbaciones mayores a 500.000 habitantes, podrán conformarse regiones metropolitanas. II. La Ley Marco de Autonomías y Descentralización establecerá los términos y procedimientos para la conformación ordenada y planificada de las regiones. Donde se conformen regiones no se podrá elegir autoridades provinciales. III. La región podrá constituirse en autonomía regional, a iniciativa de los municipios que la integran, vía referendo en sus jurisdicciones. Sus competencias deben ser conferidas por dos tercios de votos del total de los miembros del órgano deliberativo departamental.	

ARTÍCULO 281 — TEXTO CONSTITUCIONAL	TEXTO ALTERNATIVO O EXPLICATIVO
El gobierno de cada autonomía regional estará constituido por una Asamblea Regional con facultad deliberativa, normativo-administrativa y fiscalizadora, en el ámbito de sus competencias, y un órgano ejecutivo.	

ARTÍCULO 282 — TEXTO CONSTITUCIONAL	TEXTO ALTERNATIVO O EXPLICATIVO
I. Las y los miembros de la Asamblea Regional serán elegidas y elegidos en cada municipio junto con las listas de candidatos a concejales municipales, de acuerdo a criterios poblacionales y territoriales. II. La región elaborará de manera participativa su Estatuto, de acuerdo a los procedimientos establecidos para las autonomías regionales.	

CAPÍTULO CUARTO	
AUTONOMÍA MUNICIPAL	
ARTÍCULO 283 — TEXTO CONSTITUCIONAL	TEXTO ALTERNATIVO O EXPLICATIVO
El gobierno autónomo municipal está constituido por un Concejo Municipal con facultad deliberativa, fiscalizadora y legislativa municipal en el ámbito de sus competencias; y un órgano ejecutivo, presidido por la Alcaldesa o el Alcalde.	

ARTÍCULO 284 — TEXTO CONSTITUCIONAL	TEXTO ALTERNATIVO O EXPLICATIVO
I. El Concejo Municipal estará compuesto por concejales y concejalas elegidas y elegidos mediante sufragio universal. II. En los municipios donde existan naciones o pueblos indígena originario campesinos, que no constituyan una autonomía indígena originaria campesina, éstos podrán elegir sus representantes ante el Concejo Municipal de forma directa mediante normas y procedimientos propios y de acuerdo a la Carta Orgánica Municipal. III. La Ley determinará los criterios generales para la elección y cálculo del número de concejales y concejales municipales. La Carta Orgánica Municipal definirá su aplicación de acuerdo a la realidad y condiciones específicas de su jurisdicción. IV. El Concejo Municipal podrá elaborar el proyecto de Carta Orgánica, que será aprobado según lo dispuesto por esta Constitución.	

CAPÍTULO QUINTO	
ÓRGANOS EJECUTIVOS DE LOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS	
ARTÍCULO 285 — TEXTO CONSTITUCIONAL	TEXTO ALTERNATIVO O EXPLICATIVO
I. Para ser candidata o candidato a un cargo electivo de los órganos ejecutivos de los gobiernos autónomos se requerirá cumplir con las condiciones generales de acceso al servicio público, y: - Haber residido de forma permanente al menos los dos años inmediatamente anteriores a la elección en el departamento, región o municipio correspondiente. - En el caso de la elección de la Alcaldesa o del Alcalde y de la autoridad regional haber cumplido veintiún años. - En el caso de la elección de Prefecta o Prefecto y Gobernador o Gobernadora haber cumplido veinticinco años. II. El periodo de mandato de las máximas autoridades ejecutivas de los gobiernos autónomos es de cinco años, y podrán ser reelectas o reelectos de manera continua por una sola vez.	

ARTÍCULO 286 — TEXTO CONSTITUCIONAL	TEXTO ALTERNATIVO O EXPLICATIVO
I. La suplencia temporal de la máxima autoridad ejecutiva de un gobierno autónomo corresponderá a un miembro del Concejo o Asamblea de acuerdo al Estatuto Autonómico o Carta Orgánica según corresponda. II. En caso de renuncia o muerte, inhabilidad permanente o revocatoria de la máxima autoridad ejecutiva de un gobierno autónomo, se procederá a una nueva elección, siempre y cuando no hubiere transcurrido la mitad de su mandato. En caso contrario, la sustituta o sustituto será una autoridad ya electa definida de acuerdo al Estatuto Autonómico o Carta Orgánica según corresponda.	

CAPÍTULO SEXTO	
ÓRGANOS LEGISLATIVOS, DELIBERATIVOS Y FISCALIZADORES DE LOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS	
ARTÍCULO 287 — TEXTO CONSTITUCIONAL	TEXTO ALTERNATIVO O EXPLICATIVO
I. Las candidatas y los candidatos a los concejos y a las asambleas de los gobiernos autónomos deberán cumplir con las condiciones generales de acceso al servicio público, y: 1. Haber residido de forma permanente al menos los dos años inmediatamente anteriores a la elección en la jurisdicción correspondiente. 2. Tener 18 años cumplidos al día de la elección. II. La elección de las Asambleas y Concejos de los gobiernos autónomos tendrá lugar en listas separadas de los ejecutivos.	
ARTÍCULO 288 — TEXTO CONSTITUCIONAL	TEXTO ALTERNATIVO O EXPLICATIVO
El período de mandato de los integrantes de los Concejos y Asambleas de los gobiernos autónomos será de cinco años, y podrán ser reelectas o reelectos de manera continua por una sola vez.	

CAPÍTULO SÉPTIMO	
AUTONOMÍA INDÍGENA ORIGINARIA CAMPESINA	
ARTÍCULO 289 — TEXTO CONSTITUCIONAL	TEXTO ALTERNATIVO O EXPLICATIVO
La autonomía indígena originaria campesina consiste en el autogobierno como ejercicio de la libre determinación de las naciones y los pueblos indígena originario campesinos, cuya población comparte territorio, cultura, historia, lenguas, y organización o instituciones jurídicas, políticas, sociales y económicas propias.	Este Capítulo Séptimo se mantiene.
ARTÍCULO 290 — TEXTO CONSTITUCIONAL	TEXTO ALTERNATIVO O EXPLICATIVO
I. La conformación de la autonomía indígena originario campesina se basa en los territorios ancestrales, actualmente habitados por esos pueblos y naciones, y en la voluntad de su población, expresada en consulta, de acuerdo a la Constitución y la ley. II. El autogobierno de las autonomías indígenas originario campesinas se ejercerá de acuerdo a sus normas, instituciones, autoridades y procedimientos, conforme a sus atribuciones y competencias, en armonía con la Constitución y la ley.	
ARTÍCULO 291 — TEXTO CONSTITUCIONAL	TEXTO ALTERNATIVO O EXPLICATIVO
I. Son autonomías indígena originario campesinas los territorios indígena originario campesinos, y los municipios, y regiones que adoptan tal cualidad de acuerdo a lo establecido en esta Constitución y la ley. II. Dos o más pueblos indígenas originarios campesinos podrán conformar una sola autonomía indígena originaria campesina.	
ARTÍCULO 292 — TEXTO CONSTITUCIONAL	TEXTO ALTERNATIVO O EXPLICATIVO
Cada autonomía indígena originario campesina elaborará su Estatuto, de acuerdo a sus normas y procedimientos propios, según la Constitución y la Ley.	

ARTÍCULO 293 — TEXTO CONSTITUCIONAL	TEXTO ALTERNATIVO O EXPLICATIVO
I. La autonomía indígena basada en territorios indígenas consolidados y aquellos en proceso, una vez consolidados, se constituirá por la voluntad expresada de su población en consulta en conformidad a sus normas y procedimientos propios como único requisito exigible. II. Si la conformación de una autonomía indígena originario campesina afectase límites de distritos municipales, el pueblo o nación indígena originario campesino y el gobierno municipal deberán acordar una nueva delimitación distrital. Si afectase límites municipales, deberá seguirse un procedimiento ante la Asamblea Legislativa Plurinacional para su aprobación, previo cumplimiento de los requisitos y condiciones particulares que señale la Ley. III. La Ley establecerá requisitos mínimos de población y otros diferenciados para la constitución de autonomía indígena originario campesina. IV. Para constituir una autonomía indígena originario campesina cuyos territorios se encuentren en uno o más municipios, la ley señalará los mecanismos de articulación, coordinación y cooperación para el ejercicio de su gobierno.	

ARTÍCULO 294 — TEXTO CONSTITUCIONAL	TEXTO ALTERNATIVO O EXPLICATIVO
I. La decisión de constituir una autonomía indígena originario campesina se adoptará de acuerdo a las normas y procedimientos de consulta, conforme a los requisitos y condiciones establecidos por la Constitución y la ley. II. La decisión de convertir un municipio en autonomía indígena originario campesina se adoptará mediante referendo conforme a los requisitos y condiciones establecidos por ley. III. En los municipios donde existan comunidades campesinas con estructuras organizativas propias que las articulen y con continuidad geográfica, podrá conformarse un nuevo municipio, siguiendo el procedimiento ante la Asamblea Legislativa Plurinacional para su aprobación, previo cumplimiento de requisitos y condiciones conforme a la Constitución y la ley.	

ARTÍCULO 295 — TEXTO CONSTITUCIONAL	TEXTO ALTERNATIVO O EXPLICATIVO
I. Para conformar una región indígena originario campesina que afecte límites municipales deberá previamente seguirse un procedimiento ante la Asamblea Legislativa Plurinacional cumpliendo los requisitos y condiciones particulares señalados por Ley. II. La agregación de municipios, distritos municipales y/o autonomías indígena originario campesinas para conformar una región indígena originario campesina, se decidirá mediante referendo y/o de acuerdo a sus normas y procedimientos de consulta según corresponda y conforme a los requisitos y condiciones establecidos por la Constitución y la Ley.	

ARTÍCULO 296 — TEXTO CONSTITUCIONAL	TEXTO ALTERNATIVO O EXPLICATIVO
El gobierno de las autonomías indígena originario campesinas se ejercerá a través de sus propias normas y formas de organización, con la denominación que corresponda a cada pueblo, nación o comunidad, establecidas en sus estatutos y en sujeción a la Constitución y a la Ley.	

CAPÍTULO OCTAVO	
DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS	
ARTÍCULO 297 — TEXTO CONSTITUCIONAL	TEXTO ALTERNATIVO O EXPLICATIVO
I. Las competencias definidas en esta Constitución son: - Privativas, aquellas cuya legislación, reglamentación y ejecución no se transfiere ni delega, y están reservadas para el nivel central del Estado. - Exclusivas, aquellas en las que un nivel de gobierno tiene sobre una determinada materia las facultades legislativa, reglamentaria y ejecutiva, pudiendo transferir y delegar estas dos últimas. - Concurrentes, aquellas en las que la legislación corresponde al nivel central del Estado y los otros niveles ejercen simultáneamente las facultades reglamentaria y ejecutiva. - Compartidas, aquellas sujetas a una legislación básica de la Asamblea Legislativa Plurinacional cuya legislación de desarrollo corresponde a las entidades territoriales autónomas, de acuerdo a su característica y naturaleza. La reglamentación y ejecución corresponderá a las entidades territoriales autónomas. II. Toda competencia que no esté incluida en esta Constitución será atribuida al nivel central del Estado, que podrá transferirla o delegarla por Ley.	Este Capítulo Octavo (exceptuando el Art. 304 sobre autonomía indígena originario campesinas) deberá ser desarrollado y propuesto por las regiones.

ARTÍCULO 298 — TEXTO CONSTITUCIONAL	TEXTO ALTERNATIVO O EXPLICATIVO
I. Son competencias privativas del nivel central del Estado: 1. Sistema financiero. 2. Política monetaria, Banco Central, sistema monetario, y la política cambiaria. 3. Sistema de pesas y medidas, así como la determinación de la hora oficial. 4. Régimen aduanero. 5. Comercio Exterior. 6. Seguridad del Estado, Defensa, Fuerzas Armadas y Policía boliviana. 7. Armas de fuego y explosivos. 8. Política exterior. 9. Nacionalidad, ciudadanía, extranjería, derecho de asilo y refugio. 10. Control de fronteras en relación a la seguridad del Estado. 11. Regulación y políticas migratorias. 12. Creación, control y administración de las empresas públicas estratégicas del nivel central del Estado. 13. Administración del patrimonio del Estado Plurinacional y de las entidades públicas del nivel central del Estado. 14. Control del espacio y tránsito aéreo, en todo el territorio nacional. Construcción, mantenimiento y administración de aeropuertos internacionales y de tráfico interdepartamental. 15. Registro Civil. 16. Censos oficiales. 17. Política general sobre tierras y territorio, y su titulación. 18. Hidrocarburos. 19. Creación de impuestos nacionales, tasas y contribuciones especiales de dominio tributario del nivel central del Estado. 20. Política general de Biodiversidad y Medio Ambiente. 21. Codificación sustantiva y adjetiva en materia civil, familiar, penal, tributaria, laboral, comercial, minería y electoral. 22. Política económica y planificación nacional. II. Son competencias exclusivas del nivel central del Estado: 1. Régimen electoral nacional para la elección de autoridades nacionales y subnacionales, y consultas nacionales. 2. Régimen general de las comunicaciones y las telecomunicaciones. 3. Servicio postal. 4. Recursos naturales estratégicos, que comprenden minerales, espectro electromagnético, recursos genéticos y biogenéticos y las fuentes de agua. 5. Régimen general de recursos hídricos y sus servicios. 6. Régimen general de biodiversidad y medio ambiente. 7. Política Forestal y régimen general de suelos, recursos forestales y bosques. 8. Política de generación, producción, control, transmisión y distribución de energía en el sistema interconectado. 9. Planificación, diseño, construcción, conservación y administración de carreteras de la Red Fundamental. 10. Construcción, mantenimiento y administración de líneas férreas y ferrocarriles de la Red Fundamental. 11. Obras públicas de infraestructura de interés del nivel central del Estado. 12. Elaboración y aprobación de planos y mapas cartográficos oficiales; geodesia. 13. Elaboración y aprobación de estadísticas oficiales. 14. Otorgación de personalidad jurídica a organizaciones sociales que desarrollen Actividades en más de un Departamento. 15. Otorgación y registro de personalidad jurídica a Organizaciones No Gubernamentales, Fundaciones y entidades civiles sin fines de lucro que desarrollen actividades en más de un Departamento. 16. Régimen de Seguridad Social. 17. Políticas del sistema de educación y salud. 18. Sistema de Derechos Reales en obligatoria coordinación con el registro técnico municipal. 19. Áreas protegidas bajo responsabilidad del nivel central del Estado. 20. Reservas fiscales respecto a recursos naturales. 21. Sanidad e inocuidad agropecuaria. 22. Control de la administración agraria y catastro rural. 23. Política fiscal. 24. Administración de Justicia. 25. Promoción de la cultura y conservación del patrimonio cultural, histórico, artístico, monumental, arquitectónico, arqueológico, paleontológico, científico, tangible e intangible de interés del nivel central del Estado. 26. Expropiación de inmuebles por razones de utilidad y necesidad pública, conforme al procedimiento establecido por Ley. 27. Centros de información y documentación, archivos, bibliotecas, museos, hemerotecas y otros de interés del nivel central del Estado. 28. Empresas públicas del nivel central del Estado. 29. Asentamientos humanos rurales. 30. Políticas de servicios básicos. 31. Políticas y régimen laborales. 32. Transporte, terrestre, aéreo, fluvial y otros cuando alcance a mas de un departamento. 33. Políticas de planificación territorial y ordenamiento territorial. 34. Deuda pública interna y externa. 35. Políticas generales de desarrollo productivo. 36. Políticas generales de vivienda. 37. Políticas generales de turismo. 38. Régimen de la tierra. La ley determinará las facultades a ser transferidas o delegadas a las autonomías.	

ARTÍCULO 299 — TEXTO CONSTITUCIONAL	TEXTO ALTERNATIVO O EXPLICATIVO
I. Las siguientes competencias se ejercerán de forma compartida entre el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas: 1. Régimen electoral departamental y municipal. 2. Servicios de telefonía fija, móvil y telecomunicaciones. 3. Electrificación urbana. 4. Juegos de lotería y de azar. 5. Relaciones internacionales en el marco de la política exterior del Estado. 6. Establecimiento de Instancias de Conciliación ciudadana para resolución de conflictos entre vecinos sobre asuntos de carácter municipal. 7. Regulación para la creación y/o modificación de impuestos de dominio exclusivo de los gobiernos autónomos. II. Las siguientes competencias se ejercerán de forma concurrente por el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas: 1. Preservar, conservar y contribuir a la protección del medio ambiente y fauna silvestre manteniendo el equilibrio ecológico y el control de la contaminación ambiental. 2. Gestión del sistema de salud y educación. 3. Ciencia, tecnología e investigación. 4. Conservación de suelos, recursos forestales y bosques. 5. Servicio metereológico. 6. Frecuencias electromagnéticas en el ámbito de su jurisdicción y en el marco de las políticas del Estado. 7. Promoción y administración de proyectos hidráulicos y energéticos. 8. Residuos industriales y tóxicos. 9. Proyectos de agua potable y tratamiento de residuos sólidos. 10. Proyectos de riego. 11. Protección de cuencas. 12. Administración de puertos fluviales. 13. Seguridad ciudadana. 14. Sistema de control gubernamental. 15. Vivienda y vivienda social. 16. Agricultura, ganadería, caza y pesca.	

ARTÍCULO 300 — TEXTO CONSTITUCIONAL	TEXTO ALTERNATIVO O EXPLICATIVO
I. Son competencias exclusivas de los gobiernos departamentales autónomos, en su jurisdicción: 1. Elaborar su Estatuto de acuerdo a los procedimientos establecidos en esta Constitución y en la Ley. 2. Planificar y promover el desarrollo humano en su jurisdicción. 3. Iniciativa y convocatoria de consultas y referendos departamentales en las materias de su competencia. 4. Promoción del empleo y mejora de las condiciones laborales, en el marco de las políticas nacionales. 5. Elaboración y ejecución de Planes de Ordenamiento Territorial y de uso de suelos, en coordinación con los planes del nivel central del Estado municipales e indígena originario campesino. 6. Proyectos de generación y transporte de energía en los sistemas aislados. 7. Planificación, diseño, construcción conservación y administración de carreteras de la red departamental de acuerdo a las políticas estatales, incluyendo las de la Red Fundamental en defecto del nivel central, conforme a las normas establecidas por éste. 8. Construcción y mantenimiento de líneas férreas y ferrocarriles en el departamento de acuerdo a las políticas estatales, interviniendo en los de la Red fundamental en coordinación con el nivel central del Estado. 9. Transporte interprovincial terrestre, fluvial, ferrocarriles y otros medios de transporte en el departamento. 10. Construcción, mantenimiento y administración de aeropuertos públicos departamentales. 11. Estadísticas departamentales. 12. Otorgar personalidad jurídica a organizaciones sociales que desarrollen actividades en el departamento. 13. Otorgar personalidad jurídica a Organizaciones No Gubernamentales, fundaciones y entidades civiles sin fines de lucro que desarrollen actividades en el departamento. 14. Servicios de sanidad e inocuidad agropecuaria. 15. Proyectos de electrificación rural. 16. Proyectos de fuentes alternativas y renovables de energía de alcance departamental preservando la seguridad alimentaria. 17. Deporte en el ámbito de su jurisdicción. 18. Promoción y conservación del patrimonio natural departamental. 19. Promoción y conservación de cultura, patrimonio cultural, histórico, artístico, monumental, arquitectónico, arqueológico, paleontológico, científico, tangible e intangible departamental. 20. Políticas de turismo departamental. 21. Proyectos de infraestructura departamental para el apoyo a la producción. 22. Creación y administración de impuestos de carácter departamental, cuyos hechos imponible no sean análogos a los impuestos nacionales o municipales. 23. Creación y administración de tasas y contribuciones especiales de carácter departamental. 24. Comercio, industria y servicios para el desarrollo y la competitividad en el ámbito departamental. 25. Expropiación de inmuebles en su jurisdicción por razones de utilidad y necesidad pública departamental, conforme al procedimiento establecido por Ley, así como establecer limitaciones administrativas y de servidumbre a la propiedad, por razones de orden técnico, jurídico y de interés público. 26. Elaborar, aprobar y ejecutar sus programas de operaciones y su presupuesto. 27. Fondos fiduciarios, fondos de inversión y mecanismos de transferencia de recursos necesarios e inherentes a los ámbitos de sus competencias. 28. Centros de información y documentación, archivos, bibliotecas, museos, hemerotecas y otros departamentales. 29. Empresas públicas departamentales. 30. Promoción y desarrollo de proyectos y políticas para niñez y adolescencia, mujer, adulto mayor y personas con discapacidad. 31. Promoción y administración de los servicios para el desarrollo productivo y agropecuario. 32. Elaboración y ejecución de planes de desarrollo económico y social departamental. 33. Participar en empresas de industrialización, distribución y comercialización de Hidrocarburos en el territorio departamental en asociación con las entidades nacionales del sector. 34. Promoción de la inversión privada en el departamento en el marco de las políticas económicas nacionales. 35. Planificación del desarrollo departamental en concordancia con la planificación nacional. 36. Administración de sus recursos por regalías en el marco del presupuesto general de la nación, los que serán transferidos automáticamente al Tesoro Departamental. II. Los Estatutos Autonómicos Departamentales podrán a su vez definir como concurrentes algunas de sus competencias exclusivas, con otras entidades territoriales del departamento. III. Serán también de ejecución departamental las competencias que le sean transferidas o delegadas.	

ARTÍCULO 301 — TEXTO CONSTITUCIONAL	TEXTO ALTERNATIVO O EXPLICATIVO
La región, una vez constituida como autonomía regional, recibirá las competencias que le sean transferidas o delegadas.	

ARTÍCULO 302 — TEXTO CONSTITUCIONAL	TEXTO ALTERNATIVO O EXPLICATIVO
I. Son competencias exclusivas de los gobiernos municipales autónomos, en su jurisdicción: 1. Elaborar su Carta Orgánica Municipal de acuerdo a los procedimientos establecidos en esta Constitución y la Ley. 2. Planificar y promover el desarrollo humano en su jurisdicción. 3. Iniciativa y convocatoria de consultas y referendos municipales en las materias de su competencia. 4. Promoción del empleo y mejora de las condiciones laborales en el marco de las políticas nacionales. 5. Preservar, conservar y contribuir a la protección del medio ambiente y recursos naturales, fauna silvestre y animales domésticos. 6. Elaboración de Planes de Ordenamiento Territorial y de uso de suelos, en coordinación con los planes del nivel central del Estado, departamentales e indígenas. 7. Planificar, diseñar, construir, conservar y administrar caminos vecinales en coordinación con los pueblos indígena originario campesinos cuando corresponda. 8. Construcción, mantenimiento y administración de aeropuertos públicos locales. 9. Estadísticas municipales. 10. Catastro urbano en el ámbito de su jurisdicción en conformidad a los preceptos y parámetros técnicos establecidos para los Gobiernos Municipales. 11. Áreas protegidas municipales en conformidad con los parámetros y condiciones establecidas para los Gobiernos Municipales. 12. Proyectos de fuentes alternativas y renovables de energía preservando la seguridad alimentaria de alcance municipal. 13. Controlar la calidad y sanidad en la elaboración, transporte y venta de productos alimenticios para el consumo humano y animal. 14. Deporte en el ámbito de su jurisdicción. 15. Promoción y conservación del patrimonio natural municipal. 16. Promoción y conservación de cultura, patrimonio cultural, histórico, artístico, monumental, arquitectónico, arqueológico, paleontológico, científico, tangible e intangible municipal. 17. Políticas de turismo local. 18. Transporte urbano, registro de propiedad automotor, ordenamiento y educación vial, administración y control del tránsito urbano. 19. Creación y administración de impuestos de carácter municipal, cuyos hechos impositivos no sean análogos a los impuestos nacionales o departamentales. 20. Creación y administración de tasas, patentes a la actividad económica y contribuciones especiales de carácter municipal. 21. Proyectos de infraestructura productiva. 22. Expropiación de inmuebles en su jurisdicción por razones de utilidad y necesidad pública municipal, conforme al procedimiento establecido por Ley, así como establecer limitaciones administrativas y de servidumbre a la propiedad, por razones de orden técnico, jurídico y de interés público. 23. Elaborar, aprobar y ejecutar sus programas de operaciones y su presupuesto. 24. Fondos fiduciarios, fondos de inversión y mecanismos de transferencia de recursos necesarios e inherentes a los ámbitos de sus competencias. 25. Centros de información y documentación, archivos, bibliotecas, museos, hemerotecas y otros municipales. 26. Empresas públicas municipales. 27. Aseo urbano, manejo y tratamiento de residuos sólidos en el marco de la política del Estado. 28. Diseñar, construir, equipar y mantener la infraestructura y obras de interés público y bienes de dominio municipal, dentro de su jurisdicción territorial. 29. Desarrollo urbano y asentamientos humanos urbanos. 30. Servicio de alumbrado público de su jurisdicción. 31. Promoción de la Cultura y actividades artísticas en el ámbito de su jurisdicción. 32. Espectáculos públicos y juegos recreativos. 33. Publicidad y propaganda urbana. 34. Promover y suscribir convenios de asociación o mancomunidad municipal con otros municipios. 35. Convenios y/o contratos con personas naturales o colectivas, públicas y privadas para el desarrollo y cumplimiento de sus atribuciones, competencias y fines. 36. Constituir y reglamentar la Guardia Municipal para coadyuvar el cumplimiento, ejercicio y ejecución de sus competencias así como el cumplimiento de las normas municipales y de sus resoluciones emitidas. 37. Políticas que garanticen la defensa de los consumidores y usuarios en el ámbito municipal. 38. Sistemas de microriego en coordinación con los pueblos indígena originario campesinos. 39. Promoción y desarrollo de proyectos y políticas para niñez y adolescencia, mujer, adulto mayor y personas con discapacidad. 40. Servicios básicos así como aprobación las tasas que correspondan en su jurisdicción. 41. Aridos y agregados, en coordinación con los pueblos indígena originario campesinos, cuando corresponda. 42. Planificación del desarrollo municipal en concordancia con la planificación departamental y nacional. 43. Participar en empresas de industrialización, distribución y comercialización de Hidrocarburos en el territorio municipal en asociación con las entidades nacionales del sector. II. Serán también de ejecución municipal las competencias que le sean transferidas o delegadas.	

ARTÍCULO 303 — TEXTO CONSTITUCIONAL	TEXTO ALTERNATIVO O EXPLICATIVO
I. La autonomía indígena originario campesina, además de sus competencias, asumirá las de los municipios, de acuerdo con un proceso de desarrollo institucional y con las características culturales propias de conformidad a la Constitución y a la Ley Marco de Autonomías y Descentralización. II. La región indígena originario campesina, asumirá las competencias que le sean transferidas o delegadas.	

ARTÍCULO 304 — TEXTO CONSTITUCIONAL	TEXTO ALTERNATIVO O EXPLICATIVO
I. Las autonomías indígena originario campesinas podrán ejercer las siguientes competencias exclusivas: 1. Elaborar su Estatuto para el ejercicio de su autonomía conforme a la Constitución y la ley. 2. Definición y gestión de formas propias de desarrollo económico, social, político, organizativo y cultural, de acuerdo con su identidad y visión de cada pueblo. 3. Gestión y administración de los recursos naturales renovables, de acuerdo a la Constitución. 4. Elaboración de Planes de Ordenamiento Territorial y de uso de suelos, en coordinación con los planes del nivel central del Estado, departamentales, y municipales. 5. Electrificación en sistemas aislados dentro de su jurisdicción. 6. Mantenimiento y administración de caminos vecinales y comunales. 7. Administración y preservación de áreas protegidas en su jurisdicción, en el marco de la política del Estado. 8. Ejercicio de la jurisdicción indígena originaria campesina para la aplicación de justicia y resolución de conflictos a través de normas y procedimientos propios de acuerdo a la Constitución y la ley. 9. Deporte, esparcimiento y recreación. 10. Patrimonio cultural, tangible e intangible. Resguardo, fomento y promoción de sus culturas, arte, identidad, centros arqueológicos, lugares religiosos, culturales y museos. 11. Políticas de Turismo. 12. Crear y administrar tasas, patentes y contribuciones especiales en el ámbito de su jurisdicción de acuerdo a Ley. 13. Administrar los impuestos de su competencia en el ámbito de su jurisdicción. 14. Elaborar, aprobar y ejecutara sus programas de operaciones y su presupuesto. 15. Planificación y gestión de la ocupación territorial. 16. Vivienda, urbanismo y redistribución poblacional conforme a sus prácticas culturales en el ámbito de su jurisdicción. 17. Promover y suscribir acuerdos de cooperación con otros pueblos y entidades públicas y privadas. 18. Mantenimiento y administración de sus sistemas de microriego. 19. Fomento y desarrollo de su vocación productiva. 20. Construcción, mantenimiento y administración de la infraestructura necesaria para el desarrollo en su jurisdicción. 21. Participar, desarrollar y ejecutar los mecanismos de consulta previa, libre e informada relativos a la aplicación de medidas legislativas, ejecutivas y administrativas que los afecten. 22. Preservación del hábitat y el paisaje, conforme a sus principios, normas y prácticas culturales, tecnológicas, espaciales e históricas. 23. Desarrollo y ejercicio de sus instituciones democráticas conforme a sus normas y procedimientos propios. II. Las autonomías indígena originario campesinas podrán ejercer las siguientes competencias compartidas: 1. Intercambios internacionales en el marco de la política exterior del Estado. 2. Participación y control en el aprovechamiento de áridos. 3. Resguardo y registro de los derechos intelectuales colectivos, referidos a conocimientos de recursos genéticos, medicina tradicional y germoplasma, de acuerdo con la ley. 4. Control y regulación a las instituciones y organizaciones externas que desarrollen actividades en su jurisdicción, inherentes al desarrollo de su institucionalidad, cultura, medio ambiente y patrimonio natural. III. Las autonomías indígena originario campesinas podrán ejercer las siguientes competencias concurrentes: 1. Organización, planificación y ejecución de políticas de salud en su jurisdicción. 2. Organización, planificación y ejecución de planes, programas y proyectos de educación, ciencia, tecnología e investigación, en el marco de la legislación del Estado. 3. Conservación de recursos forestales, biodiversidad y medio ambiente. 4. Sistemas de riego, recursos hídricos, fuentes de agua y energía, en el marco de la política del Estado, al interior de su jurisdicción. 5. Construcción de sistemas de microriego. 6. Construcción de caminos vecinales y comunales. 7. Promoción de la construcción de infraestructuras productivas. 8. Promoción y fomento a la agricultura y ganadería. 9. Control y monitoreo socioambiental a las actividades hidrocarburíferas y mineras que se desarrollan en su jurisdicción. 10. Sistemas de control fiscal y administración de bienes y servicios. IV. Los recursos necesarios para el cumplimiento de sus competencias serán transferidos automáticamente por el Estado Plurinacional de acuerdo a la ley.	

ARTÍCULO 305 — TEXTO CONSTITUCIONAL	TEXTO ALTERNATIVO O EXPLICATIVO
Toda asignación o transferencia de competencias deberá estar acompañada de la definición de la fuente de los recursos económicos y financieros necesarios para su ejercicio.	

CUARTA PARTE	
ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN ECONÓMICA DEL ESTADO	
TÍTULO I	
ORGANIZACIÓN ECONÓMICA DEL ESTADO	
CAPÍTULO PRIMERO	
DISPOSICIONES GENERALES	
ARTÍCULO 306 — TEXTO CONSTITUCIONAL	TEXTO ALTERNATIVO O EXPLICATIVO
I. El modelo económico boliviano es plural y está orientado a mejorar la calidad de vida y el vivir bien de todas las bolivianas y los bolivianos. II. La economía plural está constituida por las formas de organización económica comunitaria, estatal, privada y social cooperativa. III. La economía plural articula las diferentes formas de organización económica sobre los principios de complementariedad, reciprocidad, solidaridad, redistribución, igualdad, seguridad jurídica, sustentabilidad, equilibrio, justicia y transparencia. La economía social y comunitaria complementará el interés individual con el vivir bien colectivo. IV. Las formas de organización económica reconocidas en esta Constitución podrán constituir empresas mixtas. V. El Estado tiene como máximo valor al ser humano y asegurará el desarrollo mediante la redistribución equitativa de los excedentes económicos en políticas sociales, de salud, educación, cultura, y en la reinversión en desarrollo económico productivo.	Se propone complementar el párrafo II con el termino: “con igualdad de condiciones entre ellas” Complementar la redacción del párrafo V de la siguiente forma: “ El Estado tiene como máximo valor al ser humano y asegurará el desarrollo mediante la redistribución equitativa de los excedentes económicos generados por la administración pública en políticas sociales, de salud, educación, cultura, y en la reinversión en desarrollo económico productivo.” Se propone incluir el párrafo VI, con el siguiente texto: VI. El modelo económico tendrá como sus objetivos: la estabilidad monetaria, sostenibilidad fiscal, productividad, generación de empleo, competitividad, innovación, diversificación productiva, garantizar la seguridad jurídica y la protección de la libre competencia, entre otros.
ARTÍCULO 307 — TEXTO CONSTITUCIONAL	TEXTO ALTERNATIVO O EXPLICATIVO
El Estado reconocerá, respetará, protegerá y promoverá la organización económica comunitaria. Esta forma de organización económica comunitaria comprende los sistemas de producción y reproducción de la vida social, fundados en los principios y visión propios de las naciones y pueblos indígena originario y campesinos.	

ARTÍCULO 308 — TEXTO CONSTITUCIONAL	TEXTO ALTERNATIVO O EXPLICATIVO
I. El Estado reconoce, respeta y protege la iniciativa privada, para que contribuya al desarrollo económico, social y fortalezca la independencia económica del país. II. Se garantiza la libertad de empresa y el pleno ejercicio de las actividades empresariales, que serán reguladas por la ley.	Se propone modificar el párrafo II, eliminando la frase “que serán reguladas por ley”-
ARTÍCULO 309 — TEXTO CONSTITUCIONAL	TEXTO ALTERNATIVO O EXPLICATIVO
La forma de organización económica estatal comprende a las empresas y otras entidades económicas de propiedad estatal, que cumplirán los siguientes objetivos: 1. Administrar a nombre del pueblo boliviano los derechos propietarios de los recursos naturales y ejercer el control estratégico de las cadenas productivas y los procesos de industrialización de dichos recursos. 2. Administrar los servicios básicos de agua potable y alcantarillado directamente o por medio de empresas públicas, comunitarias, cooperativas o mixtas. 3. Producir directamente bienes y servicios. 4. Promover la democracia económica y el logro de la soberanía alimentaria de la población. 5. Garantizar la participación y el control social sobre su organización y gestión, así como la participación de los trabajadores en la toma de decisiones y en los beneficios.	Se propone modificar el numeral 2, incluyendo alianzas con empresas o capitales privados. Se propone eliminar el numeral 5.
ARTÍCULO 310 — TEXTO CONSTITUCIONAL	TEXTO ALTERNATIVO O EXPLICATIVO
El Estado reconoce y protege las cooperativas como formas de trabajo solidario y de cooperación, sin fines de lucro. Se promoverá principalmente la organización de cooperativas en actividades de producción.	

ARTÍCULO 311 — TEXTO CONSTITUCIONAL	TEXTO ALTERNATIVO O EXPLICATIVO
I. Todas las formas de organización económica establecidas en esta Constitución gozarán de igualdad jurídica ante la ley. II. La economía plural comprende los siguientes aspectos: 1. El Estado ejercerá la dirección integral del desarrollo económico y sus procesos de planificación. 2. Los recursos naturales son de propiedad del pueblo boliviano y serán administrados por el Estado. Se respetará y garantizará la propiedad individual y colectiva sobre la tierra. La agricultura, la ganadería, así como las actividades de caza y pesca que no involucren especies animales protegidas, son actividades que se rigen por lo establecido en la cuarta parte de esta Constitución referida a la estructura y organización económica del Estado. 3. La industrialización de los recursos naturales para superar la dependencia de la exportación de materias primas y lograr una economía de base productiva, en el marco del desarrollo sostenible, en armonía con la naturaleza. 4. El Estado podrá intervenir en toda la cadena productiva de los sectores estratégicos, buscando garantizar su abastecimiento para preservar la calidad de vida de todas las bolivianas y todos los bolivianos. 5. El respeto a la iniciativa empresarial y la seguridad jurídica. 6. El Estado fomentará y promocionará el área comunitaria de la economía como alternativa solidaria en el área rural y urbana.	Se propone modificar los numerales 1 y 4 del párrafo II, con el siguiente texto: 1. El Estado regulará y promoverá el desarrollo económico, garantizando la libre iniciativa, la competencia y la seguridad jurídica. 4. El Estado regulará y supervisará los sectores estratégicos para garantizar su adecuado funcionamiento, abastecimiento y contribución al bienestar general.

ARTÍCULO 312 — TEXTO CONSTITUCIONAL	TEXTO ALTERNATIVO O EXPLICATIVO
I. Toda actividad económica debe contribuir al fortalecimiento de la soberanía económica del país. No se permitirá la acumulación privada de poder económico en grado tal que ponga en peligro la soberanía económica del Estado. II. Todas las formas de organización económica tienen la obligación de generar trabajo digno y contribuir a la reducción de las desigualdades y a la erradicación de la pobreza. III. Todas las formas de organización económica tienen la obligación de proteger el medio ambiente.	

ARTÍCULO 313 — TEXTO CONSTITUCIONAL	TEXTO ALTERNATIVO O EXPLICATIVO
Para eliminar la pobreza y la exclusión social y económica, para el logro del vivir bien en sus múltiples dimensiones, la organización económica boliviana establece los siguientes propósitos: 1. Generación del producto social en el marco del respeto de los derechos individuales, así como de los derechos de los pueblos y las naciones. 2. La producción, distribución y redistribución justa de la riqueza y de los excedentes económicos. 3. La reducción de las desigualdades de acceso a los recursos productivos. 4. La reducción de las desigualdades regionales. 5. El desarrollo productivo industrializador de los recursos naturales. 6. La participación activa de las economías pública y comunitaria en el aparato productivo.	Se propone la modificación del numeral 6, bajo el siguiente texto: 6. La participación activa de las economías pública, privada y comunitaria en el aparato productivo.
ARTÍCULO 314 — TEXTO CONSTITUCIONAL	TEXTO ALTERNATIVO O EXPLICATIVO
Se prohíbe el monopolio y el oligopolio privado, así como cualquier otra forma de asociación o acuerdo de personas naturales o jurídicas privadas, bolivianas o extranjeras, que pretendan el control y la exclusividad en la producción y comercialización de bienes y servicios.	
ARTÍCULO 315 — TEXTO CONSTITUCIONAL	TEXTO ALTERNATIVO O EXPLICATIVO
I. El Estado reconoce la propiedad de tierra a todas aquellas personas jurídicas legalmente constituidas en territorio nacional siempre y cuando sea utilizada para el cumplimiento del objeto de la creación del agente económico, la generación de empleos y la producción y comercialización de bienes y/o servicios. II. Las personas jurídicas señaladas en el párrafo anterior que se constituyan con posterioridad a la presente Constitución tendrán una estructura societaria con un número de socios no menor a la división de la superficie total entre cinco mil hectáreas, redondeando el resultado hacia el inmediato número entero superior.	

CAPÍTULO SEGUNDO

FUNCIÓN DEL ESTADO EN LA ECONOMÍA

ARTÍCULO 316 — TEXTO CONSTITUCIONAL	TEXTO ALTERNATIVO O EXPLICATIVO
La función del Estado en la economía consiste en: 1. Conducir el proceso de planificación económica y social, con participación y consulta ciudadana. La ley establecerá un sistema de planificación integral estatal, que incorporará a todas las entidades territoriales. 2. Dirigir la economía y regular, conforme con los principios establecidos en esta Constitución, los procesos de producción, distribución, y comercialización de bienes y servicios. 3. Ejercer la dirección y el control de los sectores estratégicos de la economía. 4. Participar directamente en la economía mediante el incentivo y la producción de bienes y servicios económicos y sociales para promover la equidad económica y social, e impulsar el desarrollo, evitando el control oligopólico de la economía. 5. Promover la integración de las diferentes formas económicas de producción, con el objeto de lograr el desarrollo económico y social. 6. Promover prioritariamente la industrialización de los recursos naturales renovables y no renovables, en el marco del respeto y protección del medio ambiente, para garantizar la generación de empleo y de insumos económicos y sociales para la población. 7. Promover políticas de distribución equitativa de la riqueza y de los recursos económicos del país, con el objeto de evitar la desigualdad, la exclusión social y económica, y erradicar la pobreza en sus múltiples dimensiones. 8. Determinar el monopolio estatal de las actividades productivas y comerciales que se consideren imprescindibles en caso de necesidad pública. 9. Formular periódicamente, con participación y consulta ciudadana, el plan general de desarrollo, cuya ejecución es obligatoria para todas las formas de organización económica. 10. Gestionar recursos económicos para la investigación, la asistencia técnica y la transferencia de tecnologías para promover actividades productivas y de industrialización. 11. Regular la actividad aeronáutica en el espacio aéreo del país.	Se propone la modificación de los numerales 2 a 4 y 8, bajo el siguiente texto: 2. Regular la economía conforme con los principios establecidos en esta Constitución, los procesos de producción, distribución, y comercialización de bienes y servicios. 3. Participar en la dirección y supervisión de los sectores estratégicos de la economía, conforme a la Constitución y la ley. 4. Participar en la economía mediante el incentivo y la producción de bienes y servicios económicos y sociales para promover la equidad económica y social, e impulsar el desarrollo, evitando el control oligopólico de la economía. 8. Establecer, mediante ley, la participación exclusiva del Estado en determinadas actividades productivas o comerciales cuando razones de necesidad pública debidamente justificadas así lo requieran. Se sugiere agregar el inciso 12, bajo el siguiente texto: 12: El Estado podrá otorgar concesiones, celebrar contratos de administración, y otros para la explotación de recursos naturales, de acuerdo a ley.

ARTÍCULO 317 — TEXTO CONSTITUCIONAL	TEXTO ALTERNATIVO O EXPLICATIVO
El Estado garantizará la creación, organización y funcionamiento de una entidad de planificación participativa que incluya a representantes de las instituciones públicas y de la sociedad civil organizada.	

CAPÍTULO TERCERO

POLÍTICAS ECONÓMICAS

ARTÍCULO 318 — TEXTO CONSTITUCIONAL	TEXTO ALTERNATIVO O EXPLICATIVO
I. El Estado determinará una política productiva industrial y comercial que garantice una oferta de bienes y servicios suficientes para cubrir de forma adecuada las necesidades básicas internas, y para fortalecer la capacidad exportadora. II. El Estado reconoce y priorizará el apoyo a la organización de estructuras asociativas de micro, pequeñas y medianas empresas productoras, urbanas y rurales. III. El Estado fortalecerá la infraestructura productiva, manufactura e industrial y los servicios básicos para el sector productivo. IV. El Estado priorizará la promoción del desarrollo productivo rural como fundamento de las políticas de desarrollo del país. V. El Estado promoverá y apoyará la exportación de bienes con valor agregado y los servicios.	

ARTÍCULO 319 — TEXTO CONSTITUCIONAL	TEXTO ALTERNATIVO O EXPLICATIVO
I. La industrialización de los recursos naturales será prioridad en las políticas económicas, en el marco del respeto y protección del medio ambiente y de los derechos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y sus territorios. La articulación de la explotación de los recursos naturales con el aparato productivo interno será prioritaria en las políticas económicas del Estado. II. En la comercialización de los recursos naturales y energéticos estratégicos, el Estado considerará, para la definición del precio de su comercialización, los impuestos, regalías y participaciones correspondientes que deban pagarse a la hacienda pública.	

ARTÍCULO 320 — TEXTO CONSTITUCIONAL	TEXTO ALTERNATIVO O EXPLICATIVO
I. La inversión boliviana se priorizará frente a la inversión extranjera. II. Toda inversión extranjera estará sometida a la jurisdicción, a las leyes y a las autoridades bolivianas, y nadie podrá invocar situación de excepción, ni apelar a reclamaciones diplomáticas para obtener un tratamiento más favorable. III. Las relaciones económicas con estados o empresas extranjeras se realizarán en condiciones de independencia, respeto mutuo y equidad. No se podrá otorgar a Estados o empresas extranjeras condiciones más beneficiosas que las establecidas para los bolivianos. IV. El Estado es independiente en todas las decisiones de política económica interna, y no aceptará imposiciones ni condicionamientos sobre esta política por parte de estados, bancos o instituciones financieras bolivianas o extranjeras, entidades multilaterales ni empresas transnacionales. V. Las políticas públicas promocionarán el consumo interno de productos hechos en Bolivia.	Se propone modificar el artículo, con el siguiente texto: I. La inversión nacional y extranjera constituye un factor esencial para el desarrollo económico y social del país y el bienestar de la población boliviana. Ambas gozarán de igualdad de condiciones y de trato, conforme a la Constitución y las leyes. II. Toda inversión estará amparada por los principios de seguridad jurídica, transparencia y protección de los derechos legítimamente adquiridos. La inversión extranjera podrá regularse, además, mediante acuerdos de complementación económica y acuerdos bilaterales o multilaterales de promoción y protección recíproca de inversiones, que podrán prever mecanismos de arbitraje internacional y deberán garantizar la reciprocidad, el debido proceso, el derecho a la defensa y la protección de los intereses del Estado boliviano. III. Las relaciones económicas con estados o empresas extranjeras se realizarán en condiciones de independencia, respeto mutuo y equidad. Asimismo, se propone eliminar el párrafo IV, porque da a entender que el estado podría desconocer en cualquier momento los acuerdos alcanzados con organismos financiadores y con inversores.

SECCIÓN I

POLÍTICA FISCAL

ARTÍCULO 321 — TEXTO CONSTITUCIONAL	TEXTO ALTERNATIVO O EXPLICATIVO
I. La administración económica y financiera del Estado y de todas las entidades públicas se rige por su presupuesto. II. La determinación del gasto y de la inversión pública tendrá lugar por medio de mecanismos de participación ciudadana y de planificación técnica y ejecutiva estatal. Las asignaciones atenderán especialmente a la educación, la salud, la alimentación, la vivienda y el desarrollo productivo. III. El Órgano Ejecutivo presentará a la Asamblea Legislativa Plurinacional, al menos dos meses antes de la finalización de cada año fiscal, el proyecto de ley del Presupuesto General para la siguiente gestión anual, que incluirá a todas las entidades del sector público. IV. Todo proyecto de ley que implique gastos o inversiones para el Estado deberá establecer la fuente de los recursos, la manera de cubrirlos y la forma de su inversión. Si el proyecto no fue de iniciativa del Órgano Ejecutivo, requerirá de consulta previa a éste. V. El Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio del ramo, tendrá acceso directo a la información del gasto presupuestado y ejecutado de todo el sector público. El acceso incluirá la información del gasto presupuestado y ejecutado de las Fuerzas Armadas y la Policía Boliviana.	Se propone modificar el artículo con el siguiente texto: I. La administración económica y financiera del Estado y de todas las entidades públicas se regirá por el Presupuesto General del Estado aprobado conforme a esta Constitución y la ley. II. El Órgano Ejecutivo presentará a la Asamblea Legislativa Plurinacional el proyecto de Ley del Presupuesto General del Estado con una anticipación no menor a sesenta días antes del inicio de cada gestión fiscal, para considerar, modificar, aprobar o rechazar el proyecto. III. Si no se aprobara el presupuesto, entrará en vigencia el último presupuesto aprobado por la Asamblea Legislativa.

ARTÍCULO 322 — TEXTO CONSTITUCIONAL	TEXTO ALTERNATIVO O EXPLICATIVO
I. La Asamblea Legislativa Plurinacional autorizará la contratación de deuda pública cuando se demuestre la capacidad de generar ingresos para cubrir el capital y los intereses, y se justifiquen técnicamente las condiciones más ventajosas en las tasas, los plazos, los montos y otras circunstancias. II. La deuda pública no incluirá obligaciones que no hayan sido autorizadas y garantizadas expresamente por la Asamblea Legislativa Plurinacional.	

ARTÍCULO 323 — TEXTO CONSTITUCIONAL	TEXTO ALTERNATIVO O EXPLICATIVO
I. La política fiscal se basa en los principios de capacidad económica, igualdad, progresividad, proporcionalidad, transparencia, universalidad, control, sencillez administrativa y capacidad recaudatoria. II. Los impuestos que pertenecen al dominio tributario nacional serán aprobados por la Asamblea Legislativa Plurinacional. Los impuestos que pertenecen al dominio exclusivo de las autonomías departamental o municipal, serán aprobados, modificados o eliminados por sus Concejos o Asambleas, a propuesta de sus órganos ejecutivos. El dominio tributario de los Departamentos Descentralizados, y regiones estará conformado por impuestos departamentales tasas y contribuciones especiales, respectivamente. III. La Asamblea Legislativa Plurinacional mediante ley, clasificará y definirá los impuestos que pertenecen al dominio tributario nacional, departamental y municipal. IV. La creación, supresión o modificación de los impuestos bajo dominio de los gobiernos autónomos facultados para ello se efectuará dentro de los límites siguientes: 1. No podrán crear impuestos cuyos hechos imponible sean análogos a los correspondientes a los impuestos nacionales u otros impuestos departamentales o municipales existentes, independientemente del dominio tributario al que pertenezcan. 2. No podrán crear impuestos que graven bienes, actividades rentas o patrimonios localizados fuera de su jurisdicción territorial, salvo las rentas generadas por sus ciudadanos o empresas en el exterior del país. Esta prohibición se hace extensiva a las tasas, patentes y contribuciones especiales. 3. No podrán crear impuestos que obstaculicen la libre circulación y el establecimiento de personas, bienes, actividades o servicios dentro de su jurisdicción territorial. Esta prohibición se hace extensiva a las tasas, patentes y contribuciones especiales. 4. No podrán crear impuestos que generen privilegios para sus residentes discriminando a los que no lo son. Esta prohibición se hace extensiva a las tasas, patentes y contribuciones especiales.	Se propone Incluir el siguiente párrafo: V. Los ingresos generados por la recaudación de impuestos nacionales serán coparticipados de forma equitativa con las entidades territoriales autónomas.

ARTÍCULO 324 — TEXTO CONSTITUCIONAL	TEXTO ALTERNATIVO O EXPLICATIVO
No prescribirán las deudas por daños económicos causados al Estado.	Se propone modificar el artículo con el siguiente texto: Las deudas por daños económicos que causen grave daño económico al Estado no prescribirán. La ley calificará los montos y condiciones de lo que se entenderá por grave daño económico al Estado.

ARTÍCULO 325 — TEXTO CONSTITUCIONAL	TEXTO ALTERNATIVO O EXPLICATIVO
El ilícito económico, la especulación, el acaparamiento, el agio, la usura, el contrabando, la evasión impositiva y otros delitos económicos conexos serán penados por ley.	Se propone derogar el presente artículo por intrascendente y estar previsto en el Código Penal.

SECCIÓN II	
POLÍTICA MONETARIA	
ARTÍCULO 326 — TEXTO CONSTITUCIONAL	TEXTO ALTERNATIVO O EXPLICATIVO
I. El Estado, a través del Órgano Ejecutivo, determinará los objetivos de la política monetaria y cambiaria del país, en coordinación con el Banco Central de Bolivia. II. Las transacciones públicas en el país se realizarán en moneda nacional.	

ARTÍCULO 327 — TEXTO CONSTITUCIONAL	TEXTO ALTERNATIVO O EXPLICATIVO
El Banco Central de Bolivia es una institución de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio. En el marco de la política económica del Estado, es función del Banco Central de Bolivia mantener la estabilidad del poder adquisitivo interno de la moneda, para contribuir al desarrollo económico y social.	Se propone modificar el artículo con el siguiente texto: El Banco Central de Bolivia es una institución de derecho público, con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía de gestión e independencia, sujeta al control y fiscalización del Órgano Legislativo. En el marco de la política económica del Estado, tiene por finalidad preservar la estabilidad del poder adquisitivo interno de la moneda y contribuir al desarrollo económico y social del país.

ARTÍCULO 328 — TEXTO CONSTITUCIONAL	TEXTO ALTERNATIVO O EXPLICATIVO
I. Son atribuciones del Banco Central de Bolivia, en coordinación con la política económica determinada por el Órgano Ejecutivo, además de las señaladas por la ley: 1. Determinar y ejecutar la política monetaria. 2. Ejecutar la política cambiaria. 3. Regular el sistema de pagos. 4. Autorizar la emisión de la moneda. 5. Administrar las reservas internacionales.	Se propone incluir el párrafo II, con el siguiente texto: II. El BCB no podrá otorgar crédito al Sector Público ni contraer pasivos contingentes a favor del mismo. Excepcionalmente podrá hacerlo en favor del Tesoro Nacional, con voto favorable de dos tercios de los miembros presentes en reunión de su Directorio para atender necesidades impostergables derivadas de calamidades públicas, conmoción interna o internacional, declaradas mediante Decreto Supremo y hasta un máximo del 10% de la recaudación tributaria, en caso de ser necesario un mayor financiamiento, este deberá ser autorizado por la Asamblea Legislativa por 2/3 de votos de los presentes.

ARTÍCULO 329 — TEXTO CONSTITUCIONAL	TEXTO ALTERNATIVO O EXPLICATIVO
I. El Directorio del Banco Central de Bolivia estará conformado por una Presidenta o un Presidente, y cinco directoras o directores designados por la Presidenta o el Presidente del Estado de entre las ternas presentadas por la Asamblea Legislativa Plurinacional para cada uno de los cargos. II. Los miembros del Directorio del Banco Central de Bolivia durarán en sus funciones cinco años, sin posibilidad de reelección. Serán considerados servidoras y servidores públicos, de acuerdo con la Constitución y la ley. Los requisitos particulares para el acceso al cargo serán determinados por la ley. III. La Presidenta o el Presidente del Banco Central de Bolivia deberá rendir informes y cuentas sobre las funciones de la institución, cuantas veces sean solicitados por la Asamblea Legislativa Plurinacional o sus Cámaras. El Banco Central de Bolivia elevará un informe anual a la Asamblea Legislativa y está sometido al sistema de control gubernamental y fiscal del Estado.	Se propone modificar el artículo con el siguiente texto: I. El Directorio del Banco Central de Bolivia estará conformado por una Presidenta o un Presidente, y cinco directoras o directores designados por el voto de dos tercios de los miembros presentes de la Asamblea Legislativa Plurinacional. II. Los requisitos para optar al directorio y presidencia del Banco Central de Bolivia, así como el periodo de funciones y cesación de funciones se regulará por Ley. III. La Presidenta o el Presidente del Banco Central de Bolivia deberá rendir informes y cuentas sobre las funciones de la institución, cuantas veces sean solicitados por la Asamblea Legislativa Plurinacional o sus Cámaras y deberá presentar un informe el que podrá ser aceptado o rechazado. IV. Ante la vacancia de alguno de los miembros del Directorio o del Presidente o Presidenta del Banco Central de Bolivia, el Presidente del Estado podrá designar a una autoridad interina por un plazo máximo e improrrogable de 90 días.

SECCIÓN III

POLÍTICA FINANCIERA

ARTÍCULO 330 — TEXTO CONSTITUCIONAL	TEXTO ALTERNATIVO O EXPLICATIVO
I. El Estado regulará el sistema financiero con criterios de igualdad de oportunidades, solidaridad, distribución y redistribución equitativa. II. El Estado, a través de su política financiera, priorizará la demanda de servicios financieros de los sectores de la micro y pequeña empresa, artesanía, comercio, servicios, organizaciones comunitarias y cooperativas de producción. III. El Estado fomentará la creación de entidades financieras no bancarias con fines de inversión socialmente productiva. IV. El Banco Central de Bolivia y las entidades e instituciones públicas no reconocerán adeudos de la banca o de entidades financieras privadas. Éstas obligatoriamente aportarán y fortalecerán un fondo de reestructuración financiera, que será usado en caso de insolvencia bancaria. V. Las operaciones financieras de la Administración Pública, en sus diferentes niveles de gobierno, serán realizadas por una entidad bancaria pública. La ley preverá su creación.	Se propone agregar el párrafo VI con el siguiente texto: VI. El Estado no obligará, ni impondrá condiciones a las entidades financieras a cumplir cupos o fijar metas para la otorgación de créditos a determinados sectores.

ARTÍCULO 331 — TEXTO CONSTITUCIONAL	TEXTO ALTERNATIVO O EXPLICATIVO
Las actividades de intermediación financiera, la prestación de servicios financieros y cualquier otra actividad relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión del ahorro, son de interés público y sólo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado, conforme con la ley.	

ARTÍCULO 332 — TEXTO CONSTITUCIONAL	TEXTO ALTERNATIVO O EXPLICATIVO
I. Las entidades financieras estarán reguladas y supervisadas por una institución de regulación de bancos y entidades financieras. Esta institución tendrá carácter de derecho público y jurisdicción en todo el territorio boliviano. II. La máxima autoridad de la institución de regulación de bancos y entidades financieras será designada por la Presidenta o Presidente del Estado, de entre una terna propuesta por la Asamblea Legislativa Plurinacional, de acuerdo con el procedimiento establecido en la ley.	Se propone modificar el párrafo II, con el siguiente texto: II. La máxima autoridad de la institución de regulación de bancos y entidades financieras será designada por la Presidenta o Presidente del Estado, de entre una terna propuesta por la Asamblea Legislativa Plurinacional aprobada por el voto de dos tercios de sus miembros presentes, de acuerdo con el procedimiento establecido en la ley.

ARTÍCULO 333 — TEXTO CONSTITUCIONAL	TEXTO ALTERNATIVO O EXPLICATIVO
Las operaciones financieras realizadas por personas naturales o jurídicas, bolivianas o extranjeras, gozarán del derecho de confidencialidad, salvo en los procesos judiciales, en los casos en que se presuma comisión de delitos financieros, en los que se investiguen fortunas y los demás definidos por la ley. Las instancias llamadas por la ley a investigar estos casos tendrán la atribución para conocer dichas operaciones financieras, sin que sea necesaria autorización judicial.	Se propone derogar este artículo, toda vez que las instancias llamadas por la ley a investigar estos casos tendrán la atribución para conocer dichas operaciones financieras, sin que sea necesaria autorización judicial.

SECCIÓN IV	
POLÍTICAS SECTORIALES	
ARTÍCULO 334 — TEXTO CONSTITUCIONAL	TEXTO ALTERNATIVO O EXPLICATIVO
En el marco de las políticas sectoriales, el Estado protegerá y fomentará: 1. Las organizaciones económicas campesinas, y las asociaciones u organizaciones de pequeños productores urbanos, artesanos, como alternativas solidarias y recíprocas. La política económica facilitará el acceso a la capacitación técnica y a la tecnología, a los créditos, a la apertura de mercados y al mejoramiento de procesos productivos. 2. El sector gremial, el trabajo por cuenta propia, y el comercio minorista, en las áreas de producción, servicios y comercio, será fortalecido por medio del acceso al crédito y a la asistencia técnica. 3. La producción artesanal con identidad cultural. 4. Las micro y pequeñas empresas, así como las organizaciones económicas campesinas y las organizaciones o asociaciones de pequeños productores, quienes gozarán de preferencias en las compras del Estado.	
ARTÍCULO 335 — TEXTO CONSTITUCIONAL	TEXTO ALTERNATIVO O EXPLICATIVO
Las cooperativas de servicios públicos serán organizaciones de interés colectivo, sin fines de lucro y sometidas a control gubernamental y serán administradas democráticamente. La elección de sus autoridades de administración y vigilancia será realizada de acuerdo a sus propias normas estatutarias y supervisada por el Órgano Electoral Plurinacional. Su organización y funcionamiento serán regulados por la ley.	

ARTÍCULO 336 — TEXTO CONSTITUCIONAL	TEXTO ALTERNATIVO O EXPLICATIVO
El Estado apoyará a las organizaciones de economía comunitaria para que sean sujetos de crédito y accedan al financiamiento.	

ARTÍCULO 337 — TEXTO CONSTITUCIONAL	TEXTO ALTERNATIVO O EXPLICATIVO
I. El turismo es una actividad económica estratégica que deberá desarrollarse de manera sustentable para lo que tomará en cuenta la riqueza de las culturas y el respeto al medio ambiente. II. El Estado promoverá y protegerá el turismo comunitario con el objetivo de beneficiar a las comunidades urbanas y rurales, y las naciones y pueblos indígena originario campesinos donde se desarrolle esta actividad.	

ARTÍCULO 338 — TEXTO CONSTITUCIONAL	TEXTO ALTERNATIVO O EXPLICATIVO
El Estado reconoce el valor económico del trabajo del hogar como fuente de riqueza y deberá cuantificarse en las cuentas públicas.	

CAPÍTULO CUARTO	
BIENES Y RECURSOS DEL ESTADO Y SU DISTRIBUCIÓN	
ARTÍCULO 339 — TEXTO CONSTITUCIONAL	TEXTO ALTERNATIVO O EXPLICATIVO
I. El Presidente de la República podrá decretar pagos no autorizados por la ley del presupuesto, únicamente para atender necesidades impostergables derivadas de calamidades públicas, de conmoción interna o del agotamiento de recursos destinados a mantener servicios cuya paralización causaría graves daños. Los gastos destinados a estos fines no excederán del uno por ciento del total de egresos autorizados por el Presupuesto General. II. Los bienes de patrimonio del Estado y de las entidades públicas constituyen propiedad del pueblo boliviano, inviolable, inembargable, imprescriptible e inexpropiable; no podrán ser empleados en provecho particular alguno. Su calificación, inventario, administración, disposición, registro obligatorio y formas de reivindicación serán regulados por la ley. III. Los ingresos del Estado se invertirán conforme con el plan general de desarrollo económico y social del país, el Presupuesto General del Estado y con la ley.	

ARTÍCULO 340 — TEXTO CONSTITUCIONAL	TEXTO ALTERNATIVO O EXPLICATIVO
I. Las rentas del Estado se dividen en nacionales, departamentales, municipales, e indígena originario campesinas y se invertirán independientemente por sus Tesoros, conforme a sus respectivos presupuestos. II. La ley clasificará los ingresos nacionales, departamentales, municipales e indígena originario campesinos. III. Los recursos departamentales, municipales, de autonomías indígena originario campesinas, judiciales y universitarios recaudados por oficinas dependientes del nivel nacional, no serán centralizados en el Tesoro Nacional. IV. El Órgano Ejecutivo nacional establecerá las normas destinadas a la elaboración y presentación de los proyectos de presupuestos de todo el sector público, incluidas las autonomías.	

ARTÍCULO 341 — TEXTO CONSTITUCIONAL	TEXTO ALTERNATIVO O EXPLICATIVO
Son recursos departamentales: 1. Las regalías departamentales creadas por ley; 2. La participación en recursos provenientes de impuestos a los Hidrocarburos según los porcentajes previstos en la Ley. 3. Impuestos, tasas, contribuciones especiales y patentes departamentales sobre los recursos naturales. 4. Las transferencias del Tesoro General de la Nación destinadas a cubrir el gasto en servicios personales de salud, educación y asistencia social; 5. Las transferencias extraordinarias del Tesoro General de la Nación, en los casos establecidos en el artículo 339.I de esta Constitución. 6. Los créditos y empréstitos internos y externos contraídos de acuerdo a las normas de endeudamiento público y del sistema Nacional de Tesorería y Crédito Público. 7. Los ingresos provenientes de la venta de bienes, servicios y enajenación de activos. 8. Los legados, donaciones y otros ingresos similares.	

TÍTULO II	
MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES, TIERRA Y TERRITORIO	
CAPÍTULO PRIMERO	
MEDIO AMBIENTE	
ARTÍCULO 342 — TEXTO CONSTITUCIONAL	TEXTO ALTERNATIVO O EXPLICATIVO
Es deber del Estado y de la población conservar, proteger y aprovechar de manera sustentable los recursos naturales y la biodiversidad, así como mantener el equilibrio del medio ambiente.	
ARTÍCULO 343 — TEXTO CONSTITUCIONAL	TEXTO ALTERNATIVO O EXPLICATIVO
La población tiene derecho a la participación en la gestión ambiental, a ser consultado e informado previamente sobre decisiones que pudieran afectar a la calidad del medio ambiente.	
ARTÍCULO 344 — TEXTO CONSTITUCIONAL	TEXTO ALTERNATIVO O EXPLICATIVO
I. Se prohíbe la fabricación y uso de armas químicas, biológicas y nucleares en el territorio boliviano, así como la internación, tránsito y depósito de residuos nucleares y desechos tóxicos. II. El Estado regulará la internación, producción, comercialización y empleo de técnicas, métodos, insumos y sustancias que afecten a la salud y al medio ambiente.	
ARTÍCULO 345 — TEXTO CONSTITUCIONAL	TEXTO ALTERNATIVO O EXPLICATIVO
Las políticas de gestión ambiental se basarán en: 1. La planificación y gestión participativas, con control social. 2. La aplicación de los sistemas de evaluación de impacto ambiental y el control de calidad ambiental, sin excepción y de manera transversal a toda actividad de producción de bienes y servicios que use, transforme o afecte a los recursos naturales y al medio ambiente. 3. La responsabilidad por ejecución de toda actividad que produzca daños medioambientales y su sanción civil, penal y administrativa por incumplimiento de las normas de protección del medio ambiente.	

ARTÍCULO 346 — TEXTO CONSTITUCIONAL	TEXTO ALTERNATIVO O EXPLICATIVO
El patrimonio natural es de interés público y de carácter estratégico para el desarrollo sustentable del país. Su conservación y aprovechamiento para beneficio de la población será responsabilidad y atribución exclusiva del Estado, y no comprometerá la soberanía sobre los recursos naturales. La ley establecerá los principios y disposiciones para su gestión.	

ARTÍCULO 347 — TEXTO CONSTITUCIONAL	TEXTO ALTERNATIVO O EXPLICATIVO
I. El Estado y la sociedad promoverán la mitigación de los efectos nocivos al medio ambiente, y de los pasivos ambientales que afectan al país. Se declara la responsabilidad por los daños ambientales históricos y la imprescriptibilidad de los delitos ambientales. II. Quienes realicen actividades de impacto sobre el medio ambiente deberán, en todas las etapas de la producción, evitar, minimizar, mitigar, remediar, reparar y resarcir los daños que se ocasionen al medio ambiente y a la salud de las personas, y establecerán las medidas de seguridad necesarias para neutralizar los efectos posibles de los pasivos ambientales.	

CAPÍTULO SEGUNDO	
RECURSOS NATURALES	
ARTÍCULO 348 — TEXTO CONSTITUCIONAL	TEXTO ALTERNATIVO O EXPLICATIVO
I. Son recursos naturales los minerales en todos sus estados, los hidrocarburos, el agua, el aire, el suelo y el subsuelo, los bosques, la biodiversidad, el espectro electromagnético y todos aquellos elementos y fuerzas físicas susceptibles de aprovechamiento. II. Los recursos naturales son de carácter estratégico y de interés público para el desarrollo del país.	

ARTÍCULO 349 — TEXTO CONSTITUCIONAL	TEXTO ALTERNATIVO O EXPLICATIVO
I. Los recursos naturales son de propiedad y dominio directo, indivisible e imprescriptible del pueblo boliviano, y corresponderá al Estado su administración en función del interés colectivo. II. El Estado reconocerá, respetará y otorgará derechos propietarios individuales y colectivos sobre la tierra, así como derechos de uso y aprovechamiento sobre otros recursos naturales. III. La agricultura, la ganadería, así como las actividades de caza y pesca que no involucren especies animales protegidas, son actividades que se rigen por lo establecido en la cuarta parte de esta Constitución referida a la estructura y organización económica del Estado.	Se propone modifica el párrafo I, bajo el siguiente texto: I. Los recursos naturales son de propiedad y dominio directo, indivisible e imprescriptible del pueblo boliviano, y corresponderá al Estado su administración en función del interés colectivo. Su disposición y formas de aprovechamiento serán definidos por ley.

ARTÍCULO 350 — TEXTO CONSTITUCIONAL	TEXTO ALTERNATIVO O EXPLICATIVO
Cualquier título otorgado sobre reserva fiscal será nulo de pleno derecho, salvo autorización expresa por necesidad estatal y utilidad pública, de acuerdo con la ley.	

ARTÍCULO 351 — TEXTO CONSTITUCIONAL	TEXTO ALTERNATIVO O EXPLICATIVO
I. El Estado, asumirá el control y la dirección sobre la exploración, explotación, industrialización, transporte y comercialización de los recursos naturales estratégicos a través de entidades públicas, cooperativas o comunitarias, las que podrán a su vez contratar a empresas privadas y constituir empresas mixtas. II. El Estado podrá suscribir contratos de asociación con personas jurídicas, bolivianas o extranjeras, para el aprovechamiento de los recursos naturales. Debiendo asegurarse la reinversión de las utilidades económicas en el país. III. La gestión y administración de los recursos naturales se realizará garantizando el control y la participación social en el diseño de las políticas sectoriales. En la gestión y administración podrán establecerse entidades mixtas, con representación estatal y de la sociedad, y se precautelaré el bienestar colectivo. IV. Las empresas privadas, bolivianas o extranjeras, pagarán impuestos y regalías cuando intervengan en la explotación de los recursos naturales, y los cobros a que den lugar no serán reembolsables. Las regalías por el aprovechamiento de los recursos naturales son un derecho y una compensación por su explotación, y se regularán por la Constitución y la ley.	Se propone modificar el párrafo I con el siguiente texto: I. La exploración, explotación, industrialización, transporte y comercialización de los recursos naturales estratégicos se realizará mediante el Estado, empresas privadas o mixtas nacionales o extranjeras. La ley determinará su regulación. Asimismo, se propone derogar el párrafo III.

ARTÍCULO 352 — TEXTO CONSTITUCIONAL	TEXTO ALTERNATIVO O EXPLICATIVO
La explotación de recursos naturales en determinado territorio estará sujeta a un proceso de consulta a la población afectada, convocada por el Estado, que será libre, previa e informada. Se garantiza la participación ciudadana en el proceso de gestión ambiental y se promoverá la conservación de los ecosistemas, de acuerdo con la Constitución y la ley. En las naciones y pueblos indígena originario campesinos, la consulta tendrá lugar respetando sus normas y procedimientos propios.	
ARTÍCULO 353 — TEXTO CONSTITUCIONAL	TEXTO ALTERNATIVO O EXPLICATIVO
El pueblo boliviano tendrá acceso equitativo a los beneficios provenientes del aprovechamiento de todos los recursos naturales. Se asignará una participación prioritaria a los territorios donde se encuentren estos recursos, y a las naciones y pueblos indígena originario campesinos.	
ARTÍCULO 354 — TEXTO CONSTITUCIONAL	TEXTO ALTERNATIVO O EXPLICATIVO
El Estado desarrollará y promoverá la investigación relativa al manejo, conservación y aprovechamiento de los recursos naturales y la biodiversidad.	
ARTÍCULO 355 — TEXTO CONSTITUCIONAL	TEXTO ALTERNATIVO O EXPLICATIVO
I. La industrialización y comercialización de los recursos naturales será prioridad del Estado. II. Las utilidades obtenidas por la explotación e industrialización de los recursos naturales serán distribuidas y reinvertidas para promover la diversificación económica en los diferentes niveles territoriales del Estado. La distribución porcentual de los beneficios será sancionada por la ley. III. Los procesos de industrialización se realizarán con preferencia en el lugar de origen de la producción y crearán condiciones que favorezcan la competitividad en el mercado interno e internacional.	

ARTÍCULO 356 — TEXTO CONSTITUCIONAL	TEXTO ALTERNATIVO O EXPLICATIVO
Las actividades de exploración, explotación, refinación, industrialización, transporte y comercialización de los recursos naturales no renovables tendrán el carácter de necesidad estatal y utilidad pública.	

ARTÍCULO 357 — TEXTO CONSTITUCIONAL	TEXTO ALTERNATIVO O EXPLICATIVO
Por ser propiedad social del pueblo boliviano, ninguna persona ni empresa extranjera, ni ninguna persona o empresa privada boliviana podrá inscribir la propiedad de los recursos naturales bolivianos en mercados de valores, ni los podrá utilizar como medios para operaciones financieras de titularización o seguridad. La anotación y registro de reservas es una atribución exclusiva del Estado.	Se sugiere la modificación de este artículo bajo el siguiente texto: Por ser propiedad del pueblo boliviano, cualquier inscripción de recursos naturales para cualquier aprobación financiera deberá ser aprobada por la Asamblea Legislativa.

ARTÍCULO 358 — TEXTO CONSTITUCIONAL	TEXTO ALTERNATIVO O EXPLICATIVO
Los derechos de uso y aprovechamiento sobre los recursos naturales deberán sujetarse a lo establecido en la Constitución y la ley. Estos derechos estarán sujetos a control periódico del cumplimiento de las regulaciones técnicas, económicas y ambientales. El incumplimiento de la ley dará lugar a la reversión o anulación de los derechos de uso o aprovechamiento.	Se propone modificar el artículo, bajo el siguiente texto: Los derechos de uso y aprovechamiento sobre los recursos naturales deberán sujetarse a lo establecido en la Constitución y la ley. Estos derechos estarán sujetos a control periódico del cumplimiento de las regulaciones técnicas, económicas y ambientales. El incumplimiento de la ley, según la gravedad dará lugar a la imposición de multas, medidas de mitigación o a la reversión o anulación de los derechos de uso o aprovechamiento.

CAPÍTULO TERCERO	
HIDROCARBUROS	
ARTÍCULO 359 — TEXTO CONSTITUCIONAL	TEXTO ALTERNATIVO O EXPLICATIVO
I. Los hidrocarburos, cualquiera sea el estado en que se encuentren o la forma en la que se presenten, son de propiedad inalienable e imprescriptible del pueblo boliviano. El Estado, en nombre y representación del pueblo boliviano, ejerce la propiedad de toda la producción de hidrocarburos del país y es el único facultado para su comercialización. La totalidad de los ingresos percibidos por la comercialización de los hidrocarburos será propiedad del Estado. II. Ningún contrato, acuerdo o convenio, de forma, directa o indirecta, tácita o expresa, podrá vulnerar total o parcialmente lo establecido en el presente artículo. En el caso de vulneración los contratos serán nulos de pleno derecho y quienes los hayan acordado, firmado, aprobado o ejecutado, cometerán delito de traición a la patria.	Se propone modificar el párrafo I, con el siguiente texto: I. Los hidrocarburos, cualquiera sea el estado en que se encuentren o la forma en la que se presenten, son de propiedad inalienable e imprescriptible del pueblo boliviano. Una ley determinará las actividades de exploración, explotación, refinación, industrialización, transporte y comercialización de los hidrocarburos. Asimismo, se sugiere derogar el párrafo II.

ARTÍCULO 360 — TEXTO CONSTITUCIONAL	TEXTO ALTERNATIVO O EXPLICATIVO
El Estado definirá la política de hidrocarburos, promoverá su desarrollo integral, sustentable y equitativo, y garantizará la soberanía energética.	

ARTÍCULO 361 — TEXTO CONSTITUCIONAL	TEXTO ALTERNATIVO O EXPLICATIVO
I. Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB) es una empresa autárquica de derecho público, inembargable, con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, en el marco de la política estatal de hidrocarburos. YPFB, bajo tuición del Ministerio del ramo y como brazo operativo del Estado, es la única facultada para realizar las actividades de la cadena productiva de hidrocarburos y su comercialización. II. YPFB no podrá transferir sus derechos u obligaciones en ninguna forma o modalidad, tácita o expresa, directa o indirectamente.	Se propone modificar el artículo, eliminando la palabra “única”, con el siguiente texto: Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB) es una empresa autárquica de derecho público, inembargable, con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, en el marco de la política estatal de hidrocarburos. YPFB, bajo tuición del Ministerio del ramo y como brazo operativo del Estado, está facultada para realizar las actividades de la cadena productiva de hidrocarburos y su comercialización.

ARTÍCULO 362 — TEXTO CONSTITUCIONAL	TEXTO ALTERNATIVO O EXPLICATIVO
I. Se autoriza a YPFB suscribir contratos, bajo el régimen de prestación de servicios, con empresas públicas, mixtas o privadas, bolivianas o extranjeras, para que dichas empresas, a su nombre y en su representación, realicen determinadas actividades de la cadena productiva a cambio de una retribución o pago por sus servicios. La suscripción de estos contratos no podrá significar en ningún caso pérdidas para YPFB o para el Estado. II. Los contratos referidos a actividades de exploración y explotación de hidrocarburos deberán contar con previa autorización y aprobación expresa de la Asamblea Legislativa Plurinacional. En caso de no obtener esta autorización serán nulos de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial ni extrajudicial alguna.	Se propone modificar el párrafo II excluyendo los contratos de exploración, bajo el siguiente texto: II.- Los contratos referidos a actividades de explotación de hidrocarburos deberán contar con previa autorización y aprobación expresa de la Asamblea Legislativa Plurinacional. En caso de no obtener esta autorización serán nulos de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial ni extrajudicial alguna.

ARTÍCULO 363 — TEXTO CONSTITUCIONAL	TEXTO ALTERNATIVO O EXPLICATIVO
I. La Empresa Boliviana de Industrialización de Hidrocarburos (EBIH) es una empresa autárquica de derecho público, con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, bajo la tuición del Ministerio del ramo y de YPFB, que actúa en el marco de la política estatal de hidrocarburos. EBIH será responsable de ejecutar, en representación del Estado y dentro de su territorio, la industrialización de los hidrocarburos. II. YPFB podrá conformar asociaciones o sociedades de economía mixta para la ejecución de las actividades de exploración, explotación, refinación, industrialización, transporte y comercialización de los hidrocarburos. En estas asociaciones o sociedades, YPFB contará obligatoriamente con una participación accionaria no menor al cincuenta y uno por ciento del total del capital social.	Se propone derogar el presente artículo.
ARTÍCULO 364 — TEXTO CONSTITUCIONAL	TEXTO ALTERNATIVO O EXPLICATIVO
YPFB, en nombre y representación del Estado boliviano, operará y ejercerá derechos de propiedad en territorios de otros estados.	Se propone derogar el presente artículo.
ARTÍCULO 365 — TEXTO CONSTITUCIONAL	TEXTO ALTERNATIVO O EXPLICATIVO
Una institución autárquica de derecho público, con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, bajo la tuición del Ministerio del ramo, será responsable de regular, controlar, supervisar y fiscalizar las actividades de toda la cadena productiva hasta la industrialización, en el marco de la política estatal de hidrocarburos conforme con la ley.	Se propone derogar el presente artículo.
ARTÍCULO 366 — TEXTO CONSTITUCIONAL	TEXTO ALTERNATIVO O EXPLICATIVO
Todas las empresas extranjeras que realicen actividades en la cadena productiva hidrocarburífera en nombre y representación del Estado estarán sometidas a la soberanía del Estado, a la dependencia de las leyes y de las autoridades del Estado. No se reconocerá en ningún caso tribunal ni jurisdicción extranjera y no podrán invocar situación excepcional alguna de arbitraje internacional, ni recurrir a reclamaciones diplomáticas.	Se propone derogar el presente artículo.

ARTÍCULO 367 — TEXTO CONSTITUCIONAL	TEXTO ALTERNATIVO O EXPLICATIVO
La explotación, consumo y comercialización de los hidrocarburos y sus derivados deberán sujetarse a una política de desarrollo que garantice el consumo interno. La exportación de la producción excedente incorporará la mayor cantidad de valor agregado.	Se propone derogar el presente artículo.

ARTÍCULO 368 — TEXTO CONSTITUCIONAL	TEXTO ALTERNATIVO O EXPLICATIVO
Los departamentos productores de hidrocarburos percibirán una regalía del once por ciento de su producción departamental fiscalizada de hidrocarburos. De igual forma, los departamentos no productores de hidrocarburos y el Tesoro General del Estado obtendrán una participación en los porcentajes, que serán fijados mediante una ley especial.	

CAPÍTULO CUARTO	
MINERÍA Y METALURGIA	
ARTÍCULO 369 — TEXTO CONSTITUCIONAL	TEXTO ALTERNATIVO O EXPLICATIVO
I. El Estado será responsable de las riquezas mineralógicas que se encuentren en el suelo y subsuelo cualquiera sea su origen y su aplicación será regulada por la ley. Se reconoce como actores productivos a la industria minera estatal, industria minera privada y sociedades cooperativas. II. Los recursos naturales no metálicos existentes en los salares, salmueras, evaporíticos, azufres y otros, son de carácter estratégico para el país. III. Será responsabilidad del Estado la dirección de la política minera y metalúrgica, así como el fomento, promoción y control de la actividad minera. IV. El Estado ejercerá control y fiscalización en toda la cadena productiva minera y sobre las actividades que desarrollen los titulares de derechos mineros, contratos mineros o derechos preconstituidos.	

ARTÍCULO 370 — TEXTO CONSTITUCIONAL	TEXTO ALTERNATIVO O EXPLICATIVO
I. El Estado otorgará derechos mineros en toda la cadena productiva, suscribirá contratos mineros con personas individuales y colectivas previo cumplimiento de las normas establecidas en la ley. II. El Estado promoverá y fortalecerá las cooperativas mineras para que contribuyan al desarrollo económico social del país. III. El derecho minero en toda la cadena productiva así como los contratos mineros tienen que cumplir una función económica social ejercida directamente por sus titulares. IV. El derecho minero que comprende las inversiones y trabajo en la prospección, exploración, explotación, concentración, industria o comercialización de los minerales o metales es de dominio de los titulares. La ley definirá los alcances de este derecho. V. El contrato minero obligará a los beneficiarios a desarrollar la actividad minera para satisfacer el interés económico social. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a su resolución inmediata. VI. El Estado, a través de sus entidades autárquicas, promoverá y desarrollará políticas de administración, prospección, exploración, explotación, industrialización, comercialización, evaluación e información técnica, geológica y científica de los recursos naturales no renovables para el desarrollo minero.	
ARTÍCULO 371 — TEXTO CONSTITUCIONAL	TEXTO ALTERNATIVO O EXPLICATIVO
I. Las áreas de explotación minera otorgadas por contrato son intransferibles, inembargables e intransmisibles por sucesión hereditaria. II. El domicilio legal de las empresas mineras se establecerá en la jurisdicción local donde se realice la mayor explotación minera.	
ARTÍCULO 372 — TEXTO CONSTITUCIONAL	TEXTO ALTERNATIVO O EXPLICATIVO
I. Pertenecen al patrimonio del pueblo los grupos mineros nacionalizados, sus plantas industriales y sus fundiciones, los cuales no podrán ser transferidos o adjudicados en propiedad a empresas privadas por ningún título. II. La dirección y administración superiores de la industria minera estarán a cargo de una entidad autárquica con las atribuciones que determine la ley. III. El Estado deberá participar en la industrialización y comercialización de los recursos mineralógicos metálicos y no metálicos, regulado mediante la ley. IV. Las nuevas empresas autárquicas creadas por el Estado establecerán su domicilio legal en los departamentos de mayor producción minera, Potosí y Oruro.	

CAPÍTULO QUINTO

RECURSOS HÍDRICOS

ARTÍCULO 373 — TEXTO CONSTITUCIONAL	TEXTO ALTERNATIVO O EXPLICATIVO
I. El agua constituye un derecho fundamentalísimo para la vida, en el marco de la soberanía del pueblo. El Estado promoverá el uso y acceso al agua sobre la base de principios de solidaridad, complementariedad, reciprocidad, equidad, diversidad y sustentabilidad. II. Los recursos hídricos en todos sus estados, superficiales y subterráneos, constituyen recursos finitos, vulnerables, estratégicos y cumplen una función social, cultural y ambiental. Estos recursos no podrán ser objeto de apropiaciones privadas y tanto ellos como sus servicios no serán concesionados y están sujetos a un régimen de licencias, registros y autorizaciones conforme a Ley.	Se propone modificar el párrafo II, eliminando la prohibición de concesiones a privados, bajo el siguiente texto: II. Los recursos hídricos en todos sus estados, superficiales y subterráneos, constituyen recursos finitos, vulnerables, estratégicos y cumplen una función social, cultural y ambiental.

ARTÍCULO 374 — TEXTO CONSTITUCIONAL	TEXTO ALTERNATIVO O EXPLICATIVO
I. El Estado protegerá y garantizará el uso prioritario del agua para la vida. Es deber del Estado gestionar, regular, proteger y planificar el uso adecuado y sustentable de los recursos hídricos, con participación social, garantizando el acceso al agua a todos sus habitantes. La ley establecerá las condiciones y limitaciones de todos los usos. II. El Estado reconocerá, respetará y protegerá los usos y costumbres de las comunidades, de sus autoridades locales y de las organizaciones indígena originaria campesinas sobre el derecho, el manejo y la gestión sustentable del agua. III. Las aguas fósiles, glaciales, humedales, subterráneas, minerales, medicinales y otras son prioritarias para el Estado, que deberá garantizar su conservación, protección, preservación, restauración, uso sustentable y gestión integral; son inalienables, inembargables e imprescriptibles.	

ARTÍCULO 375 — TEXTO CONSTITUCIONAL	TEXTO ALTERNATIVO O EXPLICATIVO
I. Es deber del Estado desarrollar planes de uso, conservación, manejo y aprovechamiento sustentable de las cuencas hidrográficas. II. El Estado regulará el manejo y gestión sustentable de los recursos hídricos y de las cuencas para riego, seguridad alimentaria y servicios básicos, respetando los usos y costumbres de las comunidades. III. Es deber del Estado realizar los estudios para la identificación de aguas fósiles y su consiguiente protección, manejo y aprovechamiento sustentable.	

ARTÍCULO 376 — TEXTO CONSTITUCIONAL	TEXTO ALTERNATIVO O EXPLICATIVO
Los recursos hídricos de los ríos, lagos y lagunas que conforman las cuencas hidrográficas, por su potencialidad, por la variedad de recursos naturales que contienen y por ser parte fundamental de los ecosistemas, se consideran recursos estratégicos para el desarrollo y la soberanía boliviana. El Estado evitará acciones en las nacientes y zonas intermedias de los ríos que ocasionen daños a los ecosistemas o disminuyan los caudales, preservará el estado natural y velará por el desarrollo y bienestar de la población.	

ARTÍCULO 377 — TEXTO CONSTITUCIONAL	TEXTO ALTERNATIVO O EXPLICATIVO
I. Todo tratado internacional que suscriba el Estado sobre los recursos hídricos garantizará la soberanía del país y priorizará el interés del Estado. II. El Estado resguardará de forma permanente las aguas fronterizas y transfronterizas, para la conservación de la riqueza hídrica que contribuirá a la integración de los pueblos.	

CAPÍTULO SEXTO

ENERGÍA

ARTÍCULO 378 — TEXTO CONSTITUCIONAL	TEXTO ALTERNATIVO O EXPLICATIVO
I. Las diferentes formas de energía y sus fuentes constituyen un recurso estratégico, su acceso es un derecho fundamental y esencial para el desarrollo integral y social del país, y se regirá por los principios de eficiencia, continuidad, adaptabilidad y preservación del medio ambiente. II. Es facultad privativa del Estado el desarrollo de la cadena productiva energética en las etapas de generación, transporte y distribución, a través de empresas públicas, mixtas, instituciones sin fines de lucro, cooperativas, empresas privadas, y empresas comunitarias y sociales, con participación y control social. La cadena productiva energética no podrá estar sujeta exclusivamente a intereses privados ni podrá concesionarse. La participación privada será regulada por la ley.	

ARTÍCULO 379 — TEXTO CONSTITUCIONAL	TEXTO ALTERNATIVO O EXPLICATIVO
I. El Estado desarrollará y promoverá la investigación y el uso de nuevas formas de producción de energías alternativas, compatibles con la conservación del ambiente. II. El Estado garantizará la generación de energía para el consumo interno; la exportación de los excedentes de energía debe prever las reservas necesarias para el país.	

CAPÍTULO SÉPTIMO	
BIODIVERSIDAD, COCA, ÁREAS PROTEGIDAS Y RECURSOS FORESTALES	
SECCIÓN I	
BIODIVERSIDAD	
ARTÍCULO 380 — TEXTO CONSTITUCIONAL	TEXTO ALTERNATIVO O EXPLICATIVO
I. Los recursos naturales renovables se aprovecharán de manera sustentable, respetando las características y el valor natural de cada ecosistema. II. Para garantizar el equilibrio ecológico, los suelos deberán utilizarse conforme con su capacidad de uso mayor en el marco del proceso de organización del uso y ocupación del espacio, considerando sus características biofísicas, socioeconómicas, culturales y político institucionales. La ley regulará su aplicación.	
ARTÍCULO 381 — TEXTO CONSTITUCIONAL	TEXTO ALTERNATIVO O EXPLICATIVO
I. Son patrimonio natural las especies nativas de origen animal y vegetal. El Estado establecerá las medidas necesarias para su conservación, aprovechamiento y desarrollo. II. El Estado protegerá todos los recursos genéticos y microorganismos que se encuentren en los ecosistemas del territorio, así como los conocimientos asociados con su uso y aprovechamiento. Para su protección se establecerá un sistema de registro que salvaguarde su existencia, así como la propiedad intelectual en favor del Estado o de los sujetos sociales locales que la reclamen. Para todos aquellos recursos no registrados, el Estado establecerá los procedimientos para su protección mediante la ley.	
ARTÍCULO 382 — TEXTO CONSTITUCIONAL	TEXTO ALTERNATIVO O EXPLICATIVO
Es facultad y deber del Estado la defensa, recuperación, protección y repatriación del material biológico proveniente de los recursos naturales, de los conocimientos ancestrales y otros que se originen en el territorio.	

ARTÍCULO 383 — TEXTO CONSTITUCIONAL	TEXTO ALTERNATIVO O EXPLICATIVO
El Estado establecerá medidas de restricción parcial o total, temporal o permanente, sobre los usos extractivos de los recursos de la biodiversidad. Las medidas estarán orientadas a las necesidades de preservación, conservación, recuperación y restauración de la biodiversidad en riesgo de extinción. Se sancionará penalmente la tenencia, manejo y tráfico ilegal de especies de la biodiversidad.	

SECCIÓN II	
COCA	
ARTÍCULO 384 — TEXTO CONSTITUCIONAL	TEXTO ALTERNATIVO O EXPLICATIVO
El Estado protege a la coca originaria y ancestral como patrimonio cultural, recurso natural renovable de la biodiversidad de Bolivia, y como factor de cohesión social; en su estado natural no es estupefaciente. La revalorización, producción, comercialización e industrialización se registrará mediante la ley.	

SECCIÓN III	
ÁREAS PROTEGIDAS	
ARTÍCULO 385 — TEXTO CONSTITUCIONAL	TEXTO ALTERNATIVO O EXPLICATIVO
I. Las áreas protegidas constituyen un bien común y forman parte del patrimonio natural y cultural del país; cumplen funciones ambientales, culturales, sociales y económicas para el desarrollo sustentable. II. Donde exista sobreposición de áreas protegidas y territorios indígena originario campesinos, la gestión compartida se realizará con sujeción a las normas y procedimientos propios de las naciones y pueblos indígena originaria campesinos, respetando el objeto de creación de estas áreas.	

SECCIÓN IV

RECURSOS FORESTALES

ARTÍCULO 386 — TEXTO CONSTITUCIONAL	TEXTO ALTERNATIVO O EXPLICATIVO
Los bosques naturales y los suelos forestales son de carácter estratégico para el desarrollo del pueblo boliviano. El Estado reconocerá derechos de aprovechamiento forestal a favor de comunidades y operadores particulares. Asimismo promoverá las actividades de conservación y aprovechamiento sustentable, la generación de valor agregado a sus productos, la rehabilitación y reforestación de áreas degradadas.	
ARTÍCULO 387 — TEXTO CONSTITUCIONAL	TEXTO ALTERNATIVO O EXPLICATIVO
I. El Estado deberá garantizar la conservación de los bosques naturales en las áreas de vocación forestal, su aprovechamiento sustentable, la conservación y recuperación de la flora, fauna y áreas degradadas. II. La ley regulará la protección y aprovechamiento de las especies forestales de relevancia socioeconómica, cultural y ecológica.	
ARTÍCULO 388 — TEXTO CONSTITUCIONAL	TEXTO ALTERNATIVO O EXPLICATIVO
Las comunidades indígena originario campesinas situadas dentro de áreas forestales serán titulares del derecho exclusivo de su aprovechamiento y de su gestión, de acuerdo con la ley.	
ARTÍCULO 389 — TEXTO CONSTITUCIONAL	TEXTO ALTERNATIVO O EXPLICATIVO
I. La conversión de uso de tierras con cobertura boscosa a usos agropecuarios u otros, sólo procederá en los espacios legalmente asignados para ello, de acuerdo con las políticas de planificación y conforme con la ley. II. La ley determinará las servidumbres ecológicas y la zonificación de los usos internos, con el fin de garantizar a largo plazo la conservación de los suelos y cuerpos de agua. III. Toda conversión de suelos en áreas no clasificadas para tales fines constituirá infracción punible y generará la obligación de reparar los daños causados.	

CAPÍTULO OCTAVO

AMAZONIA

ARTÍCULO 390 — TEXTO CONSTITUCIONAL	TEXTO ALTERNATIVO O EXPLICATIVO
I. La cuenca amazónica boliviana constituye un espacio estratégico de especial protección para el desarrollo integral del país por su elevada sensibilidad ambiental, biodiversidad existente, recursos hídricos y por las ecoregiones. II. La amazonia boliviana comprende la totalidad del departamento de Pando, la provincia Iturralde del departamento de La Paz y las provincias Vaca Díez y Ballivián del departamento del Beni. El desarrollo integral de la amazonia boliviana, como espacio territorial selvático de bosques húmedos tropicales, de acuerdo a sus específicas características de riqueza forestal extractiva y recolectora, se regirá por ley especial en beneficio de la región y del país.	

ARTÍCULO 391 — TEXTO CONSTITUCIONAL	TEXTO ALTERNATIVO O EXPLICATIVO
I. El Estado priorizará el desarrollo integral sustentable de la amazonia boliviana, a través de una administración integral, participativa, compartida y equitativa de la selva amazónica. La administración estará orientada a la generación de empleo y a mejorar los ingresos para sus habitantes, en el marco de la protección y sustentabilidad del medio ambiente. II. El Estado fomentará el acceso al financiamiento para actividades turísticas, ecoturísticas y otras iniciativas de emprendimiento regional. III. El Estado en coordinación con las autoridades indígena originario campesinas y los habitantes de la amazonia, creará un organismo especial, descentralizado, con sede en la amazonia, para promover actividades propias de la región.	

ARTÍCULO 392 — TEXTO CONSTITUCIONAL	TEXTO ALTERNATIVO O EXPLICATIVO
I. El Estado implementará políticas especiales en beneficio de las naciones y pueblos indígena originario campesinos de la región para generar las condiciones necesarias para la reactivación, incentivo, industrialización, comercialización, protección y conservación de los productos extractivos tradicionales. II. Se reconoce el valor histórico cultural y económico de la siriga y del castaño, símbolos de la amazonia boliviana, cuya tala será penalizada, salvo en los casos de interés público regulados por la ley.	

CAPÍTULO NOVENO

TIERRA Y TERRITORIO

ARTÍCULO 393 — TEXTO CONSTITUCIONAL	TEXTO ALTERNATIVO O EXPLICATIVO
El Estado reconoce, protege y garantiza la propiedad individual y comunitaria o colectiva de la tierra, en tanto cumpla una función social o una función económica social, según corresponda.	

ARTÍCULO 394 — TEXTO CONSTITUCIONAL	TEXTO ALTERNATIVO O EXPLICATIVO
I. La propiedad agraria individual se clasifica en pequeña, mediana y empresarial, en función a la superficie, a la producción y a los criterios de desarrollo. Sus extensiones máximas y mínimas, características y formas de conversión serán reguladas por la ley. Se garantizan los derechos legalmente adquiridos por propietarios particulares cuyos predios se encuentren ubicados al interior de territorios indígena originario campesinos. II. La pequeña propiedad es indivisible, constituye patrimonio familiar inembargable, y no está sujeta al pago de impuestos a la propiedad agraria. La indivisibilidad no afecta el derecho a la sucesión hereditaria en las condiciones establecidas por ley. III. El Estado reconoce, protege y garantiza la propiedad comunitaria o colectiva, que comprende el territorio indígena originario campesino, las comunidades interculturales originarias y de las comunidades campesinas. La propiedad colectiva se declara indivisible, imprescriptible, inembargable, inalienable e irreversible y no está sujeta al pago de impuestos a la propiedad agraria. Las comunidades podrán ser tituladas reconociendo la complementariedad entre derechos colectivos e individuales respetando la unidad territorial con identidad.	

ARTÍCULO 395 — TEXTO CONSTITUCIONAL	TEXTO ALTERNATIVO O EXPLICATIVO
I. Las tierras fiscales serán dotadas a indígena originario campesinos, comunidades interculturales originarias, afrobolivianos y comunidades campesinas que no las posean o las posean insuficientemente, de acuerdo con una política estatal que atienda a las realidades ecológicas y geográficas, así como a las necesidades poblacionales, sociales, culturales y económicas. La dotación se realizará de acuerdo con las políticas de desarrollo rural sustentable y la titularidad de las mujeres al acceso, distribución y redistribución de la tierra, sin discriminación por estado civil o unión conyugal. II. Se prohíben las dobles dotaciones y la compraventa, permuta y donación de tierras entregadas en dotación. III. Por ser contraria al interés colectivo, está prohibida la obtención de renta fundiaria generada por el uso especulativo de la tierra.	

ARTÍCULO 396 — TEXTO CONSTITUCIONAL	TEXTO ALTERNATIVO O EXPLICATIVO
I. El Estado regulará el mercado de tierras, evitando la acumulación en superficies mayores a las reconocidas por la ley, así como su división en superficies menores a la establecida para la pequeña propiedad. II. Las extranjeras y los extranjeros bajo ningún título podrán adquirir tierras del Estado.	
ARTÍCULO 397 — TEXTO CONSTITUCIONAL	TEXTO ALTERNATIVO O EXPLICATIVO
I. El trabajo es la fuente fundamental para la adquisición y conservación de la propiedad agraria. Las propiedades deberán cumplir con la función social o con la función económica social para salvaguardar su derecho, de acuerdo a la naturaleza de la propiedad. II. La función social se entenderá como el aprovechamiento sustentable de la tierra por parte de pueblos y comunidades indígena originario campesinos, así como el que se realiza en pequeñas propiedades, y constituye la fuente de subsistencia y de bienestar y desarrollo sociocultural de sus titulares. En el cumplimiento de la función social se reconocen las normas propias de las comunidades. III. La función económica social debe entenderse como el empleo sustentable de la tierra en el desarrollo de actividades productivas, conforme a su capacidad de uso mayor, en beneficio de la sociedad, del interés colectivo y de su propietario. La propiedad empresarial está sujeta a revisión de acuerdo con la ley, para verificar el cumplimiento de la función económica y social.	
ARTÍCULO 398 — TEXTO CONSTITUCIONAL	TEXTO ALTERNATIVO O EXPLICATIVO
Se prohíbe el latifundio y la doble titulación por ser contrarios al interés colectivo y al desarrollo del país. Se entiende por latifundio la tenencia improductiva de la tierra; la tierra que no cumpla la función económica social; la explotación de la tierra que aplica un sistema de servidumbre, semiesclavitud o esclavitud en la relación laboral o la propiedad que sobrepasa la superficie máxima zonificada establecida en la ley. La superficie máxima en ningún caso podrá exceder de cinco mil hectáreas.	

ARTÍCULO 399 — TEXTO CONSTITUCIONAL	TEXTO ALTERNATIVO O EXPLICATIVO
I. Los nuevos límites de la propiedad agraria zonificada se aplicarán a predios que se hayan adquirido con posterioridad a la vigencia de esta Constitución. A los efectos de la irretroactividad de la Ley, se reconocen y respetan los derechos de posesión y propiedad agraria de acuerdo a Ley. II. Las superficies excedentes que cumplan la Función Económico Social serán expropiadas. La doble titulación prevista en el artículo anterior se refiere a las dobles dotaciones tramitadas ante el ex - Consejo Nacional de Reforma Agraria, CNRA. La prohibición de la doble dotación no se aplica a derechos de terceros legalmente adquiridos.	

ARTÍCULO 400 — TEXTO CONSTITUCIONAL	TEXTO ALTERNATIVO O EXPLICATIVO
Por afectar a su aprovechamiento sustentable y por ser contrario al interés colectivo, se prohíbe la división de las propiedades en superficies menores a la superficie máxima de la pequeña propiedad reconocida por la ley que, para su establecimiento, tendrá en cuenta las características de las zonas geográficas. El Estado establecerá mecanismos legales para evitar el fraccionamiento de la pequeña propiedad.	

ARTÍCULO 401 — TEXTO CONSTITUCIONAL	TEXTO ALTERNATIVO O EXPLICATIVO
I. El incumplimiento de la función económica social o la tenencia latifundista de la tierra, serán causales de reversión y la tierra pasará a dominio y propiedad del pueblo boliviano. II. La expropiación de la tierra procederá por causa de necesidad y utilidad pública, y previo pago de una indemnización justa.	

ARTÍCULO 402 — TEXTO CONSTITUCIONAL	TEXTO ALTERNATIVO O EXPLICATIVO
El Estado tiene la obligación de: 1. Fomentar planes de asentamientos humanos para alcanzar una racional distribución demográfica y un mejor aprovechamiento de la tierra y los recursos naturales, otorgando a los nuevos asentados facilidades de acceso a la educación, salud, seguridad alimentaria y producción, en el marco del Ordenamiento Territorial del Estado y la conservación del medio ambiente. 2. Promover políticas dirigidas a eliminar todas las formas de discriminación contra las mujeres en el acceso, tenencia y herencia de la tierra.	

ARTÍCULO 403 — TEXTO CONSTITUCIONAL	TEXTO ALTERNATIVO O EXPLICATIVO
I. Se reconoce la integralidad del territorio indígena originario campesino, que incluye el derecho a la tierra, al uso y aprovechamiento exclusivo de los recursos naturales renovables en las condiciones determinadas por la ley; a la consulta previa e informada y a la participación en los beneficios por la explotación de los recursos naturales no renovables que se encuentran en sus territorios; la facultad de aplicar sus normas propias, administrados por sus estructuras de representación y la definición de su desarrollo de acuerdo a sus criterios culturales y principios de convivencia armónica con la naturaleza. Los territorios indígena originario campesinos podrán estar compuestos por comunidades. II. El territorio indígena originario campesino comprende áreas de producción, áreas de aprovechamiento y conservación de los recursos naturales y espacios de reproducción social, espiritual y cultural. La ley establecerá el procedimiento para el reconocimiento de estos derechos.	

ARTÍCULO 404 — TEXTO CONSTITUCIONAL	TEXTO ALTERNATIVO O EXPLICATIVO
El Servicio Boliviano de Reforma Agraria, cuya máxima autoridad es el Presidente del Estado, es la entidad responsable de planificar, ejecutar y consolidar el proceso de reforma agraria y tiene jurisdicción en todo el territorio del país.	

TÍTULO III	
DESARROLLO RURAL INTEGRAL SUSTENTABLE	
ARTÍCULO 405 — TEXTO CONSTITUCIONAL	TEXTO ALTERNATIVO O EXPLICATIVO
El desarrollo rural integral sustentable es parte fundamental de las políticas económicas del Estado, que priorizará sus acciones para el fomento de todos los emprendimientos económicos comunitarios y del conjunto de los actores rurales, con énfasis en la seguridad y en la soberanía alimentaria, a través de: 1. El incremento sostenido y sustentable de la productividad agrícola, pecuaria, manufacturera, agroindustrial y turística, así como su capacidad de competencia comercial. 2. La articulación y complementariedad interna de las estructuras de producción agropecuarias y agroindustriales. 3. El logro de mejores condiciones de intercambio económico del sector productivo rural en relación con el resto de la economía boliviana. 4. La significación y el respeto de las comunidades indígena originario campesinas en todas las dimensiones de su vida. 5. El fortalecimiento de la economía de los pequeños productores agropecuarios y de la economía familiar y comunitaria.	

ARTÍCULO 406 — TEXTO CONSTITUCIONAL	TEXTO ALTERNATIVO O EXPLICATIVO
I. El Estado garantizará el desarrollo rural integral sustentable por medio de políticas, planes, programas y proyectos integrales de fomento a la producción agropecuaria, artesanal, forestal y al turismo, con el objetivo de obtener el mejor aprovechamiento, transformación, industrialización y comercialización de los recursos naturales renovables. II. El Estado promoverá y fortalecerá las organizaciones económicas productivas rurales, entre ellas a los artesanos, las cooperativas, las asociaciones de productores agropecuarios y manufactureros, y las micro, pequeñas y medianas empresas comunitarias agropecuarias, que contribuyan al desarrollo económico social del país, de acuerdo a su identidad cultural y productiva.	

ARTÍCULO 407 — TEXTO CONSTITUCIONAL	TEXTO ALTERNATIVO O EXPLICATIVO
Son objetivos de la política de desarrollo rural integral del Estado, en coordinación con las entidades territoriales autónomas y descentralizadas: 1. Garantizar la soberanía y seguridad alimentaria, priorizando la producción y el consumo de alimentos de origen agropecuario producidos en el territorio boliviano. 2. Establecer mecanismos de protección a la producción agropecuaria boliviana. 3. Promover la producción y comercialización de productos agro ecológicos. 4. Proteger la producción agropecuaria y agroindustrial ante desastres naturales e inclemencias climáticas, geológicas y siniestros. La ley preverá la creación del seguro agrario. 5. Implementar y desarrollar la educación técnica productiva y ecológica en todos sus niveles y modalidades. 6. Establecer políticas y proyectos de manera sustentable, procurando la conservación y recuperación de suelos. 7. Promover sistemas de riego, con el fin de garantizar la producción agropecuaria. 8. Garantizar la asistencia técnica y establecer mecanismos de innovación y transferencia tecnológica en toda la cadena productiva agropecuaria. 9. Establecer la creación del banco de semillas y centros de investigación genética. 10. Establecer políticas de fomento y apoyo a sectores productivos agropecuarios con debilidad estructural natural. 11. Controlar la salida y entrada al país de recursos biológicos y genéticos. 12. Establecer políticas y programas para garantizar la sanidad agropecuaria y la inocuidad alimentaria. 13. Proveer infraestructura productiva, manufactura e industrial y servicios básicos para el sector agropecuario.	

ARTÍCULO 408 — TEXTO CONSTITUCIONAL	TEXTO ALTERNATIVO O EXPLICATIVO
El Estado determinará estímulos en beneficio de los pequeños y medianos productores con el objetivo de compensar las desventajas del intercambio inequitativo entre los productos agrícolas y pecuarios con el resto de la economía.	

ARTÍCULO 409 — TEXTO CONSTITUCIONAL	TEXTO ALTERNATIVO O EXPLICATIVO
La producción, importación y comercialización de transgénicos será regulada por Ley.	

QUINTA PARTE	
JERARQUÍA NORMATIVA Y REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN	
TÍTULO ÚNICO	
PRIMACÍA Y REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN	
ARTÍCULO 410 — TEXTO CONSTITUCIONAL	TEXTO ALTERNATIVO O EXPLICATIVO
I. Todas las personas, naturales y jurídicas, así como los órganos públicos, funciones públicas e instituciones, se encuentran sometidos a la presente Constitución. II. La Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico boliviano y goza de primacía frente a cualquier otra disposición normativa. El bloque de constitucionalidad está integrado por los Tratados y Convenios internacionales en materia de Derechos Humanos y las normas de Derecho Comunitario, ratificados por el país. La aplicación de las normas jurídicas se regirá por la siguiente jerarquía, de acuerdo a las competencias de las entidades territoriales: 1. Constitución Política del Estado. 2. Los tratados internacionales. 3. Las leyes nacionales, los estatutos autonómicos, las cartas orgánicas y el resto de legislación departamental, municipal e indígena. 4. Los decretos, reglamentos y demás resoluciones emanadas de los órganos ejecutivos correspondientes.	

ARTÍCULO 411 — TEXTO CONSTITUCIONAL	TEXTO ALTERNATIVO O EXPLICATIVO
I. La reforma total de la Constitución, o aquella que afecte a sus bases fundamentales, a los derechos, deberes y garantías, o a la primacía y reforma de la Constitución, tendrá lugar a través de una Asamblea Constituyente originaria plenipotenciaria, activada por voluntad popular mediante referendo. La convocatoria del referendo se realizará por iniciativa ciudadana, con la firma de al menos el veinte por ciento del electorado; por mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea Legislativa Plurinacional; o por la Presidenta o el Presidente del Estado. La Asamblea Constituyente se autorregulará a todos los efectos, debiendo aprobar el texto constitucional por dos tercios del total de sus miembros presentes. La vigencia de la reforma necesitará referendo constitucional aprobatorio. II. La reforma parcial de la Constitución podrá iniciarse por iniciativa popular, con la firma de al menos el veinte por ciento del electorado; o por la Asamblea Legislativa Plurinacional, mediante ley de reforma constitucional aprobada por dos tercios del total de los miembros presentes de la Asamblea Legislativa Plurinacional. Cualquier reforma parcial necesitará referendo constitucional aprobatorio.	

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

Única. I. La Asamblea Legislativa Plurinacional adecuará, dentro del plazo que establezca la reforma constitucional, la legislación necesaria para desarrollar las disposiciones relativas a:

1. Gobierno y servicios públicos digitales.
2. Infraestructura Pública Digital e interoperabilidad.
3. Protección y gobernanza de datos.
4. Identificación digital, firma electrónica y servicios de confianza.
5. Ciberseguridad y resiliencia digital.
6. Inteligencia artificial y tecnologías emergentes.
7. Contratación y adquisición de tecnología por el sector público.

II. El Órgano Ejecutivo establecerá una Arquitectura Digital Nacional y estándares comunes para la interoperabilidad de las entidades del sector público.

III. Las instituciones del Estado adecuarán progresivamente sus sistemas y servicios a dicha arquitectura, evitando la duplicación innecesaria de plataformas, registros e infraestructura.

IV. La transición digital garantizará la continuidad de los servicios públicos y no podrá restringir el acceso de las personas que carezcan de conectividad, dispositivos, habilidades digitales o condiciones de accesibilidad.

DISPOSICIÓN FINAL.

Única. Esta Constitución, aprobada en referendo por el pueblo boliviano, entrará en vigencia el día de su publicación en la Gaceta Oficial.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

Única. Queda derogada la Constitución Política del Estado del año 2009.